

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado



Informe No Vinculante a la Objeción Parcial del Presidente de la República al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

César Alejandro Jaramillo Gómez, **Presidente**

Dina Maribel Farinango Quilumbaquín, **Vicepresidenta**

José Clemente Agualsaca Guamán

Dalton Emory Bacigalupo Buenaventura

Segundo José Chimbo Chimbo

Eugenia Sofía Espín Reyes

Fausto Alejandro Jarrín Terán

Johanna Nicole Moreira Córdova

Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán

Ricardo Xavier Vanegas Cortázar

Quito, 26 de marzo 2022

Índice

1. OBJETO	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME	5
4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DE LA OBJECIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN	6
5. RESOLUCIÓN	121
6. ASAMBLEÍSTA PONENTE	122
7. REGISTRO DE LOS ASAMBLEÍSTAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME.....	123
8. CERTIFICACIÓN.....	124
9. REGISTRO DE LA VOTACIÓN DE LAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO	125

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar la objeción parcial del Presidente de la República al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN.

2. ANTECEDENTES

- 2.1** En el actual período legislativo de la Asamblea Nacional, mediante Oficio DPE-DDP-2021-290- O de 28 de junio de 2021, suscrito por la abogada Zaida Elizabeth Rovira Jurado, en calidad de Defensora del Pueblo, se recibió el proyecto de Ley denominado Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación.
- 2.2** Con Memorando AN-SG-2021-2530-M, de 19 de agosto de 2021 el Secretario General de la Asamblea Nacional, abogado Álvaro Salazar Paredes, remite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la resolución Nro. CAL-2021-2023-065 de 19 de agosto de 2021, por la cual el Consejo de Administración Legislativa califica el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN, presentado mediante Oficio DPE-DDP-2021-290-O de 28 de junio de 2021, por la señora abogada Zaida Elizabeth Rovira Jurado, en calidad de Defensora del Pueblo.
- 2.3** La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión ordinaria No. 22 de 25 de agosto de 2021, avocó conocimiento del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN.
- 2.4** La Defensoría del Pueblo, mediante Oficio DPE-VD-2021-0018-O de 12 de octubre de 2021, entregó a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado el análisis normativo y observaciones al proyecto de ley, aclarando algunas definiciones contenidas en el proyecto original presentado.
- 2.5** La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión ordinaria No. 61 de 02 de diciembre de 2021, aprobó el informe para primer debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN.
- 2.6** Mediante Memorando Nro. AN-CJEE-2021-0161-M, de 03 de diciembre de 2021,

dirigido a la Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca, presidenta de la Asamblea Nacional, la Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, remitió el Informe para Primer Debate el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN.

- 2.7** El pleno de la Asamblea Nacional, en sesión No. 749, de 09 de diciembre de 2021, conoció, analizó y discutió el informe para primer debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN.
- 2.8** La Comisión de Justicia y Estructura del Estado, en sesión ordinaria semipresencial No. 080, llevada a efecto el 11 de febrero de 2022, conoció el informe para segundo debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN.
- 2.9** El Pleno de la Asamblea Nacional en la continuación de la sesión No. 758 de 17 de febrero de 2022 conoció, analizó, discutió y aprobó el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN.
- 2.10** La Presidencia de la Asamblea Nacional, mediante Oficio No. PAN-EGLLA-2022-0228 de 21 de febrero de 2022, pone en conocimiento de la Presidencia de la República el texto del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN, aprobado por la Asamblea Nacional.
- 2.11** La Presidencia de la República, mediante Oficio No. T. 180-SGJ-22-0050 de 15 de marzo de 2022, pone en conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional la objeción parcial al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN.
- 2.12** La Comisión de Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión virtual No. 94 de sábado 19 de marzo de 2022, avocó conocimiento de la objeción parcial al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN.

3. PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME

La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en el proceso de construcción participativa de leyes y normas fundamentales para el país, promovió una metodología de puertas abiertas, contando de manera permanente con la participación proactiva y comprometida de la ciudadanía a fin de consolidar el diálogo directo con los distintos actores sobre el Proyecto de Ley en trámite, con el propósito de recibir la mayor cantidad de aportes de instituciones públicas y privadas, de representantes de la sociedad civil, así como de varios expertos en derechos humanos, derechos civiles, médicos especializados en obstetricia, medicina familiar, psicólogos, abogados con amplios conocimientos constitucionales y de derechos humanos, sociedad civil representada por movimientos pro vida y movimientos en favor de la interrupción del embarazo en caso de violación.

De igual forma, en la construcción del proyecto de Ley para segundo debate, la Presidencia de la Comisión Permanente Especializada de Justicia y Estructura del Estado propuso a los Comisionados, como metodología, el análisis, discusión, debate y aprobación de cada uno de los artículos; procedimiento aplicado en el desarrollo y aprobación del proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Casos de Violación.

- **Resumen de los aportes y observaciones realizados a la objeción parcial al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN.**

Durante la etapa de socialización hasta la aprobación del Informe no vinculante a la objeción parcial al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN, para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, han comparecido a la Mesa Parlamentaria de Justicia y Estructura del Estado, los siguientes, expertos constitucionalistas, médicos y ciudadanos:

- **Resumen de los aportes y observaciones realizados a la objeción parcial al proyecto de ley**

No.	Sesión	Fecha	Nombre	Ponente	Sector
1	094	19 -03-2022	Doctor Stalin Raza Castañeda	Veto Presidencial	privado
2	094	19-03-2022	Abogada Soledad Angus	Veto Presidencial	privado

3	094	19-03-2022	Doctora Angélica Porras	Veto Presidencial	privado
4	094	19-03-2022	Abogada Ximena Ron	Veto Presidencial	privado
5	095	21-03-2022	Doctor Fernando Cornejo León	Veto Presidencial	privado
6	095	21-03-2022	Doctora Inti Quevedo Bastidas	Veto Presidencial	privado
7	095	21-03-2022	Doctor César Paz y Miño	Veto Presidencial	privado
8	095	21-03-2022	Magíster Carina Vance Mafla	Veto Presidencial	privado
9	095	21-03-2022	Doctora Ana Lucía Martínez	Veto Presidencial	privado
10	096	23-03-2022	Berenice Cordero	Veto Presidencial	privado
11	096	23-03-2022	Virginia Gómez de la Torre	Veto Presidencial	privado
12	096	23-03-2022	Zoraya Bohórquez Ruíz	Veto Presidencial	privado
13	096	23-03-2022	Doctor Ramiro Ávila Santamarina	Veto Presidencial	privado

▪ **Aportes y observaciones por escrito**

En la Comisión de Justicia y Estructura del Estado se han recibido los aportes y observaciones por escrito del Movimiento “Mujeres por el Cambio”, a través del Oficio sin número de 23 de marzo de 2022.

4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL VETO PARCIAL

La Corte Constitucional mediante Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados del 28 de abril de 2021 despenalizó el aborto para todos los casos en que la gestación fuere producto de violación; es decir, que se determinó que toda persona embarazada como resultado de una violación tiene derecho a acceder a la atención del aborto no punible y no debe ser criminalizada por interrumpir un embarazo; además, dispuso a la Defensoría del Pueblo, en su calidad de Institución Nacional de Derechos Humanos, elabore un proyecto de ley para regular el acceso al servicio de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante auto de 09 de junio de 2021, ante las solicitudes de ampliación y aclaración de varios de los accionantes, en la parte pertinente resolvió: “[...]”

- a. *Aclarar el párrafo 194 literales (a) y (b), respecto de las solicitudes (2), (3) y (5), en el sentido de que existe una presunción legislativa de que el acceso carnal contra niños, niñas y adolescentes menores de 14 años constituye delito de violación de conformidad al artículo 171 numeral 3 del COIP citado en la sentencia. Por lo que, la exigencia de requisitos previos para demostrar el cometimiento del delito no será necesario para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo por violación en estos casos con independencia de que cuenten o no con la autorización de su representante legal.*
- b. *Aclarar el párrafo 194 (b) respecto de las solicitudes (6) y (17), en el sentido de que las niñas y adolescentes podrán acudir directamente ante las autoridades competentes para informar sobre el hecho de la violación, sin trabas, miedo a represalias y guardando la confidencialidad, con el fin de acceder a la interrupción voluntaria del embarazo y ser asistidas médica y psicológicamente en casos de violación sin necesidad de la autorización del representante legal.*
- c. *Aclarar el párrafo 196 (c) respecto de la solicitud (12), en el sentido de que cuando la sentencia se refiere a que la Asamblea Nacional debe conocer y discutir el proyecto, hace relación a que, en el marco de sus competencias y atribuciones, debe deliberar el proyecto presentado por la Defensoría del Pueblo y para ello puede realizar modificaciones o incorporaciones que estime durante el trámite legislativo, sobre la base del principio democrático. No obstante, de conformidad con la sentencia, la Asamblea Nacional, efectivamente, debe aprobar una ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación dentro del plazo fijado por la Corte, sin que el legislador pueda eludir su responsabilidad de legislar y aprobar una ley.*
- d. *Aclarar el punto (10) respecto del párrafo 194 literal (d) en el sentido de que todas las autoridades competentes, tales como el Ministerio de Salud, Fiscalía, Policía Judicial, Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Defensoría del Pueblo, entre otros, en el marco de sus competencias, deberán establecer mecanismos adecuados y confidenciales para permitir el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, así como asistir a las víctimas antes, durante y después del procedimiento. Esto sin perjuicio de que la Asamblea Nacional -con los más altos estándares de deliberación democrática y respetando los parámetros establecidos en la sentencia- deba regular la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.*

En este contexto, la Defensoría del Pueblo en su calidad de Institución Nacional de Derechos Humanos en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional presentó a la Asamblea Nacional, mediante Oficio N.- DPE-DDP-2021-0290-0, 28 de junio de 2021, el Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Caso de Violación, iniciativa que fue remitida a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado mediante Memorando No. AN-SG-2021-2530-M de 19 de agosto de 2021, es decir cincuenta y dos (52) días después de ser recibido en el Primer Poder del Estado, iniciativa que se avocó conocimiento en sesión ordinaria No. 022 de 25 de agosto de 2021.

Iniciando con el estudio y el razonamiento al veto parcial del Presidente de la República, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado realiza el siguiente análisis en Derecho:

N° de artículo	Proyecto de Ley Orgánica que garantiza la Interrupción voluntaria del embarazo para niñas y adolescentes y mujeres en caso de violación	N° de Objeción	Objeción Parcial para una Ley Orgánica que regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación	Observaciones
Título de la ley	Proyecto de Ley Orgánica que garantiza la Interrupción voluntaria del embarazo para niñas y adolescentes y mujeres en caso de violación	1	Ley Orgánica que regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación	
Título I Disposiciones Generales Capítulo I Objeto, finalidad, ámbito de aplicación de la ley				
1	Artículo 1. - Objeto. - Esta ley tiene por objeto garantizar, proteger y regular el derecho de las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes a la interrupción voluntaria de su embarazo en casos de violación, garantizando sin discriminación su dignidad, autonomía y el pleno ejercicio de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos	2	"Artículo 1.- Objeto. - Esta ley tiene por objeto generar un marco regulatorio apropiado que regule el aborto consentido en caso de violación, en sujeción a la dignidad humana y al pleno ejercicio de los derechos, sin menoscabar la protección constitucional a la vida desde la concepción."	

	internacionales de derechos humanos.			
2	<p>Artículo 2.- Ámbito. - La presente ley rige en todo el territorio ecuatoriano y será de observancia, aplicación y cumplimiento por toda persona ecuatoriana y extranjera que se encuentre o actúe en este territorio.</p> <p>Especialmente esta ley será de aplicación obligatoria por parte de todas las personas operadoras de salud, por los servicios y establecimientos públicos y privados del sistema nacional de salud, por las entidades nacionales y locales que conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Sistema de Protección de la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la legislación vigente y de acuerdo con sus competencias.</p> <p>Toda niña, mujer, adolescente y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violación que se encuentre en territorio ecuatoriano y que solicite interrumpir su embarazo estará amparada por las disposiciones de esta ley.</p>			
3	<p>Artículo 3.- Fines. - La presente ley tiene los siguientes fines:</p> <p>1. Garantizar la dignidad de toda niña, mujer, adolescente y persona gestante que desee interrumpir su embarazo, reconociendo que son libres de tomar decisiones para interrumpir voluntariamente el embarazo en casos de violación.</p> <p>2. Establecer los lineamientos necesarios</p>	3	<p>“Artículo 3.- Fines. - La presente ley tiene los siguientes fines:</p> <p>1. Garantizar la dignidad de toda niña, adolescente, mujer y persona gestante que desee interrumpir su embarazo, reconociendo que es libre de tomar decisiones para interrumpir voluntariamente el embarazo en casos de violación, siempre que cumplan las condiciones establecidas en la presente ley.</p>	

	<p>para el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.</p> <p>3. Establecer las obligaciones del sistema nacional de salud y del personal médico que debe intervenir en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.</p> <p>4. Garantizar el acceso a la atención prioritaria, integral, gratuita, oportuna, humanizada, de calidad y confidencial de toda víctima de violación y en especial antes, durante y postinterrupción voluntaria del embarazo a niñas, mujeres, adolescentes y personas gestantes que deseen voluntariamente interrumpir su embarazo en caso de violación.</p> <p>5. Prevenir la revictimización de la víctima de violencia sexual y garantizar su pleno ejercicio de derechos humanos en el ámbito público y privado, conforme lo reconoce la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la materia.</p> <p>6. Implementar programas de formación, sensibilización y difusión en derechos humanos, en enfoque de género, en lo relativo a promover el acceso y la atención de las niñas, mujeres, adolescentes y personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo en caso de violación, en el ámbito privado y público.</p> <p>7. Implementar y diseñar redes de apoyo y seguimiento hacia las niñas, adolescentes,</p>		<p>2. Establecer los requisitos necesarios para la práctica de aborto consentido en caso de violación.</p> <p>3. Establecer las obligaciones del sistema nacional de salud y del personal médico que debe intervenir en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.</p> <p>4. Garantizar la asistencia médica y psicológica de la víctima ante un embarazo producto de una violación, así como la atención prioritaria, integral, gratuita, oportuna, humanizada, de calidad y confidencial de toda víctima de violación y en especial antes, durante y después del procedimiento de interrupción del embarazo, o del embarazo en el caso de las mujeres que no decidan realizar el proceso de interrupción del embarazo.</p> <p>5. Prevenir la revictimización de la víctima de violencia sexual conforme lo reconoce la Constitución de la República y los Acuerdos y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador.</p> <p>6. Implementar y diseñar redes de apoyo y seguimiento hacia las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación, con el objeto de brindarles acompañamiento para que puedan decidir libremente continuar o terminar el embarazo.”</p>	
--	---	--	---	--

	mujeres y personas de la diversidad sexo genérica con posibilidad de gestar que decidieron interrumpir el embarazo por violación y si así lo solicitan.			
4	<p>Artículo 4.- Titulares del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación. - Toda niña, adolescente, mujer y persona gestante cuyo embarazo sea producto de una violación es titular del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, sin discriminación.</p> <p>Se atenderá el criterio de interseccionalidad, y por lo tanto se prestará atención especial y protección reforzada a las niñas, mujeres, adolescentes, personas con discapacidad y personas gestantes en situación de movilidad humana, privadas de la libertad, así como a las pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en situación de múltiples vulnerabilidades.</p>	4	<p>“Artículo 4.- Atención especial. - Se prestará atención especial y protección reforzada a las niñas, mujeres, adolescentes, personas con discapacidad, en situación de movilidad humana, privadas de la libertad; así como a las pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en situación de múltiples vulnerabilidades.”</p>	
Capítulo II De los principios, enfoques y definiciones				
5	<p>Artículo 5.- Principios. - La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por los siguientes principios:</p> <p>a) Principio de confidencialidad. - Se refiere al deber de guardar el secreto profesional sobre toda la información provista en la consulta médica por la mujer, niña, adolescente o persona gestante cuyo embarazo sea producto de una violación en la consulta médica, en el procedimiento y en la intervención médica. El deber de proteger esta información involucra a</p>	5	<p>“Artículo 5.- Principios. - La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por los siguientes principios:</p> <p>a) Principio de confidencialidad. - Se refiere al deber de guardar el secreto profesional sobre toda la información provista en la consulta médica por la niña, adolescente o mujer cuyo embarazo sea producto de una violación; y la generada en el procedimiento y en la intervención médica. El deber de proteger esta información involucra a todo el personal de salud que participa directa o</p>	

	<p>todo el personal de salud que participa directa o indirectamente en el proceso de atención e intervención. Este principio implica el deber correlativo del personal de salud a resguardar el secreto profesional de modo que las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de una violación y que acudan a los servicios de salud no puedan ser denunciadas, revictimizadas o criminalizadas. Este principio no se contrapone con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud conforme el Código Orgánico Integral Penal.</p> <p>b) Principio de igualdad y no discriminación. - Se prohíbe toda distinción en razón de la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, lugar de residencia, condición migratoria, orientación sexual, estado o condición de salud, discapacidad, diferencia física, o cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que han sido víctimas de violencia sexual. Las personas e instituciones al aplicar esta ley asegurarán la identificación de los múltiples factores de discriminación que exacerbaban la vulnerabilidad de las</p>		<p>indirectamente en el proceso de atención e intervención. Este principio no se contrapone con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud conforme el Código Orgánico Integral Penal y de proporcionar la información que les sea requerida para la investigación del delito de violación o de aborto consentido.</p> <p>b) Principio de igualdad y no discriminación. - Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.</p> <p>c) Principio Pro-Persona. - Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la víctima de violación y del nasciturus en virtud de la protección constitucional a la vida desde la concepción.</p> <p>d) Principio de gratuidad. - Los servicios de interrupción voluntaria del embarazo brindados en establecimientos públicos serán gratuitos.</p>	
--	---	--	---	--

	<p>personas protegidas, con el fin de evitar que constituyan barreras de acceso al ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo producto de violación y se abstendrán de cualquier acción que pueda obrar en detrimento del acceso a la interrupción legal del embarazo en caso de violación.</p> <p>c) Principio Pro-persona. - Cuando existan dudas acerca de qué procedimiento o norma debe aplicarse o de cómo debe entenderse su sentido, en toda atención o intervención de salud, procedimiento administrativo o judicial referente a la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violencia sexual, se adoptará la interpretación o la aplicación que mejor proteja los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que requieran acceder a este servicio.</p> <p>d) Principio de gratuidad. - Los servicios de interrupción voluntaria del embarazo brindados en establecimientos públicos serán gratuitos. Ninguna persona que resida en el territorio nacional realizará pagos directos o indirectos por las atenciones en los establecimientos del sistema nacional de salud pública. En los establecimientos privados, los costos del servicio se fijarán de acuerdo con las tablas establecidas por el ente rector de salud.</p> <p>e) Principio de beneficencia. - El principio de beneficencia se refiere al deber de hacer el bien, de fomentar con la acción terapéutica el beneficio en la salud de las personas</p>		<p>Ninguna persona que resida en el territorio nacional realizará pagos directos o indirectos por las atenciones en los establecimientos del sistema nacional de salud pública. En los establecimientos privados, los costos del servicio se fijarán de acuerdo con las tablas establecidas por el ente rector de salud.</p> <p>En el caso de que se determine la persona responsable del delito de violación, ésta será responsable de cubrir los costos y gastos incurridos en la ejecución del procedimiento, para lo cual se podrá repetir tales pagos.</p> <p>e) Principio de beneficencia. - El principio de beneficencia se refiere a la obligación ética del personal de salud de cuidar y proteger la vida desde la concepción, buscando el bien de las niñas, adolescentes, mujeres, sin descuidar aquellas cuyo embarazo sea producto de violación y que se encuentran amparadas por esta ley. El principio de beneficencia incluye el ofrecimiento activo de atención integral e inclusión en los programas de atención a víctimas de violación.</p> <p>f) Principio de no maleficencia. - Es la obligación ética de no infligir daño a la niña, adolescente, mujer y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violencia sexual de forma intencional. Esto implica respetar los intereses, opiniones y decisiones de niña, adolescente, mujer y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violación, entre ellos su reputación, privacidad,</p>	
--	---	--	--	--

	<p>gestantes. Hace referencia a la obligación ética del personal de salud de cuidar la salud de la niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violencia sexual, que decidan acogerse a esta ley y de proteger sus derechos humanos. La aplicación de este principio conlleva a respetar la voluntad de los sujetos protegidos por esta ley, asegurando que hayan recibido toda la información disponible, en ejercicio del deber de transparencia activa y garantizando el respeto a lo que consideren mejor para sí mismos. El principio de beneficencia incluye el ofrecimiento activo de atención integral e inclusión en los programas de atención a víctimas de violencia sexual.</p> <p>f) Principio de no maleficencia. - Es la obligación ética de no infligir daño a la niña, adolescente, mujer y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violencia sexual de forma intencional. Esto implica respetar los intereses, opiniones y decisiones de niña, adolescente, mujer y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violación, entre ellos su reputación, privacidad, y libertad, absteniéndose de realizar acciones que obren en detrimento de sus derechos. El principio de no maleficencia requiere evitar daños físicos, mentales y sociales, el dolor, la discapacidad y la muerte, así como abstenerse de dilatar la atención a los sujetos protegidos por esta ley. Por este principio se prohíbe ordenar exámenes o pruebas diagnósticas más exigentes que las</p>		<p>y libertad, absteniéndose de realizar acciones que obren en detrimento de sus derechos. El principio de no maleficencia requiere evitar daños físicos, mentales y sociales, el dolor, la discapacidad y la muerte, así como abstenerse de dilatar la atención a los sujetos protegidos por esta ley. Por este principio se prohíbe ordenar exámenes o pruebas diagnósticas más exigentes que las requeridas de acuerdo con los estándares de atención vigentes y aplicar procedimientos médicos que se aparten de dichos estándares.</p> <p>g) Principio de autonomía. - Este principio exige el respeto de la autodeterminación de las personas, de acuerdo con su madurez y capacidad de consentir, que supone la posibilidad de actuar y tomar decisiones de acuerdo con sus convicciones, valores y creencias personales. Este principio requiere de condiciones esenciales para la acción autónoma que son: libertad, voluntad, intención, información y comprensión. Su aplicación principal se garantiza a través del consentimiento informado, la privacidad, la confidencialidad y el secreto profesional en salud.</p> <p>El respeto al principio de autonomía de las personas protegidas por esta ley trae consigo la obligación del personal de salud de proveerles de información, asegurar su comprensión, potenciar su participación en la toma de decisiones y su acción voluntaria, garantizando que la toma de decisiones se realice</p>	
--	--	--	---	--

	<p>requeridas de acuerdo con los estándares de atención vigentes y aplicar procedimientos médicos que se aparten de dichos estándares.</p> <p>g) Principio de autonomía. - Este principio exige el respeto de la autodeterminación de las personas, que supone la posibilidad de actuar y tomar decisiones de acuerdo con sus convicciones, valores y creencias personales. Este principio requiere de condiciones esenciales para la acción autónoma que son: libertad, voluntad, intención, información y comprensión. Su aplicación principal se garantiza a través del consentimiento informado, la privacidad, la confidencialidad y el secreto profesional en salud.</p> <p>El respeto al principio de autonomía de las personas protegidas por esta ley trae consigo la obligación del personal de salud de proveerles de información, asegurar su comprensión, potenciar su participación en la toma de decisiones y su acción voluntaria, garantizando que la toma de decisiones se realice de forma libre, voluntaria e informada. Incluye el reconocer a todas las personas la potestad de decidir sobre su cuerpo, reafirmando su condición de seres libres, autónomos y dignos.</p> <p>h) Principio de equidad. - Este principio implica la obligación de garantizar la distribución justa y equitativa de los beneficios de los servicios de salud a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, independientemente de su</p>		<p>de forma libre, voluntaria e informada. Incluye el reconocer a todas las personas la potestad de decidir sobre su cuerpo, reafirmando su condición de seres libres, autónomos y dignos.</p> <p>h) Principio de equidad. - Este principio implica la obligación de garantizar la distribución justa y equitativa de los beneficios de los servicios de salud a las niñas, adolescentes y mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, independientemente de su lugar de residencia, de su condición socioeconómica o de cualquier otra circunstancia personal o colectiva, temporal o permanente.</p> <p>i) Progresividad y no regresividad. - Las protecciones que se conceden mediante esta ley no pueden menoscabarse a partir de otras disposiciones normativas. Este mandato será especialmente observado en lo que respecta al derecho a la vida del nasciturus, la salud, la objeción de conciencia y demás derechos de las mujeres víctimas de violación.”</p>	
--	--	--	---	--

	<p>lugar de residencia, de su condición socioeconómica o de cualquier otra circunstancia personal o colectiva, temporal o permanente.</p> <p>i) Progresividad y no regresividad. - El principio de progresividad, en el ámbito del derecho a la salud, y en lo que respecta al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, plantea que el Estado y las instituciones públicas tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización de este derecho y de este tratamiento, respectivamente. Bajo este principio, corresponderá a la autoridad sanitaria nacional mejorar gradualmente las condiciones para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo seguro en el caso de víctimas de violación. Por su parte, la obligación de no regresividad consiste en la prohibición de adoptar políticas y medidas, emitir normas jurídicas, o actos administrativos que empeoren la situación del acceso al derecho a la salud y a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.</p>			
6	<p>Artículo 6.- Enfoques. - En la aplicación de la presente ley, se observarán los enfoques de derechos humanos, género, intergeneracional, movilidad humana, interculturalidad, de discapacidad e interseccionalidad.</p>			
7	<p>Artículo 7.- Definiciones. - Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>a) Consentimiento informado. - Proceso de comunicación dinámico que recorre toda la</p>	6	<p>“Artículo 7.- Definiciones. - Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>a) Consentimiento informado. - Proceso de comunicación dinámico que recorre toda la atención y está</p>	

	<p>atención y está enmarcado en los principios de autonomía de las personas, confidencialidad, privacidad y acceso a la información. Forma parte de la relación del profesional de salud y la paciente. Por medio del consentimiento informado, una persona acepta, niega o revoca una intervención de salud. Consiste en un proceso deliberativo, que se realiza con una paciente de forma voluntaria, en el cual el personal de salud explica en qué consiste el procedimiento a realizarse, los riesgos, beneficios, las alternativas a la intervención de existir estas y las posibles consecuencias derivadas si no se interviene. Para que el consentimiento sea válido el mismo debe expresarse en base a los siguientes elementos: debe ser otorgado previamente antes de cualquier acto médico; brindarse sin violencia, sin presiones, coerciones, amenazas, error o desinformación, dolo o engaño, de forma libre, voluntaria, informada y autónoma; debe ser personal, esto es brindado por la persona que accederá al procedimiento; debe ser pleno e informado y solo puede ser obtenido después de un proceso donde se brinde información completa, fidedigna, comprensible, adecuada y accesible y después de que la misma haya sido entendida de forma adecuada.</p> <p>b) Estereotipos de género. - Es toda preconcepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.</p>		<p>enmarcado en los principios de autonomía de las personas, confidencialidad, privacidad y acceso a la información. Forma parte de la relación del profesional de salud y la paciente. Por medio del consentimiento informado, una persona acepta, niega o revoca una intervención de salud. Consiste en un proceso deliberativo, que se realiza con una paciente de forma voluntaria, en el cual el personal de salud explica en qué consiste el procedimiento a realizarse, los riesgos, beneficios, las alternativas a la intervención y las posibles consecuencias derivadas si no se interviene por razones de riesgo a la salud materna. Para que el consentimiento sea válido el mismo debe expresarse en base a los siguientes elementos: debe ser otorgado previamente antes de cualquier acto médico; brindarse sin violencia, sin presiones, coerciones, amenazas, error o desinformación, dolo o engaño, de forma libre, voluntaria, informada y autónoma; debe ser personal, esto es brindado a la persona que accederá al procedimiento; debe ser pleno e informado y solo puede ser obtenido después de un proceso donde se brinde información completa, fidedigna, comprensible, adecuada y accesible y después de que la misma haya sido entendida de forma adecuada.</p> <p>b) Estereotipos de género. - Es toda preconcepción de atributos y características poseídas o papeles que</p>	
--	---	--	---	--

	<p>c) Interrupción voluntaria del embarazo por violación.- Hace referencia a la finalización de la gestación por causas médicas y legales, y a los procedimientos que, basados en tecnologías seguras, no ponen en riesgo la vida ni la salud de las niñas adolescentes, mujeres o personas gestantes. En el contexto de esta ley, se entiende por interrupción voluntaria del embarazo aquella que es ejecutada por proveedores de servicios calificados y que, en contraste con los procedimientos inseguros o clandestinos, promueve el acceso a servicios de calidad en entornos seguros. Es un derecho humano fundamental de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo se ha originado en una relación sexual no consentida, conforme lo señalado en esta ley.</p> <p>d) Personas gestantes cuyo embarazo es producto de violencia sexual. - Son todas niñas, adolescentes, mujeres y personas, incluidas aquellas de las diversidades sexogenéricas que anatómicamente o por medio de procesos hormonales o intervenciones quirúrgicas pueden quedar embarazadas y para efectos de esta ley se encuentran en proceso de gestación producto de una violación. Son titulares de todos los derechos establecidos en esta ley, en la Constitución y en los instrumentos internacionales, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.</p>		<p>son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.</p> <p>c) Interrupción voluntaria del embarazo por violación. - Finalización de vida del nasciturus por medio de procedimientos que, basados en tecnologías seguras, no ponen en riesgo la vida ni la salud de las mujeres víctimas de violación. En el contexto de esta ley, se entiende por interrupción voluntaria del embarazo aquella que es ejecutada por proveedores de servicios calificados, en contraste con procedimientos inseguros o clandestinos.</p> <p>d) Mujeres víctimas de violación. - Aquella mujer que ha visto sus derechos vulnerados en los términos descritos en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal.</p> <p>e) Personal de salud. - Este comprende a personal médico, parteras, enfermeras, enfermeros, obstetras, anestesistas y demás profesionales de la salud involucrados en el proceso de interrupción del embarazo; además toda persona que trabaje en los establecimiento o servicios de salud, incluso en áreas administrativas o logísticas.</p> <p>f) Revictimización.- Corresponden a nuevas agresiones derivadas de acciones u omisiones que tienen como propósito o resultado, empeorar el estado físico y psicológico de la persona víctima directa o indirecta de los hechos de violencia, tales como: usar señalamientos despectivos, rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de los hechos, retardo</p>	
--	---	--	---	--

	<p>e) Personal de salud. - Este comprende a personal médico, parteras, enfermeras, enfermeros, obstetras, anestelistas y demás profesionales de la salud involucrados en el proceso de interrupción del embarazo; además toda persona que trabaje en los establecimiento o servicios de salud, incluso en áreas administrativas o logísticas.</p> <p>f) Revictimización.- Toda acción u omisión que tiene como propósito o resultado, empeorar el estado físico y psicológico de la persona víctima directa o indirecta de los hechos de violencia. Es decir, hacerle revivir, en varias ocasiones, el hecho sufrido, mediante acciones u omisiones, tales como: usar señalamientos despectivos, rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de los hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva.</p> <p>g) Salud reproductiva.- La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria, sin riesgos, así como de procrear con la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia.</p>		<p>injustificado en los procesos, desacreditación, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva.</p> <p>g) Sistema de apoyo. - En el caso de las personas con discapacidad, un régimen o sistema de apoyo para la adopción de decisiones comprende diversas opciones de apoyo, que son implementadas, y dan primacía a la voluntad y las preferencias de la persona y respetan las normas de derechos humanos.”</p>	
--	---	--	--	--

	<p>h) Sistema de apoyo. - En el caso de las personas con discapacidad, un régimen o sistema de apoyo para la adopción de decisiones comprende diversas opciones de apoyo, que son implementadas, y dan primacía a la voluntad y las preferencias de la persona y respetan las normas de derechos humanos. El régimen debe proteger todos los derechos, incluidos los que se refieren a la autonomía (derecho a la capacidad jurídica, derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, etc.) y los relativos a la protección contra el abuso y el maltrato (derecho a la vida, derecho a la integridad física, etc.). Además, los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones no deben regular en exceso la vida de las personas con discapacidad. Todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluidas las formas más intensas, deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo. Corresponde al Estado garantizar la gratuidad en el acceso a los sistemas de apoyo.</p>			
	Título II De los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes.	7	"Título II De las niñas, adolescentes, mujeres embarazadas por violación"	
	Capítulo I Del derecho a decidir interrumpir el embarazo producto de violencia sexual	8	"Capítulo I Del aborto consentido en caso de violación"	
8	Artículo 8.- Las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación tienen el derecho a decidir y a acceder a la	9	"Artículo 8.- Las niñas, adolescentes y mujeres cuyo embarazo sea producto de violación no podrán ser penalizadas por acceder a la práctica del aborto consentido."	

	interrupción voluntaria de su embarazo.			
9	<p>Artículo 9.- Para el pleno ejercicio del derecho a decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, el Estado garantizará a las personas protegidas por esta ley, además de los derechos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales los siguientes:</p> <p>1. A tomar todas las decisiones sobre su vida sexual y reproductiva de forma informada, libre, sin coacción, discriminación, ni violencia de ningún tipo, incluyendo la decisión de interrumpir el embarazo, cuando éste sea producto de violación o se enmarque en las otras causales previstas en la ley. El Estado promoverá la implementación y el acceso a servicios de apoyo, de ser necesarios, para la toma de decisiones basadas en el respeto a la dignidad, autonomía personal y los derechos humanos con perspectiva de género.</p> <p>2. A recibir información científica, profesional, objetiva, completa y oportuna sobre los métodos para interrumpir el embarazo, de acuerdo con los más altos estándares en salud.</p> <p>3. A recibir atención integral, prioritaria, especializada y protección reforzada durante el proceso de decisión y de interrupción del embarazo en casos de violación.</p> <p>4. Al respeto a su dignidad, autonomía, privacidad e intimidad lo que implica, entre otras cosas, la confidencialidad de la información que sea</p>	10	<p>“Artículo 9.- En el marco del acceso al aborto consentido en caso de violación, el Estado garantizará a las personas protegidas por esta ley los siguientes derechos:</p> <p>1. A tomar todas las decisiones sobre su vida sexual y reproductiva de forma informada, libre, sin coacción, discriminación, ni violencia de ningún tipo, incluyendo la decisión de interrumpir el embarazo, cuando éste sea producto de violación conforme lo previsto en la ley. El Estado promoverá la implementación y el acceso a servicios de apoyo, de ser necesarios, para la toma de decisiones basadas en el respeto a la dignidad, autonomía personal y los derechos humanos con perspectiva de género.</p> <p>2. A recibir información científica, profesional, objetiva, completa y oportuna sobre los métodos para interrumpir el embarazo, de acuerdo con los más altos estándares en salud, así como recibir información acerca de las alternativas al aborto y sistemas de apoyo a la maternidad.</p> <p>3. A recibir atención integral, prioritaria, especializada y protección reforzada durante todos los procesos previstos en esta ley.</p> <p>4. Al acceso a atención médica de emergencia, incluido los cuidados antes, durante y después de la interrupción del embarazo en casos de violación, sin temor a sanciones o represalias.</p> <p>5. El acceso a un proceso seguro, digno, aceptable culturalmente, accesible y asequible para</p>	

	<p>de conocimiento del personal de salud. Se prohíbe revelar la información entregada por las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, que accedan al sistema nacional de salud con una interrupción voluntaria del embarazo en curso o con una emergencia gineco-obstétrica, o con cualquier afección física o mental cuando esto pueda obrar en su perjuicio. Se entenderá protegida la información que las personas amparadas por esta ley hayan entregado al personal de salud o aquella que haya sido identificada o extraída por este último. En ningún caso esta información podrá utilizarse para que se inicien procesos judiciales de cualquier tipo en contra de ellas. Esta información podrá revelarse únicamente para proteger los derechos de las víctimas de violación.</p> <p>5. Al acceso a atención médica de emergencia, incluido los cuidados antes, durante y después de la interrupción del embarazo en casos de violación, sin temor a sanciones o represalias.</p> <p>6. El acceso a un proceso seguro, digno, aceptable culturalmente, accesible y asequible para interrumpir el embarazo en casos de violación, si así lo decidiere, sin ningún tipo de barreras u obstáculos de tipo socioeconómicas, geográficas, culturales o físicas. El personal de salud y de las entidades nacionales y locales de los sistemas de protección, se abstendrán de someterlas a juicios derivados de consideraciones personales, religiosas o socioculturales contrarios a la decisión de la persona.</p>		<p>interrumpir el embarazo en casos de violación, si así lo decidiere, sin ningún tipo de barreras u obstáculos de tipo socioeconómicas, geográficas, culturales o físicas. El personal de salud y de las entidades nacionales y locales de los sistemas de protección, se abstendrán de someterlas a juicios derivados de consideraciones personales, religiosas o socioculturales contrarios a la decisión de la persona.</p> <p>6. A un acompañamiento legal, psicológico y social, antes, durante y después del procedimiento. El acompañamiento garantizará que no exista el riesgo de repetición y revictimización.</p> <p>7. Acceder a todas las facilidades necesarias para su recuperación integral física, moral, psicológica y sexual, después de haber decidido terminar o continuar el embarazo en casos de violación.</p> <p>8. A recibir respuestas de los servicios de salud pública y privado y de toda institución pública a la que acuda a denunciar una violación o solicitar la interrupción voluntaria del embarazo producto de violación, de forma inmediata.</p> <p>9. Acceder a un sistema de salud que garantice que el ejercicio de objeción de conciencia por parte del personal de salud no impida el acceso a servicios de salud integral a las personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo en caso de violación.</p> <p>10. Las niñas que se encuentren en centros de acogimiento institucional podrán acceder a todas las provisiones</p>	
--	--	--	---	--

	<p>7. A un acompañamiento legal, psicológico y social, antes, durante y después del procedimiento. El acompañamiento garantizará que no exista el riesgo de repetición y revictimización.</p> <p>8. Acceder a todas las facilidades necesarias para su recuperación integral física, moral, psicológica y sexual, después de haber decidido interrumpir de manera voluntaria el embarazo en casos de violación.</p> <p>9. A recibir respuestas de los servicios de salud público y privado y de toda institución pública a la que acuda a denunciar una violación o solicitar la interrupción voluntaria del embarazo producto de violación, de forma inmediata.</p> <p>10. Acceder a un sistema de salud que garantice que el ejercicio de objeción de conciencia por parte del personal de salud no impida el acceso a servicios de salud integral a las personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo en caso de violación.</p> <p>11. Las niñas que se encuentren en centros de acogimiento institucional tendrán derecho a todas las previsiones contenidas en este artículo, tomando en consideración su interés superior. En ningún caso el personal administrativo y los representantes de estos centros podrán obstruir su acceso a la información y al procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo, basándose en criterios religiosos, administrativos o en otros que puedan menoscabar o</p>		<p>contenidas en este artículo, tomando en consideración su interés superior. En ningún caso el personal administrativo y los representantes de centros estatales podrán obstruir su acceso a la información y al procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo, basándose en criterios religiosos, administrativos o en otros que puedan menoscabar o anular el goce de los derechos de las niñas. Quienes funjan como sus representantes legales, garantizarán el acceso a los servicios legales y de salud existentes para las víctimas de violación.</p> <p>11. A la reparación integral en todos los casos de violación, observando los procedimientos judiciales correspondientes y las garantías de debido proceso.”</p>	
--	--	--	--	--

	<p>anular el goce de los derechos de las niñas. Quienes funjan como sus representantes legales, garantizarán el acceso a los servicios legales y de salud existentes para las víctimas de violación.</p> <p>12. A la reparación integral en todos los casos de violación, observando los procedimientos judiciales correspondientes y las garantías de debido proceso.</p>			
10	<p>Artículo 10.- La atención integral para interrumpir el embarazo producto de violación. - La atención integral para víctimas de violación y para la interrupción del embarazo producto de violación comprenderá la existencia de protocolos o guías clínicas basados en la evidencia científica; insumos e infraestructura necesaria; profesionales capacitados; servicios apropiadamente difundidos en la comunidad; y, provisión de información completa y veraz. Los estándares de la atención integral deben orientar tanto al profesional directamente involucrado en la atención como también a quienes tienen a su cargo la gestión de los servicios.</p> <p>La atención integral incluye varios componentes:</p> <p>a) La consejería pre y post-interrupción voluntaria del embarazo. b) La profilaxis del VIH/sida. c) La provisión de anticoncepción de emergencia. d) Los servicios de interrupción voluntaria del embarazo seguro. e) La atención integral de la violación, incluyendo la asistencia psicológica</p>	11	<p>“Artículo 10.- La atención integral para interrumpir el embarazo en caso de violación. - La atención integral para víctimas de violación y para la ejecución del procedimiento de aborto en caso de violación comprenderá la existencia de protocolos o guías clínicas basadas en la evidencia científica, insumos e infraestructura necesaria, profesionales capacitados y provisión de información completa y veraz. La atención integral incluye:</p> <p>a) La consejería pre y post procedimiento. b) La profilaxis de VIH/SIDA. c) La provisión de anticoncepción de emergencia. d) La ejecución del procedimiento de interrupción consentida del embarazo producto de una violación. e) El apoyo psicológico a la víctima de violación, pre y post procedimiento de interrupción consentida del embarazo producto de una violación. f) La remisión oportuna a los servicios legales cuando fuere mandatorio. g) El cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa legal aplicable que puedan</p>	

	<p>pre y post-interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>f) La remisión oportuna a los servicios legales cuando fuere mandatorio.</p> <p>g) El cumplimiento de los requisitos que la norma legal determine sin dilaciones que puedan afectar la salud de la mujer o el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo seguro.</p> <p>h) El examen clínico.</p> <p>i) La recolección de evidencias.</p> <p>j) Otros destinados a la garantía de los derechos de las víctimas.</p>		<p>afectar la salud de la mujer o el acceso a la interrupción consentida del embarazo producto de una violación.</p> <p>h) El examen clínico.</p> <p>i) La recolección de evidencias.”</p>	
11	<p>Artículo 11.- Para asegurar la atención integral, los servicios de salud, tanto públicos como privados garantizarán lo siguiente:</p> <p>a) Aceptabilidad. - Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán contar con protocolos de actuación que sean respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que deseen acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, de los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles al género y el ciclo de vida.</p> <p>b) Disponibilidad. - El sistema de salud nacional deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud capaces de asegurar la interrupción del embarazo, de acuerdo con lo señalado en esta ley. Se garantizará suficiente personal de salud y profesional capacitado dispuesto a proporcionar este servicio en</p>	12	<p>“Artículo 11.- Para asegurar la atención integral, los servicios de salud, tanto públicos como privados garantizarán lo siguiente:</p> <p>a) Aceptabilidad. - Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán contar con protocolos de actuación que sean respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que decidan realizar la interrupción voluntaria del embarazo, de los pueblos y las comunidades, su edad y género.</p> <p>b) Disponibilidad. - El sistema nacional de salud atenderá los casos de aborto por violación, respetando la objeción de conciencia en los términos previstos en esta ley, para lo cual contará con los medicamentos, dispositivos e insumos necesarios para la práctica de este procedimiento.</p> <p>c) Accesibilidad y asequibilidad. - Los</p>	

	<p>establecimientos públicos y privados, a una distancia geográfica razonable; así como con los medicamentos e insumos médicos esenciales para la práctica de este procedimiento.</p> <p>Igualmente, deberá contar con los factores determinantes básicos para que el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo sea posible.</p> <p>c) Accesibilidad y asequibilidad. - Los establecimientos, bienes y servicios de salud asociados a la interrupción voluntaria del embarazo deben ser accesibles a todas las personas gestantes que decidan someterse a este procedimiento dentro del territorio ecuatoriano, incluyendo a los sectores más vulnerables y marginados, sin discriminación alguna. La denegación de acceso debe considerarse un acto discriminatorio, independientemente de quien lo cometa sea una entidad pública o privada. La accesibilidad tendrá en cuenta la dimensión física de este principio, por la cual los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población. Esto incluirá el acceso a los factores que sean determinantes para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, y en el caso de las personas con discapacidad implicará que ellas tengan igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios vinculados con la interrupción voluntaria del embarazo, de una manera que garantice su acceso efectivo con respeto a su dignidad. Los servicios de atención de salud relacionados con la</p>		<p>establecimientos, bienes y servicios de salud asociados a la interrupción voluntaria del embarazo deben ser accesibles a todas las personas gestantes que decidan someterse a este procedimiento dentro del territorio ecuatoriano. No se podrá denegar el acceso por motivos discriminatorios. Los servicios de atención de salud relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo serán gratuitos en el caso del servicio público de salud y accesibles económicamente a todas las personas en el servicio privado, de conformidad con las leyes de la materia. Los principios de accesibilidad y asequibilidad también serán aplicables para el caso de la madre que decida continuar con su embarazo, quien contará con el acceso al Sistema Nacional de Salud y las políticas públicas que se establezcan para su atención.</p> <p>d) Coordinación interinstitucional. - Se garantizará la coordinación interinstitucional e intersectorial, los servicios deben estar localizados geográficamente de tal forma que las personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, puedan acceder con facilidad a ellos. Esta red de servicios debe atender las necesidades de salud derivadas del embarazo, así como las derivadas de la violación. Se promoverá una activa coordinación interinstitucional e intersectorial entre los ámbitos de salud y justicia, junto con otros</p>	
--	--	--	---	--

	<p>interrupción voluntaria del embarazo serán gratuitos en el caso del servicio público de salud y accesibles económicamente a todas las personas en el servicio privado.</p> <p>d) Coordinación interinstitucional.- Se garantizará la coordinación interinstitucional e intersectorial, los servicios deben estar localizados geográficamente de tal forma que las personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, puedan acceder con facilidad a ellos y satisfacer sus necesidades de salud sexual y reproductiva. Esta red de servicios debe atender las necesidades de salud derivadas del embarazo, así como las derivadas de la violación. Se promoverá una activa coordinación interinstitucional e intersectorial entre los ámbitos de salud y justicia, junto con otros ámbitos administrativos establecidos en esta ley y que formen parte del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y del Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia.</p> <p>e) Accesibilidad de la información. - Comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información suficiente acerca de las cuestiones relacionadas con la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación; así como a la salud sexual y reproductiva en general. La información debe ser compatible con las necesidades de la persona, tomando en consideración su edad, identidad de género, conocimientos lingüísticos,</p>		<p>ámbitos administrativos establecidos en esta ley y que formen parte del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; del Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia; y la Secretaria Técnica de Desnutrición Infantil.</p> <p>e) Accesibilidad de la información. - Comprende el derecho a solicitar y recibir información suficiente acerca de las cuestiones relacionadas con la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. La información debe ser compatible con las necesidades de la persona, tomando en consideración su edad, identidad de género, conocimientos lingüísticos, nivel educativo, y situación de discapacidad. La accesibilidad de la información no debe menoscabar el derecho a que los datos personales y la información relativa a la salud de la persona sean tratados con carácter privado y confidencial.</p> <p>f) Calidad y calidez en la atención. - La calidad y calidez de la atención deberá asegurarse durante todo el proceso, sea de continuar con el embarazo o de la interrupción voluntaria del embarazo, e inclusive antes y después de su realización. Implicará que los servicios estarán actualizados desde un punto de vista médico y se prestarán en base a la mejor evidencia científica. Se asegurará que las personas gestantes que soliciten interrumpir su embarazo reciban información suficiente sobre el proceso, los</p>	
--	--	--	--	--

	<p>nivel educativo, discapacidad y su orientación sexual. La accesibilidad de la información no debe menoscabar el derecho a que los datos y la información personal relativos a la salud sean tratados con carácter privado y confidencial.</p> <p>f) Calidad y calidez en la atención. - La calidad y calidez de la atención deberá asegurarse durante todo el proceso de la interrupción voluntaria del embarazo e inclusive antes y después de su realización. Implicará que los servicios estarán actualizados desde un punto de vista médico y se prestarán en base a la mejor evidencia científica. Se asegurará que las personas gestantes que soliciten interrumpir su embarazo reciban información suficiente sobre el proceso, los procedimientos, eventuales riesgos y sus derechos. Se garantizará que tengan la posibilidad de considerar todas las opciones posibles frente a un embarazo no deseado, así como las opciones de diversos métodos para interrumpirlo, lo cual también incluirá la prestación de apoyo psicosocial y psicológico, la provisión de anticoncepción de emergencia, profilaxis de infecciones, anticoncepción post interrupción voluntaria del embarazo y orientación en aspectos jurídicos. Los establecimientos, bienes y servicios de salud implicados en la prestación de la interrupción del embarazo, contarán con personal de salud capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado y</p>		<p>procedimientos, eventuales riesgos y sus derechos; y aquellas que deseen continuar con su embarazo recibirán la información sobre su cuidado durante la gestación. Se garantizará que tengan la posibilidad de considerar todas las opciones posibles frente a un embarazo por violación, así como las opciones de diversos métodos para interrumpirlo, lo cual también incluirá la prestación de apoyo psicosocial y psicológico, la provisión de anticoncepción de emergencia, profilaxis de infecciones, anticoncepción post interrupción voluntaria del embarazo y orientación en aspectos jurídicos, en coordinación con la defensoría pública y la fiscalía. Los establecimientos, bienes y servicios de salud implicados en la prestación de la interrupción del embarazo o de la continuación del embarazo, contarán con personal de salud capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado y condiciones sanitarias adecuadas. La prestación de servicios de tipo psicosocial y de tipo jurídico deberán tomar en cuenta la voluntad y dignidad de las personas.</p> <p>g) La celeridad o atención sin dilación. - Las instituciones públicas y privadas del Sistema de Salud Nacional, así como el personal administrativo y judicial que pertenezca a las instituciones señaladas en esta Ley, deberán responder inmediatamente, en base</p>	
--	--	--	---	--

	<p>condiciones sanitarias adecuadas. La prestación de servicios de tipo psicosocial y de tipo jurídico deberán tomar en cuenta la voluntad y dignidad de las personas.</p> <p>g) La celeridad o atención sin dilación. - Las instituciones públicas y privadas del Sistema de Salud Nacional, así como el personal administrativo y judicial que pertenezca a las instituciones señaladas en esta Ley, deberán responder inmediatamente, en base a los requisitos establecidos legalmente, asegurando una atención pronta y eficaz a las víctimas de violación que deseen someterse a la interrupción voluntaria del embarazo. Se deberá tener en cuenta que evitar dilaciones es de fundamental importancia, dado que el tiempo de gestación habilita el uso de distintas tecnologías para la interrupción voluntaria del embarazo y los servicios de salud.</p>		<p>a los requisitos establecidos legalmente, asegurando una atención pronta y eficaz a las víctimas de violación que deseen terminar o continuar con el embarazo. Se deberá tener en cuenta que evitar dilaciones innecesarias es de fundamental importancia, dado que el tiempo de gestación habilita el uso de distintas tecnologías para la interrupción voluntaria del embarazo; la atención a la madre que continúe con su embarazo; y los servicios de salud.”</p>	
	<p>Capítulo II Derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, en condiciones especiales.</p>			
12	<p>Artículo 12.- De los derechos de las niñas y adolescentes gestantes para acceder a la interrupción voluntaria de su embarazo producto de violación. - Para el ejercicio del derecho de las niñas y adolescentes a decidir respecto a la interrupción de su embarazo cuando sea producto de violación, el Estado garantizará:</p> <p>1. El respeto y garantía de su autonomía progresiva, su interés superior y su derecho a participar directamente en las decisiones que las afecten.</p>	13	<p>“Artículo 12.- El Estado garantizará:</p> <p>1. El respeto de su autonomía progresiva, su interés superior y su derecho a participar directamente en las decisiones que las afecten, cumpliendo con las condiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>2. El derecho de las niñas y adolescentes a recibir toda la información relativa a su salud sexual y salud reproductiva, y decidir sobre la posibilidad de terminar o continuar con el embarazo en caso de</p>	

	<p>2. El derecho de las niñas y adolescentes a recibir toda la información relativa a su salud sexual y salud reproductiva, inclusive respecto a la interrupción voluntaria del embarazo, respetando su derecho a la intimidad.</p> <p>3. El acceso a toda la información relativa a su salud sexual y salud reproductiva, en el marco del respeto a sus derechos humanos, incluyendo lo relacionado a la interrupción del embarazo, en forma directa y adaptada a su evolución y desarrollo. El Estado, a través de las instituciones de salud públicas y privadas, garantizará que la información relativa a la interrupción del embarazo por violación se encuentre disponible en lenguaje claro, no sesgado, accesible, confidencial y no discriminatorio.</p> <p>4. El reconocimiento de la plena capacidad de las niñas y adolescentes, a recibir toda la información relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, fuera de la presencia de sus padres, madres, cuidadores, tutores o de otras personas. En estos casos el Estado garantizará el acompañamiento psicológico necesario.</p> <p>5. La disponibilidad de formatos, personal capacitado y espacios adecuados dentro de los establecimientos del sistema nacional de salud, con el fin de que las niñas y adolescentes puedan tomar decisiones informadas sobre la interrupción voluntaria del embarazo producto de la violación sexual.</p>		<p>violación, respetando su derecho a la intimidad.</p> <p>3. El acceso a toda la información relativa a su salud sexual y salud reproductiva, en el marco del respeto a sus derechos humanos, incluyendo lo relacionado a la interrupción del embarazo, en forma directa y adaptada a su evolución y desarrollo. El Estado, a través de las instituciones de salud públicas y privadas, garantizará que la información relativa a la interrupción del embarazo por violación se encuentre disponible en lenguaje claro, no sesgado, accesible, confidencial y no discriminatorio.</p> <p>4. El reconocimiento de la plena capacidad de las niñas y adolescentes, a recibir toda la información relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, en compañía de sus padres, madres, cuidadores, tutores o de otras personas adultas que ejerzan formal o informalmente un rol de cuidado, excepto en el caso de quien haya perpetrado, facilitado o intervenido en la violación. En los casos donde no exista este acompañamiento, el Estado garantizará el acompañamiento psicológico necesario.</p> <p>5. La disponibilidad de formatos, personal capacitado y espacios adecuados dentro de los establecimientos del sistema nacional de salud, con el fin de que las niñas y adolescentes puedan tomar decisiones informadas sobre la interrupción voluntaria del embarazo producto de la violación sexual. La atención se brindará por medio del Sistema Nacional de Salud, de</p>	
--	--	--	---	--

	<p>6. El reconocimiento del derecho de niñas y adolescentes de consentir en forma libre y autónoma, sobre la base de su edad y madurez. Ellas podrán contar con el apoyo o acompañamiento de sus progenitores, representantes legales, personas que ejerzan formal o informalmente roles de cuidado, personas allegadas o referentes afectivos, siempre y cuando ellas lo decidan y estas personas no hayan violentado su integridad personal. Esta asistencia implica acompañar a la niña o adolescente, para que pueda decidir sobre la interrupción del embarazo, sin ser este acompañamiento un limitante para decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>7. La adaptación de los procesos, la información y las prácticas asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, de manera que estas puedan ajustarse al desarrollo madurativo y necesidades particulares de la niña y adolescente. Una consideración fundamental será que las niñas y adolescentes estén en condiciones de decidir y participar en todo momento.</p> <p>8. El reconocimiento del derecho de niñas y adolescentes de solicitar servicios y productos urgentes o preventivos de salud sexual y salud reproductiva y tener acceso a ellos sin el consentimiento de un progenitor, cuidador o tutor legal. La decisión de las niñas y adolescentes primará en el caso de que sus progenitores o representantes legales no estén de acuerdo con la</p>		<p>acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.</p> <p>6. La adaptación de los procesos, la información y las prácticas asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, de manera que estas puedan ajustarse al desarrollo madurativo y necesidades particulares de la niña y adolescente. Una consideración fundamental será que las niñas y adolescentes sean escuchadas y tengan la capacidad de manifestar su opinión en todo momento.</p> <p>7. El reconocimiento de que en los casos de niñas y adolescentes que no cuenten con autorización de su representante legal, las autoridades competentes (Sanitarias, Fiscalía, Policía Judicial, Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Defensoría del Pueblo, entre otros) preverán mecanismos adecuados y confidenciales para que puedan realizar, ante las autoridades competentes -sin trabas y sin miedo a represalias- su denuncia, examen médico o declaración. Esto con el fin de que puedan asistirse médica y psicológicamente ante un embarazo no deseado producto de una violación. Estas medidas son especialmente necesarias en los casos en que la violación se haya perpetrado dentro del círculo íntimo o familiar de la niña o adolescente donde sus victimarios ejercen poder sobre ellas y pueden incluso tener su representación legal.</p> <p>8. La asistencia legal, psicológica y social en forma prioritaria, especializada y sensible, en todos los niveles de</p>	
--	--	--	--	--

	<p>interrupción voluntaria del embarazo. En ningún caso, las niñas o adolescentes podrán ser sometidas a tratos abusivos o a decisiones que, bajo el pretexto de velar por su mejor interés, anulen o menoscaben su derecho a decidir si llevar a término el embarazo.</p> <p>9. La asistencia legal, psicológica y social en forma prioritaria, especializada y sensible, en todos los niveles de salud y de acuerdo con sus necesidades, antes, durante y después de la interrupción del embarazo.</p>		<p>salud y de acuerdo con sus necesidades, antes, durante y después del aborto o la continuación del embarazo.”</p>	
<p>13</p>	<p>Artículo 13.- De los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes con discapacidad o que posean una condición discapacitante para decidir y acceder a la interrupción legal del embarazo en caso de violación.- El derecho a la interrupción del embarazo en casos de violación, que ejerzan las personas con discapacidad o con alguna condición discapacitante se fundamentará en los principios de independencia y autonomía de la persona, ante su entorno, en igualdad de condiciones que las demás personas. Para ello el Estado garantizará:</p> <p>1. El reconocimiento de la misma dignidad, autonomía y capacidad para decidir sobre su cuerpo. El Estado proveerá de sistemas de apoyo para la toma de decisiones, considerando las necesidades particulares de las personas gestantes con discapacidad o condición discapacitante a fin de que ellas puedan acceder a información veraz y accesible y puedan ejercer</p>	<p>14</p>	<p>“Artículo 13.- De las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad mental y el acceso al aborto consentido en caso de violación. - El acceso al aborto consentido en caso de violación, que soliciten las personas con discapacidad mental se fundamentará en los principios de independencia y autonomía de la persona, ante su entorno, en igualdad de condiciones que las demás personas. Para ello el Estado garantizará:</p> <p>1. El reconocimiento de la misma dignidad y autonomía. - El Estado proveerá de sistemas de apoyo para la toma de decisiones, considerando las necesidades particulares de las personas gestantes con discapacidad mental o condición discapacitante a fin de que ellas puedan acceder a información veraz y puedan decidir interrumpir el embarazo en casos de violación, sin discriminación, o continuar con el embarazo.</p> <p>2. El derecho a brindar su consentimiento en forma libre y autónoma y a</p>	

	<p>su derecho a interrumpir el embarazo en casos de violación sin discriminación.</p> <p>2. El derecho a brindar su consentimiento en forma libre y autónoma y a expresar sus decisiones sobre su salud sexual y reproductiva. Cuando sea su decisión, podrán apoyarse en sus progenitores, representantes legales, personas que ejerzan formal o informalmente roles de cuidado, personas allegadas o referentes afectivos.</p> <p>3. La asistencia legal, psicológica y social, en forma prioritaria, especializada y sensible, en todos los niveles de salud, y de acuerdo con sus necesidades, antes, durante y después de la interrupción del embarazo. En todos los casos, se promoverá que la persona con discapacidad cuente con toda la información y pueda decidir libremente, bajo los estándares y principios previstos en esta ley.</p> <p>4. La disponibilidad de sistemas de apoyos que aseguren la participación significativa de la persona gestante con discapacidad o condición discapacitante en todos los momentos asociados al proceso de interrupción del embarazo por violación. El Estado deberá asegurar que la implementación y prestación de sistemas de apoyo se ajuste a lo establecido en esta ley, en lo atinente a garantizar la voluntad y las preferencias de la persona y respetar las normas de derechos humanos, protegerles contra el abuso y el maltrato.</p>		<p>expresar sus decisiones sobre su salud sexual y reproductiva, cumpliendo con las condiciones establecidas en la presente ley. Deberán contar con el apoyo de sus progenitores, en el caso de que no hayan perdido la patria potestad, representantes legales, personas que ejerzan formal o informalmente roles de cuidado, personas allegadas o referentes afectivos, excepto en el caso de quien haya perpetrado, facilitado o intervenido en la violación.</p> <p>3. La asistencia legal, psicológica y social, en forma prioritaria, especializada y sensible, en todos los niveles de salud, y de acuerdo con sus necesidades, antes, durante y después de la interrupción o continuación del embarazo. En todos los casos, se promoverá que la persona con discapacidad mental cuente con toda la información y pueda decidir libremente, bajo los estándares y principios previstos en esta ley.</p> <p>4. La disponibilidad de sistemas de apoyos que aseguren la participación significativa de la persona gestante con discapacidad mental o condición discapacitante en todos los momentos asociados al proceso de interrupción del embarazo por violación. El Estado deberá asegurar que la implementación y prestación de sistemas de apoyo se ajuste a lo establecido en esta ley, en lo atinente a garantizar la voluntad y las preferencias de la persona y respetar las normas de derechos</p>	
--	---	--	--	--

	<p>5. El derecho a ser protegidas de forma especial y reforzada de la violencia sexual.</p> <p>6. En el caso de las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes, que además posean una discapacidad sensorial que les impida expresarse verbalmente, tendrán el derecho a contar con intérpretes en lenguaje de señas, de preferencia mujeres.</p>		<p>humanos, protegerlos contra el abuso y el maltrato.</p> <p>5. El derecho a ser protegidas de forma especial y reforzada de la violencia sexual.</p> <p>6. En el caso de las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes, que además posean una discapacidad sensorial que les impida expresarse verbalmente, tendrán el derecho a contar con intérpretes en lenguaje de señas, de preferencia mujeres.”</p>	
14	<p>Artículo 14.- De los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, para decidir e interrumpir su embarazo en caso de violación. - En el caso de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que deseen interrumpir su embarazo en casos de violación, el Estado les asegurará los siguientes elementos y derechos:</p> <p>1. Medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios y atención de salud y a atenderse de conformidad con el principio de aceptabilidad cultural. Los servicios de salud deben apropiarse desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. La autoridad sanitaria nacional asegurará que las personas pertenecientes a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades cuenten con información relativa a la interrupción voluntaria del embarazo traducida al</p>	15	<p>“Artículo 14.- De las niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y el acceso al aborto consentido en caso de violación. - En el caso de las niñas, adolescentes, y mujeres y personas gestantes pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que deseen interrumpir su embarazo en casos de violación, el Estado les asegurará:</p> <p>1. Medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios y atención de salud y a atenderse de conformidad con el principio de aceptabilidad cultural. Los servicios de salud deben apropiarse desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. La autoridad sanitaria nacional asegurará que las personas pertenecientes a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades cuenten con información relativa a la interrupción voluntaria del embarazo traducida al kichwa o al shuar, como idiomas</p>	

	<p>kichwa o al shuar, como idiomas oficiales de relación intercultural. Corresponderá a la autoridad sanitaria asegurar la disponibilidad de esta información traducida a los demás idiomas ancestrales, considerando para ello la presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y su distribución territorial.</p> <p>2. Todos los recursos necesarios y adecuados para acceder a la interrupción segura del embarazo en casos de violación, desde un enfoque de derechos humanos, intercultural y de género, a fin de asegurar el más alto nivel posible de salud física y mental.</p> <p>3. El reconocimiento y protección por parte del Estado de los saberes ancestrales, medicinas y prácticas de medicina tradicional asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo que sean propiedad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Corresponderá a la autoridad sanitaria nacional desarrollar programas interculturales que promuevan el adecuado manejo y preservación de los procedimientos y prácticas asociados a la interrupción voluntaria del embarazo, con el fin de apoyar la conservación de la cultura dentro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y de los diferentes grupos étnicos. La autoridad sanitaria nacional asegurará que todos los procedimientos y prácticas ancestrales garanticen el derecho a la salud de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes.</p>		<p>oficiales de relación intercultural. Corresponderá a la autoridad sanitaria asegurar la disponibilidad de esta información traducida a los demás idiomas ancestrales, considerando para ello la presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y su distribución territorial.</p> <p>2. Todos los recursos necesarios y adecuados para acceder al aborto consentido en caso de violación.</p> <p>3. El reconocimiento y protección por parte del Estado de los saberes ancestrales, medicinas y prácticas de medicina tradicional asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo que sean propiedad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.</p> <p>4. La inclusión dentro del sistema nacional de salud en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna por parte de la autoridad sanitaria nacional, de las parteras como personas que puedan acompañar a los sujetos protegidos por esta ley durante todo el proceso de continuación con el embarazo o el aborto consentido en caso de violación.</p> <p>5. La conservación y protección de plantas medicinales, animales y minerales que resultan necesarios para la interrupción del embarazo en casos de violación, siempre que no sea contrario a las mejores prácticas de salud.</p> <p>6. El derecho a ser atendidas de forma prioritaria y urgente, especialmente cuando se encuentren en zonas remotas o alejadas.</p>	
--	---	--	---	--

	<p>4. La inclusión dentro del sistema nacional de salud en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna por parte de la autoridad sanitaria nacional, de las parteras como personas que puedan acompañar a los sujetos protegidos por esta ley durante todo el proceso de interrupción del embarazo por violación.</p> <p>5. La conservación y protección de plantas medicinales, animales y minerales que resultan necesarios para ejercer el derecho a la interrupción del embarazo en casos de violación.</p> <p>6. El derecho a ser atendidas de forma prioritaria y urgente, especialmente cuando se encuentren en zonas remotas o alejadas.</p> <p>7. El derecho a acceder a la justicia, tomando en cuenta el enfoque intercultural y los demás enfoques previstos en la Constitución.</p>		<p>7. El derecho a acceder a la justicia, tomando en cuenta el enfoque intercultural y los demás enfoques previstos en la Constitución.”</p>	
15	<p>Artículo 15.- De los derechos de las adolescentes, mujeres y personas gestantes privadas de libertad para decidir y acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.- Las adolescentes, mujeres y personas gestantes privadas de la libertad que decidan interrumpir voluntariamente su embarazo cuando este es producto de violación tienen el derecho a ser atendidas de manera urgente, oportuna y eficiente, sin discriminación, de acuerdo con lo establecido en esta ley, asegurando una inmediata y adecuada derivación de todo lugar en que se encuentren, incluyendo a los centros de privación de libertad o</p>	16	<p>“Artículo 15.- De las adolescentes, y mujeres y personas gestantes privadas de libertad y el acceso al aborto consentido en caso de violación.- Las adolescentes, mujeres y personas gestantes privadas de la libertad que decidan interrumpir voluntariamente su embarazo cuando este es producto de violación tienen el derecho a ser atendidas de manera urgente, oportuna y eficiente, sin discriminación, de acuerdo con lo establecido en esta ley, asegurando una inmediata y adecuada derivación de todo lugar en que se encuentren, incluyendo a los centros de privación de libertad o centros de adolescentes</p>	

	<p>centros de adolescentes infractores, a los establecimientos del sistema nacional de salud.</p> <p>En todos los casos, la autoridad sanitaria nacional asegurará que las personas gestantes producto de violación que se encuentren detenidas, encarceladas o en custodia de otra persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no puedan salir libremente, puedan acceder de forma urgente a la interrupción del embarazo en caso de violación, de solicitarlo.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad, y a Adolescentes Infractores o quien haga sus veces, asegurarán que la interrupción del embarazo, cuando este sea producto de violación pueda llevarse a cabo, tomando en cuenta las necesidades médicas de las personas gestantes.</p> <p>El Estado realizará las acciones de coordinación interinstitucional para proveer de personal de salud suficiente en los centros de privación de libertad al cual puedan acudir las mujeres, adolescentes y personas de la diversidad sexo genérica víctimas de violación para solicitar la interrupción del embarazo. Dicho personal tiene la obligación de proveer información científica, profesional, objetiva, completa y oportuna sobre los métodos, protocolos específicos, y procedimientos para interrumpir el embarazo en caso de violación y los</p>		<p>infractores, y los establecimientos del sistema nacional de salud.</p> <p>En todos los casos, la autoridad sanitaria nacional asegurará que las personas gestantes producto de violación que se encuentren detenidas, encarceladas o en custodia de otra persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no puedan salir libremente, puedan atenderse de forma urgente en caso de solicitarlo.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad, y a Adolescentes Infractores o quien haga sus veces, asegurarán que la interrupción del embarazo, cuando este sea producto de violación pueda llevarse a cabo, tomando en cuenta las necesidades médicas de las víctimas.</p> <p>El Estado realizará las acciones de coordinación interinstitucional para proveer de personal de salud suficiente en los centros de privación de libertad. Dicho personal tiene la obligación de proveer información científica, profesional, objetiva, completa y oportuna sobre los métodos, protocolos específicos, y procedimientos para interrumpir el embarazo en caso de violación, así como los riesgos que conlleva y las alternativas existentes. Se informará también sobre los servicios anticonceptivos. Se activará la derivación inmediata en caso de solicitarse el</p>	
--	---	--	--	--

	<p>servicios anticonceptivos a toda mujer y adolescente privada de libertad y activar la derivación inmediata para la realización del procedimiento en caso de solicitarse. Esta información estará publicada en todos los centros de rehabilitación social de forma permanente.</p> <p>El Estado garantizará la asistencia médica, legal, psicosocial a las personas privadas de libertad que decidan interrumpir su embarazo por causa de una violación, para lo cual asegurará que los lugares de privación de libertad cuenten con suficiente personal capacitado que pueda proveer dichos servicios. El Estado será responsable de asegurar la prestación de estos servicios, procurando el seguimiento y la asistencia adecuados.</p> <p>El Estado realizará las acciones de coordinación institucional que le permitan identificar a la población que se encuentre privada de la libertad, en centros privados o diferentes de aquellos administrados por el Estado.</p> <p>En el caso de las personas con discapacidad, de las adolescentes, y niñas que se encuentren en situación de acogimiento institucional, se deberá interpretar las disposiciones contenidas en este artículo, juntamente con los derechos y disposiciones previstas en esta ley, para estos grupos.</p>		<p>procedimiento. Esta información estará publicada en todos los centros de rehabilitación social de forma permanente.</p> <p>El Estado garantizará la asistencia médica, legal, psicosocial a las personas privadas de libertad que decidan interrumpir o continuar con su embarazo por causa de una violación, para lo cual asegurará que los lugares de privación de libertad cuenten con suficiente personal capacitado que pueda proveer dichos servicios. El Estado será responsable de asegurar la prestación de estos servicios, procurando el seguimiento y la asistencia adecuados.</p> <p>El Estado realizará las acciones de coordinación institucional que le permitan identificar a la población que se encuentre privada de la libertad, en centros privados o diferentes de aquellos administrados por el Estado.”</p>	
16	Artículo 16.- De los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes en situación de movilidad humana para acceder a la	17	“Artículo 16.- De las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes en situación de movilidad humana. - En el caso de toda niña,	

	<p>interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación. - El Estado reconoce a toda niña, adolescente, mujer y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violación, en situación de movilidad humana el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo producto de violación sin discriminación. Para ello garantizará especialmente:</p> <p>1. El acceso a la interrupción del embarazo en casos de violación a todas las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes en situación de movilidad humana, independientemente de su condición o situación migratoria, nacionalidad y lugar de origen. Se observará el principio de ciudadanía universal en la atención que deba proporcionarse a las víctimas que hayan resultado embarazadas producto de violación, en todos los establecimientos del sistema nacional de salud. En caso de requerirse, la autoridad de salud notificará a las autoridades correspondientes para obtener medidas de protección a favor de las personas protegidas por esta ley en situación de movilidad humana o víctimas de trata.</p> <p>2. Las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación solicitantes de protección internacional, personas refugiadas o quienes se encuentren en situación migratoria irregular, que soliciten el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo no podrán devolverse a su país de origen. La atención médica</p>		<p>adolescente, mujer o persona gestante cuyo embarazo sea producto de violación, el Estado asegurará:</p> <p>1. Se observará el principio de ciudadanía universal en la atención que deba proporcionarse a las víctimas que hayan resultado embarazadas producto de violación, en todos los establecimientos del sistema nacional de salud. En caso de requerirse, la autoridad de salud notificará a las autoridades correspondientes para obtener medidas de protección a favor de las personas protegidas por esta ley en situación de movilidad humana o víctimas de trata.</p> <p>2. Las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación solicitantes de protección internacional, personas refugiadas o quienes se encuentren en situación migratoria irregular, que soliciten el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo no podrán devolverse a su país de origen. La atención médica que requieran no podrá condicionarse a su devolución ni tampoco podrá derivarse la atención a un establecimiento de salud del país de origen de la persona gestante, inclusive en situaciones donde se argumente el favorecer su acceso al sistema de salud.</p> <p>3. Las mismas disposiciones serán aplicables a las víctimas de trata u otras modalidades de explotación.</p> <p>4. El Estado garantizará la disponibilidad de intérpretes a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que</p>	
--	---	--	--	--

	<p>que requieran no podrá condicionarse a su devolución ni tampoco podrá derivarse la atención a un establecimiento de salud del país de origen de la persona gestante, inclusive en situaciones donde se argumente el favorecer su acceso al sistema de salud.</p> <p>3. Las víctimas de trata u otras modalidades de explotación que requieran interrumpir el embarazo de forma voluntaria gozarán de protección especial para garantizar este derecho, su derecho a la salud y otros derechos constitucionales.</p> <p>4. El Estado garantizará la disponibilidad de intérpretes a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo producto de violación que lo necesiten, a fin de favorecer su acceso a la información y para que puedan expresar su consentimiento.</p> <p>5. El derecho a ser atendida sin que se condicione el acceso a una interrupción voluntaria del embarazo a la presentación de ningún documento de identidad que certifique su condición migratoria.</p>		<p>deseen interrumpir su embarazo producto de violación que lo necesiten, a fin de favorecer su acceso a la información y para que puedan expresar su consentimiento.</p> <p>5. El derecho a ser atendida sin que se condicione el acceso a una interrupción voluntaria del embarazo a la presentación de ningún documento de identidad que certifique su condición migratoria.”</p>	
17	<p>Artículo 17.- De los derechos de las personas de la diversidad sexo genérica gestantes a decidir y acceder a la interrupción legal y voluntaria del embarazo en caso de violación. - El derecho a la interrupción del embarazo en el caso de las personas de la diversidad sexo genérica se fundamentará, especialmente, en los</p>	18	Eliminación del art. 17	

	<p>principios de no discriminación y de autonomía. En particular, el Estado les garantizará:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación sexual y a la vida privada de las personas sobre la base de su identidad de género y orientación sexual.2. En los establecimientos que integran el sistema nacional de salud se respetará la auto identificación de las personas de la diversidad sexo genérica, y se asegurará para ellas un trato sensible y basado en los derechos y necesidades específicos que esta población posee dentro del ámbito de la salud. Los establecimientos de salud no podrán negar la atención a las personas de la diversidad sexo genérica gestantes, cuando no exista correspondencia entre su documento de identidad y su expresión de género, esto es su aspecto físico, su modo de vestir, entre otros.3. El derecho a contar con una atención especializada, dentro de los establecimientos que integran el sistema nacional de salud, a fin de que el proceso de interrupción del embarazo en caso de violación no afecte los tratamientos de hormonización y transición en el que puedan encontrarse las personas de la diversidad sexo genérica gestantes. La autoridad sanitaria nacional asegurará que la atención que se brinde en estos casos incorpore el acompañamiento de profesionales especialistas			
--	---	--	--	--

	<p>en endocrinología y los que se requieran. En todos los casos se asegurará que exista una atención integral y coherente con las necesidades de la persona gestante de la diversidad sexo genérica que decida interrumpir su embarazo en caso de violación.</p> <p>4. La autoridad sanitaria nacional garantizará que el personal de salud se encuentre debidamente capacitado en el uso y aplicación de los manuales de atención en salud a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex actualizados así como en los más altos estándares internacionales en la materia, con el fin de incorporarlos en la atención que se brinde a las personas de la diversidad sexo genérica gestantes antes, durante y después del proceso de interrupción de embarazo por violación.</p>			
18	<p>Artículo 18.- No se podrá interpretar ninguna de estas disposiciones, en detrimento de las personas protegidas por esta ley. Los profesionales y el personal de salud, en ningún caso podrá alegar la falta de especialistas médicos, traductores, intérpretes para anular o menoscabar el derecho de las personas protegidas en este artículo, a acceder a la interrupción legal del embarazo en casos de violación.</p>	19	<p>“Artículo 18.- No se podrá interpretar ninguna de estas disposiciones, en detrimento de las personas protegidas por esta ley.”</p>	
	<p>Capítulo III Del ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.</p>	20	<p>“Capítulo III De la práctica del aborto consentido en caso de violación.”</p>	
19	<p>Artículo 19.- Plazo. - A efectos de garantizar el derecho a tomar una decisión libre y voluntaria de interrumpir el embarazo, el plazo para</p>	21	<p>“Artículo 19.- Plazo. - A efectos de garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, salvo el caso de las personas con</p>	

	<p>realizarlo será hasta las 16 semanas de gestación.</p> <p>Excepcionalmente, considerando las características especiales y que merecen atención prioritaria por parte del Estado, al tratarse de niñas, adolescentes, mujeres de la ruralidad, de pueblos y nacionalidades, la interrupción voluntaria del embarazo se podrá realizar hasta las 18 semanas de gestación.</p> <p>Debido a la condición especial de personas con discapacidad mental víctimas de violación, se observará y cumplirán las mejores prácticas médicas.</p> <p>Las semanas de gestación serán única y exclusivamente verificadas por el profesional de la salud luego de los exámenes correspondientes, y en caso de encontrarse dentro de las semanas autorizadas por esta ley, se procederá a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo por la violación.</p> <p>Para evitar que los actos administrativos tengan efectos de dificultar los trámites, la presentación en cualquier centro de salud de niñas, adolescentes, mujeres de la ruralidad, de pueblos y nacionalidades y personas gestantes víctimas de violación tendrá una acción suspensiva sobre los plazos.</p>		<p>discapacidad mental, el plazo para realizarlo será hasta las doce (12) semanas de gestación. Debido a la condición especial de personas con discapacidad mental víctimas de violación, se observará y cumplirán las mejores prácticas médicas.</p> <p>Las semanas de gestación serán única y exclusivamente verificadas por el profesional de la salud luego de los exámenes correspondientes. En caso de encontrarse dentro de las semanas autorizadas y de cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 20 de esta ley, se podrá proceder a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo por la violación.”</p>	
20	<p>Artículo 20.- Requisitos. - Si después del proceso donde se proporcione información a la niña, adolescente, mujer y persona gestante víctima de violación, sobre la posibilidad de interrumpir el embarazo, esta última manifestare su decisión de</p>	22	<p>“Artículo 20.- Requisitos. - Se permitirá la práctica del aborto consentido en caso de violación, únicamente si se cumple uno de los siguientes requisitos: a) Que la víctima o cualquier persona que conciere del hecho</p>	

	<p>hacerlo, el personal de salud pondrá a su disposición el formulario único para la interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>A efectos de no incorporar barreras legales o socioeconómicas a las víctimas, el formulario no tendrá costo alguno.</p> <p>Todos los establecimientos del sistema nacional de salud, independientemente de si son públicos o privados, o de su nivel de atención deberán contar con formularios disponibles en braille o contar con otros sistemas y herramientas tecnológicas adecuadas.</p> <p>En el caso de las personas que tengan una discapacidad sensorial auditiva, el establecimiento de salud asegurará que aquellas puedan acceder a un intérprete en lenguaje de señas, preferiblemente que sea mujer.</p> <p>En el caso de las personas que pertenezcan a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, los formularios deberán estar traducidos al kichwa y al shuar, como idiomas oficiales de relación intercultural. En las provincias donde exista población indígena, los hospitales y establecimientos médicos tendrán solicitudes disponibles en los idiomas ancestrales que correspondan.</p> <p>El formulario podrá realizarse de forma verbal o escrita. En todos los casos, el personal reducirá a un documento escrito el formulario de interrupción voluntaria del embarazo por violación, de forma inmediata. Las personas que no sepan firmar</p>		<p>hubiere presentado la correspondiente denuncia para la investigación y sanción del delito de violación y otros delitos conexos, salvo el caso de mujeres con discapacidad mental;</p> <p>b) Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza un rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante; o,</p> <p>c) Que se practique examen de salud por parte del médico tratante o el médico legista, según sea el caso, en el cual, bajo juramento, se certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación. En todos los casos se requerirá la suscripción del consentimiento informado por parte de la víctima o de su representante legal. Previo a la ejecución del procedimiento deberán practicarse los exámenes y profilaxis referidos en esta Ley. Se deberá preservar posibles pruebas, evidencias o indicios sobre la existencia de violación para la correspondiente investigación y sanción del delito.”</p>	
--	--	--	--	--

	<p>podrán estampar su huella digital en el formulario.</p> <p>Bajo ningún concepto se requerirá la denuncia, examen o declaración previa alguna a la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir su embarazo producto de violación. En aquellos casos donde exista una denuncia y esta se haya interpuesto previamente y siempre que la víctima tenga este documento consigo, la o el médico tratante procederán a anexar este documento al formulario, con fines meramente informativos.</p> <p>Para garantizar el acceso a la justicia y la no impunidad, mediante el formulario único, todos los casos serán puestos en conocimiento por el establecimiento de salud, en el plazo máximo de 24 horas a la Fiscalía quien actuará de oficio en su investigación y sanción.</p>			
21	<p>Artículo 21.- Del Consentimiento informado.</p> <p>- El consentimiento informado es un proceso de comunicación dinámico que recorre toda la atención y está enmarcado en los principios de autonomía de las personas, confidencialidad, privacidad y acceso a la información. Por medio del consentimiento informado, una persona acepta, niega o revoca una intervención médica de salud.</p> <p>Para que el consentimiento sea válido el mismo debe expresarse con base a los siguientes elementos:</p> <p>a) Debe otorgarse previamente, antes de cualquier acto médico.</p> <p>b) Brindarse sin presiones, coerciones, amenazas, error o</p>			

	<p>desinformación, dolo o engaño, de forma libre, voluntaria, informada y autónoma.</p> <p>c) Debe ser personal, esto es, brindado por la persona que accederá al procedimiento.</p> <p>d) Debe ser pleno e informado, y solo puede obtenerse después de un proceso donde se brinde información completa, fidedigna, comprensible, adecuada y accesible y después de que la misma se haya entendido de forma adecuada.</p>			
22	<p>Artículo 22.- Del otorgamiento del consentimiento informado. - Junto con el formulario, la víctima de violación que desee someterse a la interrupción voluntaria del embarazo deberá otorgar a través de un formato accesible, su consentimiento informado.</p> <p>Este consentimiento siempre se reducirá a escrito y deberá estar firmado o incorporar la huella digital de la persona que solicita el procedimiento. Inclusive, si la persona ha manifestado que no desea someterse al procedimiento, deberá incorporar su huella digital o su firma en el documento que para el efecto sea suministrado por el establecimiento médico, y donde conste que recibió la información.</p>	23	<p>“Artículo 22.- Del otorgamiento del consentimiento informado. - Junto con el formulario, la víctima de violación que desee someterse al aborto consentido en caso de violación deberá otorgar a través de un formato accesible, su consentimiento informado.</p> <p>El consentimiento se entenderá informado siempre que se cumpla con lo establecido a continuación:</p> <p>1. Antes de que la víctima pueda solicitar la práctica del aborto consentido en caso de violación, el médico cirujano tratante deberá realizar una ecografía para determinar la edad gestacional del nasciturus conforme a los parámetros médicos y embriológicos comúnmente aceptados. Se deberá informar a la solicitante de la edad gestacional del nasciturus y confirmarle la posibilidad de acceder a la práctica del aborto consentido en caso de violación, según lo establecido en la presente ley. La determinación de la edad gestacional deberá constar con detalle en la</p>	

			<p>historia clínica de la víctima y el médico deberá consignar el parámetro clínico utilizado.</p> <p>2. El personal del establecimiento de salud tratante a quien se le asigne la responsabilidad de la recepción y manejo de solicitudes del acceso al aborto consentido en caso de violación tendrá el deber de informar a la mujer el resultado de los exámenes y explicar de manera completa el estado de desarrollo del nasciturus en el vientre, los elementos y etapas del procedimiento del aborto consentido en caso de violación, sus riesgos y consecuencias posibles, incluyendo aquellas para embarazos futuros, así como información y acceso inmediato a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción. Además, se pondrá como primera opción el tratamiento que mejor resultados evidencia y que el médico sepa efectuar.</p> <p>3. Una vez proporcionada la información que se ha detallado en los párrafos precedentes, la mujer podrá manifestar su voluntad de seguir adelante con la realización del aborto consentido en caso de violación, debiendo consignar su voluntad en el formulario de consentimiento informado que al efecto disponga el ente rector de la Salud Pública.</p> <p>4. Además, la paciente deberá indicar a qué</p>	
--	--	--	--	--

			<p>personas adicionales se les tendrá que informar acerca de su estado de salud, en caso de emergencia.</p> <p>A efectos de no incorporar barreras legales o socioeconómicas a las víctimas, el formulario no tendrá costo alguno.</p> <p>Corresponderá al establecimiento de salud tratante el agendar la realización del procedimiento.</p> <p>Este consentimiento siempre se reducirá a escrito y deberá estar firmado o incorporar la huella digital de la persona que solicita el procedimiento.”</p>	
<p>23</p>	<p>Artículo 23.- Reglas Especiales para el consentimiento informado para la interrupción legal y voluntaria del embarazo producto de la violación sexual. - El consentimiento informado para la interrupción voluntaria del embarazo producto de la violación sexual, se registrará por lo siguiente:</p> <p>1. En el caso de las personas gestantes con discapacidad psicosocial y mental deberá brindarse información adaptada a su condición de salud, del mismo modo que deberá respetarse su voluntad procurando las condiciones y los mecanismos necesarios para que puedan expresarla libremente.</p> <p>2. Los establecimientos del sistema nacional de salud, deberán contar con formatos de consentimiento informado adaptados a las discapacidades que puedan presentar las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen</p>	<p>24</p>	<p>“Artículo 23.- Reglas Especiales del consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación. - El consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación, se registrará por lo siguiente:</p> <p>1. En el caso de las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes con discapacidad psicosocial y mental, deberá brindarse información adaptada a su condición de salud, del mismo modo que deberá respetarse su voluntad procurando las condiciones y los mecanismos necesarios para que puedan expresarla libremente. En caso de que por su grado de discapacidad lo requieran, podrán expresar su voluntad a través de sus representantes legales.</p> <p>2. Los establecimientos del sistema nacional de salud, deberán contar con formatos de consentimiento informado adaptados a las discapacidades que</p>	

	<p>interrumpir su embarazo, y tendrán formatos traducidos al braille o contar con sistemas y herramientas tecnológicas adecuadas.</p> <p>3. En el caso de las personas con discapacidad auditiva, los establecimientos de salud deberán asegurar que ellas puedan acceder a intérpretes, para que puedan recibir la información del procedimiento y otorgar su consentimiento.</p> <p>4. Las personas con discapacidad podrán prestar su consentimiento informado sin ningún impedimento ni necesidad de autorización previa alguna y, si lo desearan, con la asistencia del sistema de apoyo que el Estado deberá ofrecer en este tipo de casos. Igualmente, podrán prestar su consentimiento con el apoyo de su cuidador o, a falta o ausencia de este o esta, de una persona que sea reconocida como un referente afectivo. En caso de que exista conflicto de interés, como ser el representante o cuidador de la persona con discapacidad quien ejerce violencia en su contra, podrá acompañarle cualquier otra persona que ejerza informalmente roles de cuidado, respecto a ella.</p> <p>5. Los establecimientos del sistema nacional de salud, deberán contar con formatos de consentimiento informado traducidos al kichwa y al shuar, como idiomas oficiales de relación intercultural. Además, deberán garantizar la disponibilidad de esta información traducida a los demás idiomas</p>		<p>podrán presentar las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo, y tendrán formatos traducidos al braille o contar con sistemas y herramientas tecnológicas adecuadas.</p> <p>3. En el caso de las personas con discapacidad auditiva, los establecimientos de salud deberán asegurar que ellas puedan acceder a intérpretes, para que puedan recibir la información necesaria; y otorgar su consentimiento.</p> <p>4. Las personas con discapacidad deberán prestar su consentimiento informado por medio de su representante legal. En caso de que exista conflicto de interés con su representante legal por ser el representante o cuidador de la persona con discapacidad quien presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo, podrá acompañarle cualquier otra persona que ejerza informalmente roles de cuidado, respecto a ella.</p> <p>5. Los establecimientos del sistema nacional de salud, deberán contar con formatos de consentimiento informado traducidos al kichwa y al shuar, como idiomas oficiales de relación intercultural. Además, deberán garantizar la disponibilidad de esta información traducida a los demás idiomas ancestrales, considerando para ello la presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y su distribución territorial.</p> <p>6. El Estado garantizará la disponibilidad de</p>	
--	--	--	---	--

	<p>ancestrales, considerando para ello la presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y su distribución territorial.</p> <p>6. El Estado garantizará la disponibilidad de intérpretes para las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo producto de violación que lo necesiten, con el fin de que puedan recibir la información del procedimiento y otorgar su consentimiento.</p> <p>Las niñas y adolescentes podrán consentir en forma autónoma respecto a someterse a la interrupción voluntaria del embarazo. Su representante legal o cuidador o cuidadora, según sea el caso, podrá acompañar a la niña o adolescente en la adopción de su decisión.</p> <p>En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante que desee interrumpir su embarazo sea la persona que ejerce violencia en su contra, o cuando exista conflicto de interés, podrá acompañarla cualquier otra persona que ejerza formal o informalmente roles de cuidado respecto a ella.</p>		<p>intérpretes para las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo producto de violación que lo necesiten, con el fin de que puedan recibir la información necesaria y otorgar su consentimiento.</p> <p>Las niñas y adolescentes podrán consentir someterse a la práctica del aborto consentido en caso de violación previa autorización de sus representantes legales. En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante, niña, adolescente o mujer que desee acceder al aborto consentido en caso de violación sea la persona que presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo o ejerce violencia en su contra, podrá autorizarle una trabajadora social, médico tratante y un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quienes prestarán su apoyo a la víctima de violación para que decida sobre el acceso al aborto consentido en caso de violación."</p>	
	<p>Capítulo IV</p> <p>De los deberes del personal de salud y de otros actores involucrados en asegurar el acceso a la interrupción legal y voluntaria del embarazo.</p>	25	<p>Capítulo IV: De los deberes del personal de salud y de otros actores involucrados en el aborto consentido en caso de violación"</p>	
24	<p>Artículo 24.- De las personas que componen el personal de salud. - El personal de salud comprende a médicas, médicos, parteras,</p>			

	<p>enfermeras, enfermeros, ginecólogos, ginecólogas, obstetras, psicólogos, psicólogas, psiquiatras, trabajadores sociales, anestesistas y demás personal de salud y administrativo que se encuentre dentro de la cadena sanitaria y se encuentren involucrados en el proceso de interrupción del embarazo en casos de violación.</p> <p>Con el objetivo de establecer derechos y obligaciones se distinguirá entre el personal de salud en general y el que interviene directamente en el procedimiento de interrupción del embarazo. Se entienden comprendidos dentro del personal de salud que podrá realizar la interrupción del embarazo por violación, a las parteras y demás miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que administren los conocimientos ancestrales dentro de estos grupos y que se encuentren debidamente capacitados y hayan cumplido con los requisitos establecidos en las normas pertinentes.</p>			
25	<p>Artículo 25.- De los deberes del personal de salud. - El personal de salud debe respetar y garantizar el tratamiento de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación conforme la evidencia científica y los más altos estándares de atención en salud. En función de esta ley corresponde a las instituciones del sistema nacional de salud:</p> <p>1. Suministrar la información disponible sobre los derechos garantizados en la</p>	26	<p>“Artículo 25.- De los deberes del personal de salud. - El personal de salud debe respetar y practicar el tratamiento del aborto consentido en casos de violación conforme la evidencia científica y los más altos estándares de atención en salud. En función de esta ley corresponde a las instituciones del sistema nacional de salud:</p> <p>1. Suministrar la información disponible según lo dispuesto en la presente ley a toda niña, adolescente, mujer y</p>	

	<p>presente ley y sus procedimientos a toda niña, adolescente, mujer y persona gestante víctima de violación, o cuya situación sea posible de encuadrarse en las causales por las que la interrupción voluntaria del embarazo no es punible de forma dinámica y a lo largo de todo el proceso de atención, incluso si no hay una solicitud explícita. Al suministrar la información se tendrá en cuenta las condiciones propias de la persona gestante consultante, como su idioma y su nivel de educación, cultura y origen nacional, así como los apoyos técnicos que pueda requerir en caso de tener alguna discapacidad.</p> <p>2. Para ello el personal de salud, promoverá el uso de un lenguaje comprensible a través de formatos accesibles. Igualmente, se dispondrán de traductores tanto al lenguaje de señas, como a las lenguas ancestrales que las niñas, adolescentes o mujeres gestantes a quien se le va a informar sobre el procedimiento.</p> <p>3. Informar sobre las opciones de realización medicamentosa o quirúrgica de una interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>4. No sobredimensionar los riesgos de una interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>5. Asegurarse de que el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo sea practicado a la mayor brevedad y por profesionales adecuadamente entrenados.</p>		<p>persona gestante víctima de violación. Al suministrar la información se tendrá en cuenta las condiciones propias de la persona gestante consultante, como su idioma y su nivel de educación, cultura y origen nacional, así como los apoyos técnicos que pueda requerir en caso de tener alguna discapacidad.</p> <p>2. El personal de salud, promoverá el uso de un lenguaje comprensible a través de formatos accesibles. Igualmente, se dispondrán de traductores tanto al lenguaje de señas, como a las lenguas ancestrales de las niñas, adolescentes o mujeres que consultan sobre el acceso al aborto consentido en casos de violación.</p> <p>3. Informar sobre las opciones de procedimientos disponibles para practicar el aborto consentido en casos de violación según la edad gestacional del nasciturus; y de las opciones de programas asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción.</p> <p>4. Asegurarse de que el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo sea practicado por profesionales adecuadamente entrenados.</p> <p>5. Llevar a cabo los procedimientos de aborto consentido en caso de violación conforme los procedimientos médicos y protocolos que</p>	
--	--	--	--	--

	<p>6. Identificar si la situación de la niña, adolescente, mujer o persona de la diversidad sexo genérica gestante producto de violación también se enmarca en la causal de salud contemplada en el Código Orgánico Integral Penal y por la cual se puede interrumpir un embarazo cuando este produce algún riesgo para la vida o salud de la persona gestante. Corresponderá al personal de salud aplicar aquella causal que demande menos requisitos o que suponga menores cargas para las personas gestantes y que resulte más favorable y oportuna a estas.</p> <p>7. Asegurar que la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación sea llevada a cabo teniendo en cuenta los mejores métodos y sin riesgos sobre la base de la evidencia científica.</p> <p>8. Cerciorarse de obtener el consentimiento informado, personal, libre y voluntario de la persona gestante que desea someterse a la interrupción voluntaria del embarazo. El personal de salud deberá garantizar que en la obtención del consentimiento se han observado y cumplido todas las disposiciones específicas que corresponden a cada uno de los grupos de atención previstos en los artículos de esta ley.</p> <p>9. Proporcionar a la persona gestante que desea interrumpir el embarazo información relacionada con las referencias pertinentes para una atención integral de su derecho al acceso a la justicia, incluyendo su derecho a denunciar la situación de violencia</p>		<p>minimicen los riesgos para la salud.</p> <p>6. Cerciorarse de obtener el consentimiento informado, personal, libre y voluntario de la persona gestante que desea someterse a la interrupción voluntaria del embarazo. El personal de salud deberá garantizar que en la obtención del consentimiento se han observado y cumplido todas las disposiciones específicas del Art. 22 de la presente Ley.</p> <p>7. Proporcionar a la persona gestante que desea interrumpir el embarazo información relacionada con las referencias pertinentes para una atención integral de su derecho al acceso a la justicia, incluyendo su derecho a denunciar la situación de violencia sexual y preservar la evidencia.</p> <p>8. Notificar a la Fiscalía General del Estado como autoridad competente, en el plazo máximo de 24 horas, toda la información con la que se cuente del presunto cometimiento de un delito sexual contra la persona protegida por esta ley. Se tendrán en cuenta las directrices y protocolos emitidos por la autoridad sanitaria nacional en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales con el fin de proteger los derechos de la víctima.</p> <p>9. Colaborar con el personal de trabajo social y de psicología dentro de los establecimientos de salud, a fin de prestar una atención integral post interrupción consentida del embarazo a la mujer o persona gestante. En ningún caso se podrá aducir falta de capacidad resolutoria por no contar con personal en</p>	
--	--	--	---	--

	<p>sexual y preservar la evidencia.</p> <p>10. Notificar a la Fiscalía General del Estado como autoridad competente, en el plazo máximo de 24 horas, toda la información con las que se cuente del presunto cometimiento de un delito sexual contra la persona protegida por esta ley. Se tendrán en cuenta las directrices y protocolos emitidos por la autoridad sanitaria nacional en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales con el fin de proteger los derechos de la víctima.</p> <p>11. Colaborar con el personal de trabajo social y de psicología dentro de los establecimientos de salud, a fin de prestar una atención integral post interrupción voluntaria del embarazo a la mujer o persona gestante que ha solicitado la interrupción de su embarazo. En ningún caso se podrá aducir falta de capacidad resolutive por no contar con personal en psicología o trabajo social.</p> <p>12. Garantizar la provisión de la interrupción voluntaria del embarazo en zonas remotas, alejadas y de difícil acceso. Cuando exista un profesional de salud objetor y este sea el único que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, el mismo tiene la obligación de proveer el procedimiento pues los derechos de la mujer tienen que prevalecer.</p> <p>13. Evitar que la continuidad de la gestación afecte o amenace la salud integral de las usuarias del sistema nacional de salud.</p>		<p>psicología o trabajo social.</p> <p>10. Garantizar la provisión de la interrupción voluntaria del embarazo en zonas remotas, alejadas y de difícil acceso. Cuando exista un profesional de salud objetor y este sea el único que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, debe observar con debida diligencia y sin dilaciones el deber de derivación, es decir, redireccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano que contenga las condiciones y personal capaz de realizar la práctica de la terminación voluntaria del embarazo, indicando claramente la fecha de la solicitud de la mujer a fin de que el procedimiento no sea restringido por las dilaciones que pueda causar la derivación.</p> <p>11. Guardar el secreto profesional y confidencialidad únicamente en lo relacionado con el procedimiento e intervención médica a la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir su embarazo en caso de violación. Esta figura no se contrapone con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud, conforme con el Código Orgánico Integral Penal, y de proporcionar la información que les sea requerida para la investigación del delito de violación o de aborto consentido.”</p>	
--	--	--	--	--

	<p>14. Guardar su secreto profesional y confidencialidad únicamente en lo relacionado con el procedimiento e intervención médica a la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir su embarazo en caso de violación.</p>			
26	<p>Artículo 26.- Prohibiciones del personal de salud. - Queda prohibido al personal del sistema nacional de salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obstaculizar el acceso de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes a la interrupción voluntaria del embarazo cuando es legal. 2. Dilatar por cualquier razón la práctica de una interrupción voluntaria del embarazo. 3. Ocultar u omitir información sobre interrupción del embarazo por causal de violación a niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo. 4. Imponer requisitos adicionales a los establecidos en esta ley a las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir sus embarazos en casos de violación. 5. Realizar juntas médicas, de revisión o de aprobación de un caso que haya llegado a conocimiento de un establecimiento de salud. 6. Subrogar el consentimiento en el caso de niñas, adolescentes y personas con discapacidad. De acuerdo con esta ley las personas gestantes son las únicas 	27	<p>“Artículo 26.- Prohibiciones del personal de salud.- Queda prohibido al personal del sistema nacional de salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obstaculizar el acceso de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes a la interrupción consentida del embarazo en casos de violación, cuando sea procedente de conformidad con esta ley. En ningún caso se pondrá entender que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia es una forma de obstaculización al acceso del aborto consentido en casos de violación cuando se cumpla con el deber de derivación de conformidad con esta ley. 2. Dilatar por razones no justificadas la práctica de una interrupción consentida del embarazo en caso de violación. 3. Ocultar u omitir información sobre: <ol style="list-style-type: none"> a) El aborto consentido en caso de violación a niñas, adolescentes, o mujeres que deseen acceder al mismo; b) Los programas asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, 	

	<p>que decidirán sobre la interrupción del embarazo.</p> <p>7. Impedir el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, en el caso de las personas con discapacidad requiriendo la presentación de autorizaciones, por vía de curadores o de terceros.</p> <p>8. Alegar objeción de conciencia de forma colectiva e institucional.</p> <p>9. Suscribir pactos individuales o conjuntos para negarse a practicar la interrupción del embarazo.</p> <p>10. Acogerse a formatos o plantillas de adhesión que inciden en que las entidades hospitalarias no cuenten en su planta de personal con profesionales de salud dispuestos a prestar los servicios de interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>11. Negarse a cumplir a cabalidad con las reglas de referencia y contrarreferencia, definidas por la autoridad sanitaria nacional y que rigen en aquellos casos en donde el servicio de salud no tenga capacidad resolutive para la realización de la interrupción del embarazo por violación.</p> <p>12. Negar la atención a las personas de la diversidad sexo genérica con capacidad de gestar.</p> <p>13. Negar la atención a las personas en situación de movilidad humana.</p> <p>14. Imponer trámites administrativos o prácticas médicas que, no teniendo una relación directa con la adecuada atención de la interrupción del embarazo, atentan contra la garantía</p>		<p>y/o la adopción; a niñas, adolescentes, o mujeres que deseen acceder al aborto consentido en casos de violación.</p> <p>4. Imponer requisitos adicionales a los establecidos en esta ley a las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir sus embarazos en casos de violación.</p> <p>5. Alegar objeción de conciencia de forma institucional, cuando se trate de hospitales estatales.</p> <p>6. Negarse a cumplir a cabalidad con las reglas de referencia y contrarreferencia, definidas por la autoridad sanitaria nacional y que rigen en aquellos casos en donde el servicio de salud no tenga capacidad resolutive para la realización de la interrupción del embarazo por violación.</p> <p>7. Negar la atención a las personas de la diversidad sexo genérica con capacidad de gestar.</p> <p>8. Negar la atención a las personas en situación de movilidad humana.</p> <p>9. Imponer trámites administrativos o prácticas médicas que, no teniendo una relación directa con la adecuada atención de la interrupción consentida del embarazo en caso de violación, atentan contra la garantía del acceso oportuno, respetuoso y adecuado a este último; salvo los casos previstos en la presente Ley.</p> <p>10. Realizar actos que tengan por objeto la intermediación onerosa, o negocie por cualquier medio, o traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales, extraídas u obtenidas de los</p>	
--	--	--	---	--

	<p>del acceso oportuno, respetuoso y adecuado a este último.</p> <p>15. Arrogarse funciones a fin de investigar si existió o no un delito o poner en duda la falta de consentimiento de la mujer, en relación con la violación.</p> <p>16. Negar el procedimiento basándose en la inconsistencia entre las semanas de gestación y la fecha de la violación referida.</p>		<p>cadáveres de los nasciturus abortados. El profesional será sancionado conforme a lo señalado en el artículo 96 del Código Orgánico Integral Penal sobre tráfico de órganos.”</p>	
27	<p>Artículo 27.- De los derechos del personal de salud que interviene directamente en el procedimiento de interrupción del embarazo.</p> <p>- El o la profesional de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción del embarazo tiene derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer su profesión de forma libre, sin presiones ni amenazas y en condiciones adecuadas para el desempeño de sus funciones. 2. Acceso a información que le permita disminuir riesgos y ejercer de forma adecuada su profesión con los recursos necesarios para su práctica médica. 3. La objeción de conciencia es un derecho personal, personalísimo, por lo que la objeción de conciencia colectiva o institucional no es posible. 4. Mantener su decisión respecto a la objeción de conciencia en todos los ámbitos público y privado en los que ejerza su profesión. 5. Revocar o cambiar su decisión de objeción de conciencia en el momento en que considere adecuado. En caso de 	28	<p>“Artículo 27.- De los derechos del personal de salud que interviene directamente en el procedimiento de interrupción del embarazo. - El o la profesional de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción del embarazo tiene derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer su profesión de forma libre, sin presiones ni amenazas y en condiciones adecuadas para el desempeño de sus funciones, así como dentro de los límites establecidos en la presente Ley. 2. Acceso a información que le permita disminuir riesgos y ejercer de forma adecuada su profesión con los recursos necesarios para su práctica médica. 3. Objetar de conciencia a la práctica del aborto consentido en casos de violación, de forma personal, colectiva o institucional, en este último caso con la excepción de los hospitales públicos. 4. Mantener su decisión respecto a la objeción de conciencia en todos los ámbitos público y privado en los que ejerza su profesión. 5. Revocar o cambiar su decisión respecto del 	

	<p>expresar su deseo de no ser más objetor de conciencia, no podrá volver a alegarla, ni en el ámbito público o privado.</p> <p>6. No ser objeto de presión para revelar ninguna información que le ponga en peligro u obre en detrimento de sus derechos.</p> <p>7. Verse asistido por todas las garantías del derecho a la defensa, así como por los derechos relacionados al debido proceso en aquellos procesos de tipo administrativo o judicial que se instaure en su contra por la denegación, mala o deficiente prestación de la interrupción del embarazo.</p> <p>8. A que en ningún caso se abran procesos judiciales o administrativos en su contra, por cumplir y garantizar los servicios establecidos en esta ley, especialmente por proveer una interrupción del embarazo o por aplicar el principio de coexistencia de causales, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.</p>		<p>ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en el momento en que considere adecuado, sin perjuicio de observar el deber de derivación de la víctima de conformidad con esta ley.</p> <p>6. No ser objeto de presión para revelar ninguna información que le ponga en peligro u obre en detrimento de sus derechos, salvo aquella que sea necesaria para la investigación de delitos penales, conforme la legislación de la materia.</p> <p>7. Verse asistido por todas las garantías del derecho a la defensa, así como por los derechos relacionados al debido proceso en aquellos procesos de tipo administrativo o judicial que se instaure en su contra por la denegación, mala o deficiente prestación de la interrupción consentida del embarazo en casos de violación.</p> <p>8. A que en ningún caso se abran procesos judiciales o administrativos en su contra, por cumplir con lo establecido en esta ley, especialmente por ejercer su derecho a la objeción de conciencia.”</p>	
	<p>Título III De las obligaciones del Estado y la autoridad sanitaria nacional</p> <p>Capítulo I De las obligaciones del Estado y la articulación interinstitucional</p>			
28	<p>Artículo 28.- Obligaciones del Estado. - Con el fin de garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Garantizar el acceso universal, seguro, digno, aceptable</p>	29	<p>“Artículo 28.- Obligaciones del Estado. - Con el fin de no penalizar el aborto consentido en casos de violación, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Permitir el acceso universal, seguro, digno, aceptable culturalmente, asequible y de calidad</p>	

	<p>culturalmente, asequible y de calidad para interrumpir el embarazo en casos de violación a todas las mujeres y personas gestantes.</p> <p>2. Garantizar la gratuidad de la interrupción del embarazo, en los establecimientos de salud públicos.</p> <p>3. Generar de manera equitativa, accesible, asequible y sin discriminación una tarifa única y específica en los establecimientos privados del sistema nacional de salud, para garantizar costos razonables en el acceso a la interrupción legal y voluntaria del embarazo.</p> <p>4. Abstenerse de realizar actos y acciones que obstaculicen el acceso a la interrupción del embarazo por violación o que resulten en la judicialización de las mujeres, personas gestantes víctimas de violación y del personal de salud.</p> <p>5. Promover estrategias y acciones adecuadas con el fin de que las personas gestantes puedan tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables para la interrupción del embarazo producto de violación.</p> <p>6. Respetar la decisión de las personas gestantes que deseen interrumpir el embarazo en casos de violación.</p> <p>7. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar que terceros limiten, restrinjan o anulen el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, así como abstenerse de</p>		<p>para interrumpir el embarazo en casos de violación a todas las mujeres y personas gestantes.</p> <p>2. Asegurar la gratuidad de la interrupción del embarazo, en los establecimientos de salud públicos.</p> <p>3. Generar de manera equitativa, accesible, asequible y sin discriminación una tarifa única y específica en los establecimientos privados del sistema nacional de salud, para garantizar costos razonables en el acceso a la interrupción legal y voluntaria del embarazo.</p> <p>4. Abstenerse de realizar actos y acciones que obstaculicen el acceso a la interrupción del embarazo por violación.</p> <p>5. Desarrollar estrategias y acciones adecuadas con el fin de que las personas gestantes puedan tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables para la interrupción consentida del embarazo producto de violación.</p> <p>6. Respetar la decisión de las personas gestantes que deseen interrumpir el embarazo en casos de violación; así como la de las madres que decidan continuar con su embarazo.</p> <p>7. Abstenerse de interferir en las decisiones de las víctimas relacionadas con la salud sexual y reproductiva.</p> <p>8. Promover el desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas, así como la normativa secundaria necesaria para la correcta implementación de esta ley.</p> <p>En particular, fortalecer y promocionar los programas, asociaciones e instituciones, de</p>	
--	--	--	---	--

	<p>interferir en las decisiones relacionadas con la salud sexual y reproductiva.</p> <p>8. Promover el desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas, así como la normativa secundaria necesaria para la correcta implementación de esta ley.</p> <p>9. Garantizar la provisión de la interrupción voluntaria del embarazo, en todos los establecimientos del sistema de salud de acuerdo con su capacidad resolutive.</p> <p>10. Garantizar que todos los servicios públicos y privados tengan personal de salud no objetor.</p> <p>11. Garantizar que los profesionales de salud, operadores de justicia, integrantes del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia e integrantes del sistema nacional integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, cumplan con su obligación de brindar información sobre la causal de interrupción voluntaria del embarazo a las víctimas de violencia sexual, aun cuando estas no lo soliciten.</p> <p>12. Monitorear el cumplimiento de esta ley y sancionar administrativamente a quienes inapliquen o inobserven sus disposiciones.</p> <p>13. Garantizar la no repetición y la no revictimización de las personas protegidas en esta ley.</p> <p>14. Corresponderá a la autoridad sanitaria nacional generar un</p>		<p>carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la eliminación de todo tipo de violencia sexual, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.</p> <p>9. Garantizar la provisión de la interrupción consentida del embarazo en casos de violación, en todos los establecimientos del sistema de salud de acuerdo con su capacidad resolutive.</p> <p>10. Procurar que todos los servicios públicos y privados tengan personal de salud no objetor.</p> <p>11. Garantizar que los profesionales de salud, operadores de justicia, integrantes del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia e integrantes del sistema nacional integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, cumplan con su obligación de brindar la información sobre el acceso al aborto consentido en casos de violación, según los dispuesto por esta ley. Además, deberán informar sobre los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.</p> <p>12. Monitorear el cumplimiento de esta ley y sancionar administrativamente a quienes incumplan o inobserven sus disposiciones.</p>	
--	---	--	---	--

	<p>registro de rechazos y derivaciones que se han realizado en ejercicio de la objeción de conciencia, a fin de garantizar la atención oportuna a las víctimas de violación en todos los niveles.</p> <p>15. Garantizar la protección especial de las víctimas y sobrevivientes, psicológica, social y legal, y la construcción de planes de vida y reparación.</p>		<p>13. Garantizar la no repetición y la no revictimización de las personas protegidas en esta ley, sin perjuicio del deber del Estado de verificar la causa de exención de sanción penal por el delito del aborto.</p> <p>14. Corresponderá a la autoridad sanitaria nacional generar un registro sobre los abortos consentidos en casos de violación practicados, asegurando su desagregación por edad gestacional del nasciturus, edad de la víctima de violación, grupo étnico, presencia de discapacidades, el requisito presentado de acuerdo al Art. 20 de la presente ley, y si se realizó la denuncia de violación correspondiente, el mismo que será de carácter confidencial, sin perjuicio de la posibilidad de revelar información estadística agregada que no permita la identificación de la persona.</p> <p>15. Garantizar la protección especial de las víctimas de violación, así como de los niños o niñas que han nacido vivos después de la práctica fallida del aborto consentido en casos de violación.”</p>	
29	<p>Artículo 29.- La Autoridad Sanitaria Nacional. - La rectoría para la implementación de la presente ley corresponde a la autoridad sanitaria nacional, la cual será responsable de adoptar las acciones de atención integral asociadas a la interrupción del embarazo producto de una violación. Igualmente, tendrá a su cargo la implementación de las acciones de promoción que aporten a</p>	30	<p>“Artículo 29.- La Autoridad Sanitaria Nacional. - La rectoría para la implementación de la presente ley corresponde a la autoridad sanitaria nacional, la cual será responsable de adoptar las acciones de atención integral asociadas al aborto consentido en casos de violación. Igualmente, tendrá a su cargo la implementación de las acciones de</p>	

	<p>que las víctimas de violencia sexual conozcan sus derechos, en la esfera del acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, y la coordinación interseccional e interinstitucional para la implementación de esta ley.</p>		<p>promoción que aporten a que las víctimas de violencia sexual conozcan de la despenalización del aborto consentido en casos de violación y de los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o de la adopción futura del nasciturus.”</p>	
30	<p>Artículo 30.- Articulación y coordinación interinstitucional.– La autoridad sanitaria nacional implementará los mecanismos de articulación y coordinación con las distintas entidades públicas y niveles de gobierno, para la implementación de políticas públicas y su gestión con el objetivo de garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Las normas y políticas públicas que se emitan a partir de la presente ley deberán aplicarse en el sector privado en lo que les corresponda.</p> <p>Se asegurará a las personas víctimas de violación que decidan o requieran el servicio de interrupción voluntaria del embarazo, el adecuado asesoramiento y acompañamiento de las entidades para prever su adecuada atención en relación a la protección y tutela de los derechos, para lo cual la autoridad sanitaria nacional establecerá mecanismos de articulación y derivación de casos desde el sistema nacional de salud hacia el Sistema de Prevención y</p>	31	<p>“Artículo 30.- Articulación y coordinación interinstitucional.– La autoridad sanitaria nacional implementará los mecanismos de articulación y coordinación con las distintas entidades públicas y niveles de gobierno, para la implementación de políticas públicas y su gestión con el objetivo de permitir el acceso al aborto consentido en casos de violación y promocionar los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o de la adopción futura del nasciturus. Las normas y políticas públicas que se emitan a partir de la presente ley deberán aplicarse en el sector privado en lo que les corresponda, siempre que estos hayan decidido ofrecer este servicio.</p> <p>Se asegurará a las personas víctimas de violación que decidan o requieran el servicio de aborto consentido en</p>	

	<p>Erradicación de Violencia de Género y el Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.</p> <p>De acuerdo con sus competencias constitucionales se establecerá mecanismos adecuados de coordinación con la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, el Consejo de Protección de Derechos Humanos, la autoridad nacional de educación, la autoridad nacional del Sistema de Inclusión Económica y Social, con el fin de implementar las disposiciones contenidas en esta ley.</p> <p>Como parte de estas acciones, se tendrá en cuenta la adopción y actualización de rutas de derivación, normas técnicas, guías y protocolos que favorezcan el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación y la información sobre las mismas a las víctimas de violencia sexual.</p>		<p>casos de violación, el adecuado asesoramiento y acompañamiento de las entidades para prever su adecuada atención en relación a la protección y tutela de los derechos, para lo cual la autoridad sanitaria nacional establecerá mecanismos de articulación y derivación de casos desde el sistema nacional de salud hacia el Sistema de Prevención y Erradicación de Violencia de Género y el Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, al Ministerio de Inclusión Social y Económica y Secretaría Técnica de Desnutrición Crónica Infantil.</p> <p>De acuerdo con sus competencias constitucionales se establecerá mecanismos adecuados de coordinación con la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, el Consejo de Protección de Derechos Humanos, la autoridad nacional de educación, la autoridad nacional del Sistema de Inclusión Económica y Social, con el fin de implementar las disposiciones contenidas en esta ley.</p> <p>Como parte de estas acciones, se tendrá en cuenta actualización de rutas de derivación, normas técnicas, guías y protocolos que permitan el acceso al aborto consentido en casos de violación y favorezcan la adopción futura del nasciturus.”</p>	
31	<p>Artículo 31.- De las responsabilidades de la Autoridad Sanitaria Nacional. - El ente rector o la autoridad sanitaria nacional tendrá la responsabilidad de:</p>	32	<p>“Artículo 31.- De las responsabilidades de la Autoridad Sanitaria Nacional. - El ente rector o la autoridad sanitaria nacional tendrá la responsabilidad de:</p>	

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar servicios de calidad basado en enfoque de derechos en todo el territorio para la interrupción del embarazo. 2. Asegurar las condiciones materiales necesarias para la provisión de la interrupción legal y voluntaria del embarazo, en todos los establecimientos del sistema nacional de salud. Para ello corresponderá a la autoridad sanitaria nacional asegurar el presupuesto necesario para estos fines, cada año. 3. Asegurar la disponibilidad de personal suficiente, capacitado y no objetor en todos los establecimientos del sistema nacional de salud. 4. Garantizar la disponibilidad suficiente de medicamentos, insumos e implementos médicos necesarios para la provisión de la interrupción legal y voluntaria del embarazo en todos los establecimientos del sistema nacional de salud. 5. Supervisar el adecuado cumplimiento de esta ley por parte de los establecimientos privados del Sistema Nacional de Salud. 6. Actualizar y capacitar al personal que labora dentro de los establecimientos que integren el sistema nacional de salud de forma constante para la correcta provisión de la interrupción legal del embarazo, secreto profesional, confidencialidad en salud, de la objeción de conciencia y las obligaciones del personal objetor. 7. Capacitar al personal de salud, a fin de 		<ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar servicios de calidad basado en enfoque de derechos en todo el territorio para el acceso al aborto consentido en casos de violación; acceso a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o de la adopción futura del nasciturus y atención a los niños y niñas nacidos vivos después de la práctica del aborto. 2. Asegurar las condiciones materiales y de acreditaciones profesionales necesarias para la provisión del aborto consentido en casos de violación en todos los establecimientos del sistema nacional de salud. 3. Procurar la disponibilidad suficiente de medicamentos, insumos e implementos médicos necesarios para la provisión del aborto consentido en casos de violación en todos los establecimientos del sistema nacional de salud, de conformidad con las reglas que regulan la disponibilidad presupuestaria y las finanzas públicas. 4. Supervisar el adecuado cumplimiento de esta ley por parte de los establecimientos privados del Sistema Nacional de Salud, en la medida en que estos hayan decidido ofrecer este servicio y no hayan ejercido el derecho de objeción de conciencia colectivo o institucional. 5. Actualizar y capacitar al personal que labora dentro de los 	
--	---	--	--	--

	<p>que este pueda asegurar un servicio de calidad a las víctimas que acudan a los hospitales y centros de salud públicos y privados.</p> <p>8. Actualizar y capacitar al personal que labora dentro de los establecimientos del sistema nacional de salud pública, teniendo en cuenta los enfoques, así como los derechos específicos que poseen los grupos de atención previstos en esta ley.</p> <p>9. Impulsar la creación de comités de usuarias que puedan vigilar el cumplimiento de esta ley, y que puedan participar activamente del mejoramiento continuo de los servicios de atención en establecimientos que estén a cargo de atender a las víctimas de violencia sexual, de cara a la implementación de la interrupción legal del embarazo por violación.</p> <p>10. Promover y coordinar con las instancias de cooperación interinstitucional de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, las políticas públicas que permitan la atención a las víctimas de violación a efectos de que ellas puedan acceder en términos de igualdad a una atención de calidad en los establecimientos públicos y privados del sistema nacional de salud.</p> <p>11. Garantizar que el personal de salud cuente con la información de carácter legal, y psicosocial y que pueda proveerla antes, durante y después del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>12. Actualizar periódicamente las normas de atención a Víctimas de</p>		<p>establecimientos que integren el sistema nacional de salud de forma constante para la correcta provisión del aborto consentido en casos de violación, secreto profesional, confidencialidad en salud, los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus, la atención a los niños y niñas nacidos vivos después de la práctica del aborto, y de la objeción de conciencia.</p> <p>6. Capacitar al personal de salud, a fin de que este pueda asegurar un servicio de calidad a las víctimas que acudan a los hospitales, y centros de salud públicos y privados, y a los niños y niñas nacidos vivos después de la práctica del aborto.</p> <p>7. Promover y coordinar con las instancias de cooperación interinstitucional de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sistema de inclusión social y económica, las políticas públicas que permitan la atención a las víctimas de violación a efectos de que ellas puedan acceder en términos de igualdad a una atención de calidad en los establecimientos públicos y privados del sistema nacional de salud y a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo,</p>	
--	--	--	--	--

	<p>Violencia basada en género y graves violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con los estándares en atención a víctimas de violencia sexual más recientes y las sugerencias y recomendaciones que puedan realizarse a partir de los comités de usuarias previstos en esta ley.</p> <p>13. Asegurar que el personal de salud, y los establecimientos de salud, notifiquen los casos de violencia sexual a las autoridades competentes.</p> <p>14. Generar y actualizar periódicamente la normativa y establecer lineamientos para garantizar la atención integral de la interrupción legal y voluntaria del embarazo.</p> <p>15. Desarrollar estadísticas que permitan identificar, el número de casos de víctimas que solicitan la interrupción voluntaria del embarazo, y asegurar su desagregación por edad, grupo étnico, nacionalidad, condición migratoria, presencia de discapacidades, e identidad de género.</p> <p>16. Garantizar a las niñas, adolescentes, mujeres, y personas gestantes el acceso a una interrupción voluntaria del embarazo por violación en un plazo máximo de cuatro días, contados a partir de la solicitud verbal o escrita realizada por la víctima y en las condiciones que determina la presente ley.</p> <p>17. Tomar medidas administrativas para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de estigmatización, violencia simbólica, acoso o discriminación que afecten</p>		<p>y/o la adopción futura del nasciturus.</p> <p>8. Garantizar que el personal de salud cuente con la información de carácter legal, y psicosocial y que pueda proveerla antes, durante y después del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>9. Actualizar periódicamente las normas de atención a Víctimas de Violencia, de acuerdo con los estándares en atención a víctimas de violencia sexual más recientes.</p> <p>10. Asegurar que el personal de salud, y los establecimientos de salud, notifiquen los casos de violencia sexual a las autoridades competentes.</p> <p>11. Generar y actualizar periódicamente la normativa y establecer lineamientos para permitir el acceso al aborto consentido en casos de violación así como a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus, y la atención a los niños y niñas nacidos vivos después de la práctica del aborto.</p> <p>12. Desarrollar estadísticas que permitan identificar, el número de casos de víctimas que solicitan la interrupción voluntaria del embarazo, y asegurar su desagregación por edad de la madre, edad gestacional del nasciturus, grupo étnico, nacionalidad, condición migratoria, presencia de discapacidades,</p>	
--	---	--	---	--

	<p>a las personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo producto de violación.</p> <p>18. Adoptar acciones intersectoriales e interinstitucionales para la implementación de esta ley.</p> <p>19. Garantizar el secreto profesional y la confidencialidad en salud de la información de las mujeres y personas gestantes que solicitan una interrupción del embarazo.</p> <p>20. Sancionar en el marco de sus competencias, al personal de salud cuando este incumpla con las obligaciones establecidas en la ley.</p> <p>21. Garantizar la protección, no revictimización y rehabilitación de las víctimas de violencia sexual, en el marco de sus competencias.</p> <p>22. Garantizar la atención integral pre y post-interrupción voluntaria del embarazo.</p>		<p>identidad de género, y si el nasciturus nació vivo o no.</p> <p>13. Adoptar acciones intersectoriales e interinstitucionales para la implementación de esta ley.</p> <p>14. Garantizar el secreto profesional y la confidencialidad en salud de la información de las mujeres y personas gestantes que solicitan una interrupción del embarazo.</p> <p>15. Sancionar en el marco de sus competencias, al personal de salud cuando este incumpla con las obligaciones establecidas en la ley.</p> <p>16. Garantizar la protección, no revictimización y rehabilitación de las víctimas de violencia sexual, en el marco de sus competencias.</p> <p>17. Garantizar la atención integral pre y post-interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>18. Asegurar que los cadáveres resultantes de los nasciturus abortados sean inhumados y garantizar que no sean destinados para comercialización o negocio de ningún tipo.”</p>	
32	<p>Artículo 32.- De las responsabilidades de la Fiscalía General del Estado. - La Fiscalía General del Estado, deberá asegurar una atención adecuada a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, víctimas de violación que producto de ello quedaron embarazadas, y que deseen interrumpir su embarazo. Como parte de sus responsabilidades estarán:</p> <p>1. Proporcionar información sobre la</p>	33	<p>“Artículo 32.- De las responsabilidades de la Fiscalía General del Estado. - La Fiscalía General del Estado, deberá asegurar una atención adecuada a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, víctimas de violación que producto de ello quedaron embarazadas, y que deseen interrumpir su embarazo. Como parte de sus responsabilidades estarán:</p> <p>1. Proporcionar información sobre el acceso al aborto</p>	

	<p>interrupción del embarazo por violación a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes. Será deber de la Fiscalía General del Estado poner a disposición de la víctima toda información sobre las instituciones públicas o privadas que ofrecen atención y acompañamiento a mujeres embarazadas y víctimas de violación. Esta información deberá proporcionarse en el lenguaje y terminología adecuada acorde a la edad de las víctimas, que también estará adaptada para la comprensión de niñas y adolescentes, así como de personas con discapacidad”.</p> <p>2. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad sanitaria nacional, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las usuarias víctimas de violencia sexual. Estos canales y mecanismos deberán estar adaptados a las necesidades de las usuarias, y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que ellas puedan poseer.</p> <p>3. Implementar, dentro de sus instalaciones, espacios que aseguren a las víctimas de violación: comodidad, privacidad, así como otras condiciones adecuadas para que puedan presentar sus denuncias de forma libre y voluntaria, sea de forma oral o escrita, sin que exista revictimización.</p> <p>4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de la Fiscalía General del Estado y sus dependencias en el territorio nacional, en la atención a víctimas de</p>		<p>consentido en casos de violación y sobre los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus, a niñas, adolescentes, mujeres interesadas. Esta información deberá proporcionarse en el lenguaje y terminología adecuada acorde a la edad de las víctimas, que también estará adaptada para la comprensión de niñas y adolescentes, así como de personas con discapacidad.</p> <p>2. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad sanitaria nacional, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual y de los denunciantes de comisión de infanticidios. Estos canales y mecanismos deberán estar adaptados a las necesidades de las víctimas y profesionales de la salud y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que puedan poseer.</p> <p>3. Implementar, dentro de sus instalaciones, espacios que aseguren a las víctimas de violación: comodidad, privacidad, así como otras condiciones adecuadas para que puedan presentar sus denuncias de forma libre y voluntaria, sea de forma oral o escrita, sin que exista revictimización.</p> <p>4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de la Fiscalía General del</p>	
--	---	--	---	--

	<p>violencia sexual y en la interrupción voluntaria del embarazo por violación. Igualmente, capacitar al personal administrativo, a fin de que este pueda orientar adecuadamente a las víctimas evitando su revictimización.</p> <p>5. Sensibilizar al personal administrativo y a los operadores de justicia, respecto a la importancia de eliminar estereotipos, estigmas y tratamientos que puedan constituir actuaciones discriminatorias en la atención a víctimas de violencia sexual.</p> <p>6. Asegurar una derivación sin dilataciones pronto y eficaz en un plazo máximo de 24 horas, dirigido a las víctimas de violación, a los establecimientos del sistema nacional de salud.</p>		<p>Estado y sus dependencias en el territorio nacional, en la atención a víctimas de violencia sexual sobre el acceso al aborto consentido en casos de violación y sobre los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus. Igualmente, capacitar al personal administrativo, a fin de que este pueda orientar adecuadamente a las víctimas evitando su revictimización.</p> <p>5. Asegurar una derivación sin dilataciones pronto y eficaz en un plazo máximo de 24 horas, dirigido a las víctimas de violación, a los establecimientos del sistema nacional de salud.”</p>	
33	<p>Artículo 33.- De las responsabilidades de la Defensoría Pública. - La Defensoría Pública, deberá prestar asistencia y patrocinio a las mujeres y personas gestantes, que, hayan sido víctimas de violación y lo soliciten.</p> <p>Dentro de sus obligaciones deberá:</p> <p>1. Brindar información a todas las mujeres y personas gestantes que acudan a solicitar asesoría sobre la posibilidad de interrumpir un embarazo producto de violación.</p> <p>2. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad del sistema nacional de salud a fin de</p>	34	<p>“Artículo 33.- De las responsabilidades de la Defensoría Pública. - La Defensoría Pública, deberá prestar asistencia y patrocinio a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que hayan sido víctimas de violación y lo soliciten.</p> <p>Así también deberá patrocinar a los profesionales de la salud en donde denuncien la comisión de un delito de infanticidio, o donde requieran tutelar su derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>Dentro de sus obligaciones deberá:</p> <p>1. Brindar información a todas las niñas, adolescentes y mujeres y personas gestantes que acudan a solicitar</p>	

	<p>facilitar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>3. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la Fiscalía General del Estado para garantizar el acceso a la justicia, en el caso de las usuarias víctimas de violencia sexual.</p> <p>4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de las oficinas de la Defensoría Pública, en la atención a víctimas de violencia sexual e interrupción del embarazo.</p> <p>5. Sensibilizar al personal administrativo y a las y los defensores públicos, respecto a la importancia de eliminar estereotipos, estigmas y tratamientos que puedan constituir actuaciones discriminatorias en la atención a víctimas de violencia sexual.</p> <p>6. Asegurar una derivación sin dilaciones, pronta y eficaz a las víctimas de violación, a los establecimientos del sistema nacional de salud.</p> <p>7. Asesorar y patrocinar a las víctimas de violación sexual que deseen presentar una denuncia ante la Fiscalía.</p> <p>8. En casos de denegación del acceso a interrupción voluntaria del embarazo, patrocinar a las mujeres en las acciones jurisdiccionales, para garantizar el acceso al derecho a la salud, a la justicia y la reparación de sus derechos.</p>		<p>asesoría sobre la posibilidad de interrumpir un embarazo producto de violación y todas sus opciones.</p> <p>2. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad del sistema nacional de salud a fin de permitir el acceso al aborto consentido en casos de violación y de facilitar el acceso a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.</p> <p>3. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la Fiscalía General del Estado para garantizar el acceso a la justicia, en el caso de las víctimas de violencia sexual, los denunciantes de la comisión del delito de infanticidio, y los profesionales de la salud que requieran asistencia con la tutela de su derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de las oficinas de la Defensoría Pública, en la atención a víctimas de violencia sexual, acceso al aborto consentido en casos de violación, atención a los denunciantes del delito de infanticidio, y sobre la tutela del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud.</p> <p>5. Asegurar una derivación sin dilaciones, pronta y eficaz a las víctimas de violación, a los establecimientos del</p>	
--	---	--	--	--

			<p>sistema nacional de salud.</p> <p>6. Asesorar y patrocinar a las víctimas de violación sexual y profesionales de la salud que deseen presentar una denuncia ante la Fiscalía.</p> <p>7. En casos de denegación del acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, patrocinar a las mujeres en las acciones jurisdiccionales, para garantizar el acceso al derecho a la salud, a la justicia y la reparación de sus derechos. También patrocinar a los profesionales de la salud en las acciones jurisdiccionales, para garantizar el derecho a la objeción de conciencia.”</p>	
34	<p>Artículo 34.- De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. - Las juntas cantonales de protección de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes cuando conocieren de un caso en el que exista una niña o adolescente embarazada producto de una violación sexual, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar a las niñas y adolescentes sobre su derecho a acceder a una interrupción del embarazo por violación. 2. Dictar medidas de protección administrativas a su favor de forma inmediata, de acuerdo con lo que cada caso amerite y encargarse de realizar el trámite pertinente para que las mismas sean confirmadas judicialmente. 3. Disponer como medida de protección, el acceso a una interrupción del embarazo. La ejecución de esta medida de protección estará condicionada a la voluntad 	35	<p>“Artículo 34.- De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. - Las juntas cantonales de protección de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes cuando conocieren de un caso en el que exista una niña o adolescente embarazada producto de una violación sexual, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar a las niñas y adolescentes sobre los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus. 2. Dictar medidas de protección administrativas a su favor de forma inmediata, de acuerdo con lo que cada caso amerite y encargarse de realizar el trámite pertinente para que las mismas sean 	

	<p>de la niña o adolescente, la cual se expresará mediante el consentimiento informado en los servicios de salud.</p> <p>4. Vigilar el cumplimiento de las medidas de protección establecidas, activando todos los mecanismos existentes para garantizar su cumplimiento.</p> <p>5. Denunciar aquellos casos en donde se presuma el cometimiento del delito de violación, en la Fiscalía.</p>		<p>confirmadas judicialmente.</p> <p>3. Vigilar el cumplimiento de las medidas de protección establecidas, activando todos los mecanismos existentes para garantizar su cumplimiento.</p> <p>4. Denunciar los presuntos delitos de violación y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos que no reciban las atenciones médicas, ante la autoridad competente.”</p>	
35	<p>Artículo 35.- De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección, los y las Tenientes Políticos y de las y los Comisarios Nacionales de Policía del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. - En su rol de autoridades administrativas pertenecientes al Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía, cuando conocieren de un caso en el que exista una mujer embarazada producto de una violación sexual, deberán:</p> <p>1. Informar a la mujer o persona gestante sobre su derecho a interrumpir el embarazo por causa de violación.</p> <p>2. Actuar de forma articulada con la autoridad sanitaria nacional, a fin de garantizar que las víctimas de violación puedan recibir atención de forma inmediata y bajo los criterios fijados en esta ley,</p>	36	<p>“Artículo 35.- De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección, los y las Tenientes Políticos y de las y los Comisarios Nacionales de Policía del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.- En su rol de autoridades administrativas pertenecientes al Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía, cuando conocieren de un caso en el que exista una mujer embarazada producto de una violación sexual, deberán:</p> <p>1. Informar a la mujer o persona gestante sobre el acceso al aborto consentido por casos de violación y de los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del</p>	

	<p>en los establecimientos del sistema nacional de salud.</p> <p>3. Denunciar aquellos casos en donde se presume el cometimiento de delito sexual en la Fiscalía.</p> <p>4. Desarrollar capacitaciones periódicas a fin de asegurar que las autoridades administrativas parte del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia, aborden adecuadamente a las víctimas de violencia sexual y actúen de forma efectiva y sin dilaciones.</p> <p>5. Sensibilizar a todo el personal del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia, respecto a la importancia de eliminar estereotipos, estigmas y tratamientos que puedan constituir actuaciones discriminatorias en la atención a víctimas de violencia sexual.</p>		<p>embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.</p> <p>2. Actuar de forma articulada con la autoridad sanitaria nacional, a fin de garantizar que las víctimas de violación puedan recibir atención de forma inmediata y bajo los criterios fijados en esta ley, en los establecimientos del sistema nacional de salud.</p> <p>3. Denunciar los presuntos delitos de violación y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos, que no reciban las atenciones médicas adecuadas, en la Fiscalía.</p> <p>4. Desarrollar capacitaciones periódicas a fin de asegurar que las autoridades administrativas parte del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia, aborden adecuadamente a las víctimas de violencia sexual y actúen de forma efectiva y sin dilaciones.</p> <p>5. Sensibilizar a todo el personal del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia, respecto a la importancia de eliminar estereotipos, estigmas y tratamientos que puedan constituir actuaciones discriminatorias en la atención a víctimas de violencia sexual.”</p>	
36	<p>Artículo 36.- De las responsabilidades de la Defensoría del Pueblo. - En el marco de sus competencias, corresponderá a la Defensoría del Pueblo de Ecuador proteger, promover y tutelar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del</p>	37	<p>“Artículo 36.- De las responsabilidades de la Defensoría del Pueblo. - En el marco de sus competencias, corresponderá a la Defensoría del Pueblo de Ecuador proteger, promover y tutelar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y</p>	

	<p>embarazo fruto de una violación que le asiste a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proporcionar asesoría e información a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes sobre su derecho a acceder a la interrupción voluntaria del embarazo. 2. Patrocinar, de oficio o a petición de parte, las garantías jurisdiccionales y los reclamos que puedan asegurar los derechos de las víctimas que, tras someterse a un procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en un establecimiento de salud público o privado, han recibido un servicio de mala calidad, una prestación indebida o han visto obstruido su acceso a una interrupción voluntaria del embarazo. 3. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio o inmediato a las instituciones públicas y privadas, que tiendan a asegurar los derechos de las víctimas de violación que deseen acceder a la interrupción voluntaria del embarazo. 4. Incorporar dentro de sus programas de sensibilización, formación y educación en derechos humanos contenidos que garanticen los derechos de las víctimas de violación y al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. 5. Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones a los derechos de las víctimas de violación, con énfasis en su derecho al 		<p>permitir el acceso al aborto consentido en caso de violación que le asiste a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proporcionar asesoría e información a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes sobre el acceso al aborto consentido en casos de violación y sobre los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus. 2. Patrocinar, de oficio o a petición de parte: <ol style="list-style-type: none"> a) Las garantías jurisdiccionales y los reclamos que puedan asegurar los derechos de las víctimas que, tras someterse a un procedimiento de aborto consentido en caso de violación en un establecimiento de salud público o privado, han recibido un servicio de mala calidad. b) Las garantías jurisdiccionales y las denuncias dirigidas a tutelar el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud. c) Las garantías jurisdiccionales y las denuncias dirigidas a tutelar el derecho a la vida de los niños y niñas nacidos vivos de las prácticas de los abortos. 3. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio o inmediato a las instituciones públicas y privadas, que tiendan a asegurar que <ol style="list-style-type: none"> a) Las víctimas de violación puedan acceder 	
--	---	--	--	--

	<p>acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>6. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo, en casos donde se haya configurado la vulneración de los derechos humanos de los sujetos protegidos en esta ley.</p> <p>7. Solicitar medidas cautelares para favorecer el acceso a la interrupción del embarazo.</p> <p>8. Realizar todas las demás acciones que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece como competencias de esta institución y que puedan aportar a que las víctimas de violencia sexual accedan a la interrupción voluntaria del embarazo.</p>		<p>al aborto consentido por violación.</p> <p>b) Los profesionales de la salud puedan ejercer su derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>c) Los profesionales de la salud puedan denunciar la comisión de delitos.</p> <p>4. Incorporar dentro de sus programas de sensibilización, formación y educación en derechos humanos contenidos que garanticen el derecho a la vida de los niños por nacer, y el derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>5. Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones a los derechos de las víctimas de violación, derecho a la objeción de conciencia de los médicos, y derecho a la vida de los niños.</p> <p>6. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo, en casos donde se haya configurado la vulneración de los derechos humanos de los sujetos protegidos en esta ley.</p> <p>7. Solicitar medidas cautelares para favorecer el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y derecho a la vida de los niños.</p> <p>8. Realizar todas las demás acciones que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece como competencias de esta institución y que puedan asistir a las víctimas de violencia sexual y a los profesionales de la salud.”</p>	
37	<p>Artículo 37.- De las responsabilidades del Ministerio de Inclusión Económica y Social. – El Ministerio de Inclusión</p>	38	<p>“Artículo 37.- De las responsabilidades del Ministerio de Inclusión Económica y Social. - El Ministerio de Inclusión</p>	

	<p>Económica y Social, deberá prestar asistencia y acompañamiento a las niñas, mujeres y personas con otras identidades de género y capacidad de gestar, que, habiendo sido víctimas de violación, hayan resultado embarazadas como producto de este delito. Como parte de sus atribuciones deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad del sistema nacional de salud y con la Fiscalía General del Estado, a fin de facilitar la recepción de niñas, mujeres y personas sexogenéricas con capacidad de gestar, en casas o centros de acogimiento, que producto de una violación se encuentren en situación de riesgo físico, psicológico y sexual. 2. Estos espacios de acogimiento deberán estar adaptados a las necesidades de las usuarias, y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que ellas puedan poseer. 3. Capacitar al personal administrativo y profesional que laboran dentro de las casas o centros de acogimiento, en la atención a víctimas de violencia sexual, a fin de que este pueda orientar adecuadamente a las víctimas evitando su revictimización. 4. Informar del derecho que tienen las personas que se encuentran en casas o centros de acogimiento de interrumpir de forma voluntaria el embarazo, cuando este sea producto de una violación. 		<p>Económica y Social, deberá prestar asistencia y acompañamiento a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que, habiendo sido víctimas de violación, hayan resultado embarazadas como producto de este delito. Además, deberán fomentar y coordinar eficazmente la adopción futura de los nasciturus por nacer. Como parte de sus atribuciones deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad del sistema nacional de salud y con la Fiscalía General del Estado, a fin de facilitar la recepción de niñas, mujeres y personas gestantes en casas o centros de acogimiento, públicos o privados que producto de una violación se encuentren en situación de riesgo físico, psicológico y sexual. 2. Estos espacios de acogimiento deberán estar adaptados a las necesidades de las usuarias, y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que ellas puedan poseer. También acoger, proteger y cuidar de los niños y niñas dados en adopción por las víctimas de violación. 3. Capacitar al personal administrativo y profesional que laboran dentro de las casas o centros de acogimiento, en la atención a víctimas de violencia sexual, a fin de que este pueda orientar adecuadamente a las víctimas evitando su revictimización. 4. Informar a las personas que se encuentran en casas o centros de acogimiento sobre el acceso al aborto consentido en casos de violación y sobre los 	
--	--	--	--	--

	<p>5. Asegurar una derivación sin dilaciones, pronta y eficaz a las víctimas de violación a los establecimientos del sistema nacional de salud. El proceso de derivación se desarrollará observando los elementos previstos en las rutas que se generarán para el efecto, de forma urgente y sin que el proceso demore más de 48 horas.</p>		<p>programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.</p> <p>5. Asegurar una derivación sin dilaciones, pronta y eficaz a las víctimas de violación a los establecimientos del sistema nacional de salud.</p> <p>Asegurar además la derivación sin dilaciones pronta y eficaz de las víctimas de violación a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.”</p>	
<p>38</p>	<p>Artículo 38.- De las responsabilidades de la Autoridad Nacional de Educación. - Será responsabilidad de la autoridad nacional de educación:</p> <p>1. Incorporar dentro de las rutas y protocolos especializados para abordar casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, las acciones y estrategias necesarias a efectos de que el personal docente pueda participar activamente en la identificación de casos de violencia sexual y, asimismo, puedan promover la garantía de los derechos de las niñas y adolescentes en lo concerniente a garantizar su acceso a los servicios de salud sexual y</p>	<p>39</p>	<p>“Artículo 38.- De las responsabilidades de la Autoridad Nacional de Educación. - Será responsabilidad de la autoridad nacional de educación:</p> <p>1. Incorporar dentro de las rutas y protocolos especializados para abordar casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, las acciones y estrategias necesarias a efectos de que el personal docente pueda participar activamente en la identificación de casos de violencia sexual.</p> <p>2. Desarrollar capacitaciones al personal docente en el manejo de las rutas y protocolos para la detección y el abordaje</p>	

	<p>reproductiva, y a la interrupción legal del embarazo.</p> <p>2. Desarrollar capacitaciones al personal docente en el manejo de las rutas y protocolos para la detección y el abordaje de casos de violencia sexual en el sistema educativo.</p> <p>3. Desarrollar capacitaciones al personal docente en la derivación de los casos de violencia sexual detectados en el sistema educativo, a las instituciones administrativas y del sector justicia que conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.</p> <p>4. Garantizar que las niñas y adolescentes víctimas de violación que hayan resultado embarazadas como producto de este delito sean derivadas sin dilaciones a los establecimientos del sistema nacional de salud.</p>		<p>de casos de violencia sexual en el sistema educativo.</p> <p>3. Desarrollar capacitaciones al personal docente en la derivación de los casos de violencia sexual detectados en el sistema educativo, a las instituciones administrativas y del sector justicia que conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.</p> <p>4. Garantizar que las niñas y adolescentes víctimas de violación que hayan resultado embarazadas como producto de este delito sean derivadas sin dilaciones a los establecimientos del sistema nacional de salud y a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus."</p>	
	<p>Capítulo II De la atención para interrumpir voluntariamente el embarazo en casos de violación</p>			
39	<p>Artículo 39.- Métodos médicos para la interrupción voluntaria del</p>	40	<p>"Artículo 39.- Métodos médicos para la práctica del aborto consentido en</p>	

	<p>embarazo. - Los métodos que pueden aplicarse para interrumpir el embarazo son aquellos basados en la evidencia científica, recogidos en guías de práctica clínica, protocolos vigentes elaborados por la Autoridad Sanitaria Nacional y que garanticen el derecho de las mujeres el acceso al progreso científico.</p> <p>Se permite además hacer uso de métodos tradicionales o ancestrales, adecuados con las prácticas culturales de pueblos y nacionalidades.</p>		<p>casos de violación- Los métodos que pueden aplicarse para practicar el aborto, son aquellos basados en la evidencia científica, recogidos en guías de práctica clínica, protocolos vigentes elaborados por la Autoridad Sanitaria Nacional atendiendo a las acreditaciones profesionales requeridas, a fin de que el procedimiento sea lo más seguro posible.”</p>	
40	<p>Artículo 40.- Casos de emergencia médica. - La interrupción voluntaria del embarazo es una emergencia médica y requiere atención inmediata y prioritaria, de acuerdo con lo establecido en la Constitución e instrumentos internacionales.</p> <p>El personal de salud debe garantizar las siguientes condiciones mínimas en la atención antes, durante y después del procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trato digno. 2. Privacidad. 3. Confidencialidad. 4. Autonomía de la voluntad. 5. Acceso a la información. 6. Calidad en la atención. <p>Estos elementos deberán asegurarse durante todo el proceso de atención, en conjunto con todos los derechos y el resto de los principios manifestados en esta ley.</p>	41	Eliminación del art. 40	
41	<p>Artículo 41.- Prevención de embarazos en caso de violación. - Con el fin de</p>			

	<p>prevenir los embarazos producto de violación, las instituciones del Sistema Nacional de Salud deberán ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrida la violación, anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método anticonceptivo, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.</p> <p>El Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Sistema de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes, cuando conozcan de un caso de violación derivarán a la víctima al Sistema de Salud de forma inmediata con el objetivo que reciba los tratamientos de profilaxis post-exposición y la Anticoncepción Oral de Emergencia.</p> <p>Igualmente, el Sistema de Protección Integral contra la Violencia y el de Protección a la Infancia deberán realizar todas las acciones de prevención de la violencia sexual, incluyendo aquellas enfocadas al cambio de patrones socioculturales.</p>			
42	<p>Artículo 42.- Acceso a la información completa. - En todos los casos se deberá proporcionar a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, cuyo embarazo sea producto de violación, información completa, adecuada, precisa, imparcial, oportuna, sobre sus opciones de tratamiento, a efectos de garantizar que su decisión sea informada. La información que se entregue se fundamentará en evidencia científica, en las mejores prácticas en</p>			

	salud y se otorgará de forma libre, previa y de acuerdo con los criterios previstos en esta ley.			
43	<p>Artículo 43.- Del plazo para la interrupción legal y voluntaria del embarazo en caso de violación. - Una vez recibida la solicitud de parte de la persona gestante que desee acceder a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, el personal de salud, en el plazo máximo de 4 días, deberá realizar la intervención de interrupción del embarazo. En caso de no contar con capacidad resolutive dentro del establecimiento médico en el que se encuentre la víctima, el director de la institución médica, en el plazo máximo de 24 horas, deberá referir el caso de manera inmediata al establecimiento más cercano que cuente con las condiciones para atenderlo eficazmente.</p> <p>Los costos de la derivación no podrán trasladarse a la víctima en ningún caso, y siempre corresponderá al personal de salud garantizar que la víctima pueda atenderse de forma efectiva y sin demoras injustificadas.</p>			
44	<p>Artículo 44.- De la asesoría y acompañamiento luego del procedimiento. - Como parte de la atención, corresponderá al personal de salud ofrecer asesoría en anticoncepción y cuidados posteriores luego del procedimiento. Corresponderá al personal de salud, garantizar un adecuado seguimiento y orientación a los sujetos protegidos en esta ley, y suministrar información precisa sobre las instituciones públicas y privadas a las que puede acudir para recibir otros</p>			

	servicios de tipo social y psicológico. Igualmente, se proporcionará información referente a los servicios judiciales disponibles para las víctimas de violencia sexual.			
45	<p>Artículo 45.- De la notificación a la Fiscalía. - Cuando exista una víctima de violación, producto de lo cual ésta quedare embarazada, será obligación del establecimiento de salud notificar a la Fiscalía General del Estado, todos los hechos que harían parte de la noticia del delito. La copia de la notificación quedará en el expediente de la víctima.</p> <p>En el caso de que la persona gestante que desee interrumpir su embarazo producto de una violación, presente discapacidad mental, psicosocial para decidir, o cualquier otra discapacidad o condición discapacitante, así como cuando se trate de una niña o adolescente, se hará constar este elemento en la notificación a la Fiscalía General del Estado.</p> <p>En ningún caso, el personal de salud coaccionará moral o físicamente a la persona que haya decidido interrumpir su embarazo producto de violación a denunciar este delito a la Fiscalía.</p>	42	<p>“Artículo 45.- De la notificación a la Fiscalía. - Cuando exista una víctima de violación, producto de lo cual esta quedare embarazada, será obligación del establecimiento de salud notificar a la Fiscalía General del Estado, todos los hechos que harían parte de la noticia del delito. La copia de la notificación quedará en el expediente de la víctima. En el caso de que la persona gestante que desee interrumpir su embarazo producto de una violación, presente discapacidad mental, psicosocial para decidir, o cualquier otra discapacidad o condición discapacitante, así como cuando se trate de una niña o adolescente, se hará constar este elemento en la notificación a la Fiscalía General del Estado.”</p>	
46	Artículo 46.- De la objeción de conciencia. - El personal de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción voluntaria del embarazo tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia. A los fines del ejercicio de esta, deberá:	43	“Artículo 46.- De la objeción de conciencia. - El personal de salud que deba intervenir de manera directa o indirecta en la interrupción voluntaria del embarazo tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia. A	

	<p>a) Mantener su decisión en los ámbitos público y privado.</p> <p>b) Informar al director de la institución médica la solicitud de la niña, mujer o persona gestante, que desea interrumpir su embarazo, para que sea atendida por otra u otro profesional en forma eficaz y oportuna sin dilaciones.</p> <p>c) En zonas remotas, alejadas y de difícil acceso, cuando exista una víctima de violación que solicite la interrupción voluntaria del embarazo, llevar a cabo el procedimiento, asegurando que sean los derechos de la víctima de violación los que prevalezcan, cuando no exista otro profesional u otra profesional que pueda realizarlo.</p> <p>d) Cumplir con el resto de sus deberes profesionales y obligaciones jurídicas.</p> <p>El personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la niña, adolescente, mujer o persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.</p> <p>No se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar asesoría y/o información respecto a la interrupción del embarazo por las causales establecidas en la ley, ni tampoco a la atención sanitaria postinterrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias,</p>		<p>los fines del ejercicio de esta, deberá:</p> <p>a) Mantener su decisión en los ámbitos público y privado.</p> <p>b) Informar al director de la institución médica la solicitud de la niña, mujer o persona gestante, que desea interrumpir su embarazo, para que sea atendida por otra u otro profesional en forma eficaz y oportuna sin dilaciones.</p> <p>c) Cumplir con el resto de sus deberes profesionales y obligaciones jurídicas. El personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la niña, adolescente, mujer o persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.</p> <p>No se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar asesoría y/o información respecto de la continuación o interrupción voluntaria del embarazo por violación, ni tampoco atención sanitaria postinterrupción voluntaria del embarazo o en caso en de que se decida continuarlo.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda. El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, excepto en lo requerido para la notificación del presunto delito e investigación</p>	
--	--	--	---	--

	<p>administrativas, penales y civiles, según corresponda. El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, incluida la información sobre la violación. El personal de salud que objete conciencia, siempre y en cualquier momento, podrá revocar esta decisión.</p> <p>No cabe objeción de conciencia institucional ni colectiva en un mismo establecimiento de salud.</p>		<p>fiscal. El personal de salud que objete conciencia, siempre y en cualquier momento, podrá revocar esta decisión.</p> <p>No cabe que las entidades del Estado, o los establecimientos de salud públicos o privados, establezcan límites aleatorios la objeción de conciencia, sea que esta se ejerza a título individual, colectiva o institucional.”</p>	
47	<p>Artículo 47.- De la declaración y revocatoria de la objeción de conciencia. - La o el profesional de salud que de manera individual se acoge a su derecho de objeción de conciencia deberá manifestarlo por escrito de manera fundamentada a las autoridades de las instituciones a las que pertenecen.</p> <p>La o el profesional de salud podrá revocar en forma expresa, en cualquier momento, su decisión de ser objetor de conciencia, para lo cual comunicará por escrito a las autoridades de la institución en la que se desempeña. Se entenderá que la misma ha sido tácitamente revocada si la o el profesional de la salud participa en cualquiera de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación establecidos en esta Ley. No se verá afectada su objeción de conciencia cuando participen en procedimientos de interrupción del embarazo en el que la vida de la</p>	44	<p>“Artículo 47.- De la declaración y revocatoria de la objeción de conciencia. - La o el profesional de salud que de manera individual se acoge a su derecho de objeción de conciencia deberá manifestarlo por escrito a las autoridades de las instituciones a las que pertenecen.</p> <p>La o el profesional de salud podrá revocar en forma expresa, en cualquier momento, su decisión de ser objetor de conciencia, para lo cual comunicará por escrito a las autoridades de la institución en la que se desempeña. No se verá afectada su objeción de conciencia cuando participen en procedimientos de interrupción del embarazo en el que la vida de la mujer se encuentre en riesgo.</p> <p>La objeción de conciencia como su revocatoria, realizada ante una institución, determinará idéntica decisión respecto a todas las instituciones públicas o privadas en las que la o el profesional preste sus servicios.</p>	

	<p>mujer se encuentre en riesgo.</p> <p>La objeción de conciencia como su revocatoria, realizada ante una institución, determinará idéntica decisión respecto a todas las instituciones públicas o privadas en las que la o el profesional preste sus servicios.</p> <p>Quienes no hayan presentado objeción de conciencia o hayan revocado la misma no podrán negarse a realizar el procedimiento para interrumpir voluntariamente el embarazo en caso de violación.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda.</p> <p>El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, incluida la información sobre la violación.</p>		<p>Quienes no hayan presentado objeción de conciencia o hayan revocado la misma no podrán negarse a realizar el procedimiento para interrumpir voluntariamente el embarazo en caso de violación.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda.</p> <p>El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, incluida la información sobre la violación, excepto en lo que respecta a la notificación del delito y el desarrollo de la investigación fiscal.”</p>	
48	<p>Artículo 48.- Obligaciones de los establecimientos de salud frente a la objeción de conciencia. - La autoridad sanitaria nacional garantizará que los establecimientos de salud públicos y privados que pertenezcan al sistema nacional de salud cuenten con personal no objetor suficiente, en todos los niveles de atención. No podrá existir establecimientos de salud públicos y privados que no cuenten con personal no objetor suficiente. En caso de inobservar esta</p>	45	Eliminación del art. 48	

	disposición, dará paso a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.			
49	<p>Artículo 49.- De los recursos judiciales disponibles cuando haya violaciones a los derechos de los sujetos protegidos por la ley. - Las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes a quienes se les haya negado el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo o se les haya vulnerado sus derechos durante el proceso, contarán con un recurso sencillo y rápido.</p> <p>A fin de garantizar el acceso expedito, sin discriminación de ningún tipo y sin demoras injustificadas al derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, las personas protegidas por esta ley podrán activar todas las medidas de carácter cautelar y garantías jurisdiccionales establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se les exija el agotamiento de la vía administrativa.</p> <p>Los casos en que las víctimas de violación deseen acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, se considerarán urgentes y las autoridades administrativas o del sistema de justicia interpretarán esta ley en el sentido que más favorezca al ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley. En ningún caso se podrán superar los tiempos previstos para la resolución de los recursos y acciones, ni generar dilaciones injustificadas que obren en detrimento de los derechos de los</p>	46	<p>“Artículo 49.- De los recursos judiciales disponibles cuando haya violaciones las disposiciones contenidas en esta ley. - Las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, se les haya negado el acceso a la terminación voluntaria del embarazo o se haya incumplido el procedimiento contarán con un recurso sencillo y rápido.</p> <p>Los casos en que las víctimas de violación deseen acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, serán considerados urgentes y las autoridades administrativas o del sistema de justicia interpretarán esta ley en el sentido que más favorezca al ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley. En ningún caso se podrán superar los tiempos previstos para la resolución de los recursos y acciones, ni generar dilaciones injustificadas que obren en detrimento de los derechos de los sujetos protegidos por esta ley. Las resoluciones que se dicten en estos casos deberán establecer una reparación integral a las víctimas, de acuerdo con los estándares establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales.”</p>	

	<p>sujetos protegidos por esta ley.</p> <p>Las resoluciones que se dicten en estos casos deberán establecer una reparación integral a las víctimas, de acuerdo con los estándares establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales.</p>			
50	<p>Artículo 50.- De la responsabilidad en casos de ausencia o negación de servicios de salud. - La responsabilidad comprometida por la ausencia, la denegación y la obstrucción de servicios de salud será sancionada de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos. Estas sanciones serán independientes de aquellas de carácter civil y penal que pudieran generarse.</p>			
	<p>Capítulo III De la reparación a las víctimas y la promoción de sus derechos</p>			
51	<p>Artículo 51.- De la reparación a las víctimas de violencia sexual. - Para efectos de esta ley, la reparación a las víctimas de violencia sexual se entenderá en un sentido amplio, independientemente de la existencia o no de un proceso judicial.</p> <p>La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación, ejecutada de acuerdo con los enfoques y principios de esta ley, ya constituye una medida de reparación. No obstante, corresponderá al Estado, a través de sus instituciones, garantizar que las personas gestantes que han deseado interrumpir</p>	47	<p>“Artículo 51.- De la reparación a las víctimas de violencia sexual. - Para efectos de esta ley, la reparación a las víctimas de violencia sexual, se entenderá en un sentido amplio, incluyendo tanto la investigación penal como otras medidas.</p> <p>La principal medida de reparación a la víctima de violencia sexual será la investigación del delito. Corresponderá al Estado, a través de sus instituciones, garantizar que las personas gestantes que han deseado interrumpir su embarazo en caso de violación, tengan acceso a los servicios</p>	

	<p>su embarazo en caso de violación, tengan acceso a los servicios psicosociales y legales que promuevan la restitución de sus derechos. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la adopción de medidas necesarias para la reparación integral.</p> <p>El Estado y las autoridades responsables de haber negado la interrupción voluntaria del embarazo, deberán asegurar que las víctimas que no han podido acceder a la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo, puedan obtener una reparación adecuada.</p>		<p>psicosociales y legales que promuevan la restitución de sus derechos. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la adopción de medidas necesarias para la reparación integral.</p> <p>El Estado y las autoridades responsables de haber negado la interrupción voluntaria del embarazo, deberán asegurar que las víctimas que no han podido acceder a la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo, puedan obtener una reparación adecuada.”</p>	
52	<p>Artículo 52.- Del diseño e implementación de medidas de reparación integral. – En lo que respecta al diseño e implementación de medidas de reparación integral, las instituciones del Estado deberán guiarse por los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La escucha activa a la víctima. En todos los casos, el Estado asegurará que la adopción de estas medidas se realice escuchando a la persona afectada y tomando en cuenta sus opiniones. 2. Las medidas de reparación integral deben ser posibles, determinadas, proporcionales a los hechos, tomando en cuenta las circunstancias de la persona afectada, desde un enfoque diferencial. Se construirán en función de la afectación a su proyecto de vida y de los daños provocados. Se promoverá la adopción de acciones que garanticen el derecho a la dignidad de la persona. 	48	<p>“Artículo 53.- De la promoción de los derechos de las víctimas de violencia sexual.- El Estado debe promover y desarrollar actividades para la prevención, detección e intervención para erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes, mujeres y personas del sexo genérica con y sin discapacidad, en situación de movilidad humana, personas privadas de la libertad y pertenecientes a comunas comunidades, pueblos y nacionalidades que se someta al procedimiento de terminación voluntaria del embarazo en casos de violación.”</p>	

	<p>3. Para el diseño e implementación de las medidas de reparación integral, se tendrán en cuenta las expectativas de las personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo en caso de violación, y se contará con su participación durante todo el proceso.</p> <p>4. La adopción e implementación de las medidas de reparación integral, se realizará enfocando las opciones y alternativas que mejor favorezcan la restitución de los derechos de la persona afectada. En todos los casos deberán identificarse elementos o situaciones de tipo estructural que hayan infligido un daño grave a los sujetos protegidos por esta ley, para asegurar la no repetición de los hechos que originaron la violación de los derechos.</p> <p>5. En aquellos casos donde no exista un proceso legal, se promoverá que la víctima pueda acceder a los servicios de atención psicosocial para promover la restitución de sus derechos.</p> <p>6. Para el diseño de la reparación integral se debe incluir el acceso a atención psicológica, social y legal al menos por un año para el diseño y el acompañamiento de un proyecto de vida.</p>			
53	<p>Artículo 53.- De la promoción de los derechos de las víctimas de violencia sexual.- El Estado debe promover y desarrollar actividades para la prevención, detección e intervención para erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes, mujeres y personas del sexo genérica con y sin</p>	49	<p>“Artículo 54.- Del diseño de medidas y políticas para garantizar los derechos de las personas víctimas de violación. - El Estado, a través de la autoridad sanitaria nacional en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las otras instituciones públicas que</p>	

	<p>discapacidad, en situación de movilidad humana, personas privadas de la libertad y pertenecientes a comunas comunidades, pueblos y nacionalidades, que ejerzan el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.</p> <p>Se realizarán acciones de promoción para eliminar progresivamente los patrones socioculturales y estereotipos patriarcales, en materia de género y para superar la estigmatización a la interrupción del embarazo en casos de violación a través de procesos de formación, capacitación, sensibilización y difusión. Todos estos procesos deberán observar los enfoques previstos en esta ley.</p>		<p>correspondan, aplicarán las siguientes políticas, planes, programas, proyectos, lineamientos y acciones:</p> <p>a) Diseñar estrategias y campañas para prevenir abusos sexuales, garantizar los derechos de las víctimas de violación.</p> <p>b) Elaborar e implementar planes, programas y proyectos para la formación, capacitación y sensibilización en derechos humanos sobre la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.</p> <p>c) Articular las acciones de prevención de la violencia contra la mujer establecidas en la ley correspondiente.”</p>	
54	<p>Artículo 54.- Del diseño de medidas y políticas para garantizar los derechos de las personas víctimas de violación. - El Estado, a través de la autoridad sanitaria nacional en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las otras instituciones públicas que correspondan, aplicarán las siguientes políticas, planes, programas, proyectos, lineamientos y acciones:</p> <p>a) Diseñar estrategias y campañas para garantizar los derechos de las víctimas de violación y la interrupción del embarazo en caso de violación, así como para la difusión de la presente ley y demás normativa conexas, con el fin de promover un cambio de la cultura institucional, respetando los enfoques específicos establecidos en esta ley.</p>			

	<p>b) Elaborar e implementar planes, programas y proyectos para la formación, capacitación y sensibilización en derechos humanos con énfasis en género, sobre el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.</p> <p>c) Coordinar con el ente rector de educación superior la actualización de las mallas curriculares en todo lo concerniente a favorecer la implementación de esta ley desde un enfoque de derechos humanos, género y bioético. Esta obligación se implementará en la formación académica del personal de la salud, y profesionales del Derecho, el Trabajo Social, entre otros, en todos sus niveles.</p> <p>d) Articular las acciones de promoción del derecho de interrupción del embarazo por violación, con las dispuestas en el eje de prevención de la violencia contra la mujer establecidas en la ley correspondiente.</p> <p>e) Establecer los mecanismos adecuados para asegurar el control, vigilancia y monitoreo en la implementación de esta ley y de las políticas públicas correspondientes, en el marco de la participación ciudadana.</p>			
	<p>Título IV De las infracciones</p> <p>Capítulo I De las infracciones en general</p>			
55	<p>Artículo 55.- De las infracciones. - Se consideran infracciones aquellas acciones u omisiones de las</p>			

	<p>servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones vigentes en esta ley, en lo atinente a los derechos, deberes y prohibiciones señaladas en ella. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado. Las infracciones se enmarcarán a lo previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público y podrán ser leves y graves.</p>			
56	<p>Artículo 56.- De las faltas leves. - Serán faltas leves, y serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, las siguientes:</p> <p>a) Incumplir con la obligación de proveer de la información que tiene relación con la interrupción voluntaria del embarazo, a las víctimas que puedan encontrarse incursas en la causal de interrupción voluntaria del embarazo no punible previstas en la ley.</p> <p>b) Incumplir las obligaciones que el personal de los diferentes servicios previstos en esta ley tiene, para garantizar un adecuado acceso a la atención en salud, así como para el acceso a atención psicosocial y legal, en el caso de las víctimas de violación.</p>	50	<p>“Artículo 56.- De las faltas leves. - Serán faltas leves, y serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, las siguientes:</p> <p>a) Incumplir con la obligación de proveer de la información que tiene relación con la interrupción voluntaria del embarazo, incluida la información sobre otras opciones distintas a la terminación voluntaria del embarazo, a las víctimas que puedan encontrarse incursas en la causal de interrupción voluntaria del embarazo no punible previstas en la ley.</p> <p>b) Incumplir las obligaciones que el personal de los diferentes servicios previstos en esta ley tiene, para garantizar un adecuado acceso a la atención en salud, así como para el acceso a atención psicosocial y legal, en el caso de las víctimas de violación.”</p>	
57	<p>Artículo 57.- De las faltas graves. - Serán faltas graves y serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, las siguientes:</p> <p>a) Inobservar los derechos, y obligaciones contenidas en esta ley y que tienen por objeto garantizar la atención</p>			

	<p>especializada a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación.</p> <p>b) Incumplir o inobservar los deberes y obligaciones de coordinación y articulación previstos en esta ley.</p> <p>c) Inobservar los deberes de difusión, capacitación y sensibilización del personal previsto en esta ley, respecto de los derechos de las víctimas de violación.</p>			
	<p>Capítulo II De las infracciones en el ámbito de la salud</p>			
58	<p>Artículo 58.- De la infracción cometida en el ámbito de la salud. - Para efecto de esta ley se tendrá en cuenta el concepto de infracción previsto en la ley existente en materia de salud. Las sanciones e infracciones que se enlistan a continuación atenderán a la categorización realizada en la normativa existente en materia de salud.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones e infracciones fijadas en esta ley, el personal de salud deberá atenerse a lo dispuesto en la ley existente en materia de salud y en los demás cuerpos legales que regulan las obligaciones y deberes de los profesionales del sistema nacional de salud.</p>			
59	<p>Artículo 59.- Infracciones sancionadas con multa de un salario básico. - A la servidora o servidor de la salud, se le podrá imponer la multa de un salario básico unificado del</p>	51	<p>“Artículo 59.- Infracciones sancionadas con multa de un salario básico. - A la servidora o servidor de la salud, se le podrá imponer la multa de un salario básico unificado del trabajador en general,</p>	

	<p>trabajador en general, por las siguientes infracciones:</p> <p>a) No entregar información sobre la interrupción voluntaria del embarazo a quien pueda encontrarse incurso en esta causal o en las otras causales previstas en la ley y por las que la interrupción voluntaria del embarazo no es punible.</p> <p>b) Privar de la asesoría y acompañamiento a la persona víctima de violación, que manifieste su voluntad de interrumpir el embarazo.</p> <p>c) Entregar información incompleta, falsa, imprecisa no basada en evidencia, o que sobreestime los riesgos de la realización de la interrupción del embarazo a quien manifieste su voluntad de interrumpir su embarazo en caso de violación.</p> <p>d) Abstenerse de registrar la atención y de notificar oportunamente a la autoridad sanitaria nacional los casos de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación para fines estadísticos. Las instituciones y profesionales de salud garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida.</p>		<p>por las siguientes infracciones:</p> <p>a) No entregar información sobre la interrupción voluntaria del embarazo y de las otras opciones que tiene frente a la misma a las víctimas de violación y por las que la terminación voluntaria del embarazo no es punible.</p> <p>b) Privar de la asesoría y acompañamiento a la persona víctima de violación, que manifieste su voluntad de interrumpir el embarazo.</p> <p>c) Entregar información incompleta, falsa, imprecisa no basada en evidencia científica, a quien manifieste su voluntad de interrumpir su embarazo en caso de violación.</p> <p>d) Abstenerse de registrar la atención y de notificar oportunamente a la autoridad sanitaria nacional los casos de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación para fines estadísticos. Las instituciones y profesionales de salud garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida.”</p>	
60	<p>Artículo 60.- De las infracciones sancionadas con multa de 10 salarios básicos unificados. - Al personal de salud, se le podrá imponer la multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, por las siguientes infracciones:</p> <p>a) Obstaculizar la atención integral en salud a las personas gestantes</p>	52	<p>“Artículo 60.- De las infracciones sancionadas con multa de 4 salarios básicos unificados. - Al personal de salud, se le podrá imponer la multa de hasta 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, por las siguientes infracciones:</p> <p>a) Obstaculizar de forma premeditada e intencional la atención</p>	

	<p>que deseen interrumpir su embarazo ocasionando la dilación o una demora que exceda el plazo previsto en esta ley, provocando que este resulte más difícil tanto por las implicaciones médicas o emocionales que pueda provocarse a la persona gestante.</p> <p>b) Analizar restrictivamente la causal violación para interrumpir el embarazo, solicitando requisitos no previstos en la ley o distorsionando los requisitos previstos exigiendo formalismos no contemplados.</p> <p>c) Realizar un uso abusivo o arbitrario de la objeción de conciencia para limitar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Se entiende como un uso abusivo o arbitrario de la objeción de conciencia toda manifestación de esta última que contravenga los preceptos de esta ley y aquellas disposiciones establecidas en la normativa correspondiente que, a efectos de regular la objeción de conciencia, puedan ser expedidos por la autoridad sanitaria nacional.</p> <p>d) Realizar cualquier acto que genere daño en la persona gestante y sea resultado de la falta de debida diligencia exigible.</p>		<p>integral en salud a las personas gestantes que opten por practicarse un aborto consentido por violación ocasionando la dilación o una demora que exceda el plazo previsto en esta ley, provocando que este resulte más difícil tanto por las implicaciones médicas o emocionales que pueda provocarse a la persona gestante. Queda por fuera de esta disposición cualquier dilación administrativa o burocrática que no sea de responsabilidad del personal de salud.</p> <p>b) Solicitar requisitos no previstos en la normativa pertinente o distorsionar los requisitos previstos exigiendo formalismos no contemplados.</p> <p>c) Realizar cualquier acto que genere daño en la persona gestante y sea resultado de la falta de debida diligencia exigible.”</p>	
61	<p>Artículo 61.- De las infracciones sancionadas con multa de 20 salarios básicos unificados. – Al personal de salud, se le podrá imponer la multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, por las siguientes infracciones:</p> <p>a) Inobservar la obligación de atender a las personas gestantes con</p>	53	<p>“Artículo 61.- De las infracciones sancionadas con multa de 10 salarios básicos unificados. - Al personal de salud, se le podrá imponer la multa de hasta 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, por las siguientes infracciones:</p> <p>a) Inobservar la obligación de atender a las personas gestantes</p>	

	<p>interrupción voluntaria del embarazo en curso o en caso de emergencias obstétricas donde peligre su vida.</p> <p>b) Inobservar la obligación de notificación del presunto delito de violación sexual, por descuido o negligencia.</p> <p>c) No realizar el procedimiento de la interrupción del embarazo producto de violación u obstruir el acceso al mismo.</p> <p>d) Emplear procedimientos para la interrupción del embarazo, que hayan sido descartados por la evidencia médica y que puedan ocasionar un daño grave en la salud de la víctima.</p> <p>e) Inaplicar el principio de coexistencia de causales, y realizar interpretaciones restrictivas que generen como resultado la negación de la interrupción del embarazo por violación</p> <p>f) a las víctimas que se encuentren incurso en esa causa o en otra que esté prevista en la ley.</p> <p>g) Revelar la información que ha sido entregada por los sujetos protegidos por esta ley en el marco de la atención médica y que se entienda protegida por la obligación de secreto profesional, excepto la información que debe entregar a la Fiscalía para iniciar la investigación del delito de violación.</p> <p>h) En el caso de las autoridades que operan en el sistema nacional de salud dentro de los establecimientos médicos, inobservar las disposiciones que les corresponden en virtud de</p>		<p>con aborto consentido por violación en curso o en caso de emergencias obstétricas donde peligre su vida contraviniendo las disposiciones de esta ley.</p> <p>b) Inobservar la obligación de notificación del presunto delito de violación sexual.</p> <p>c) No realizar el procedimiento de aborto consentido por violación u obstruir el acceso al mismo, cuando no se trate de un médico objetor de conciencia.</p> <p>d) En el caso del personal de salud objetor, inobservar la obligación iniciar el proceso de derivación en cuanto reciba a la víctima a un centro de salud o profesional de la salud que pueda realizar la terminación voluntaria del embarazo en caso de violación.</p> <p>e) Emplear procedimientos para la interrupción del embarazo, que hayan sido descartados por la evidencia médica y que puedan ocasionar un daño grave en la salud de la víctima.</p> <p>f) Inaplicar el principio de coexistencia de causales que genere como resultado la negación de la interrupción del embarazo por violación a las víctimas que se encuentren incurso en esa causa o en otra que esté prevista en la ley.</p> <p>g) Revelar la información que ha sido entregada por los sujetos protegidos por esta ley en el marco de la atención médica y que se entienda protegida por la obligación de secreto profesional, excepto la información que debe entregar a la Fiscalía para iniciar la investigación de delitos.</p> <p>h) En el caso de las autoridades que operan</p>	
--	---	--	---	--

	<p>esta ley, en lo concerniente a garantizar personal de salud no objetor y garantizar que las víctimas de violación no tengan barreras de acceso a los servicios de salud.</p>		<p>en el sistema nacional de salud dentro de los establecimientos médicos, inobservar las disposiciones que les corresponden en virtud de esta ley, en lo concerniente a garantizar personal de salud no objetor y garantizar que las víctimas de violación no tengan barreras de acceso a los servicios de salud.”</p>	
62	<p>Artículo 62.- De las infracciones específicas para el caso de las autoridades de salud. - A las autoridades que se encuentren a cargo del funcionamiento y dirección de los establecimientos de salud, se les impondrán la multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando:</p> <p>a) Incumplan las obligaciones que les competan en cumplimiento de esta ley.</p> <p>b) Obstruyan el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>c) No aseguren que los establecimientos de salud a su cargo cuenten con suficiente personal no objetor.</p> <p>d) Generen políticas o lineamientos contrarios a esta ley.</p> <p>e) Omitan su obligación de notificar los hechos que puedan configurar casos de violación.</p> <p>f) Inobserven la atención de emergencia, en el caso de las víctimas que ingresen al sistema de salud con interrupción voluntaria del embarazo en curso o con emergencias gineco-obstétricas.</p>	54	<p>“Artículo 62.- De las infracciones específicas para el caso de las autoridades de salud. - A las autoridades que se encuentren a cargo del funcionamiento y dirección de los establecimientos de salud, se les impondrán la multa de hasta 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando:</p> <p>a) Incumplan las obligaciones que les competan en cumplimiento de esta ley.</p> <p>b) Obstruyan premeditada e intencionalmente el acceso al aborto consentido en casos de violación la interrupción voluntaria del embarazo. Quedan por fuera de esta disposición las dilaciones propias de trámites administrativos.</p> <p>c) Omitan su obligación de notificar los hechos que puedan configurar delitos.</p> <p>d) Inobserven la atención de emergencia, en el caso de las víctimas que ingresen al sistema de salud con interrupción voluntaria del embarazo en curso o con emergencias gineco-obstétricas.</p> <p>e) Vulneren las disposiciones legales por las cuales toda información identificada o que surja en el marco de la atención en salud, está</p>	

	g) Vulneren las disposiciones legales por las cuales toda información identificada o que surja en el marco de la atención en salud, está protegida por el secreto profesional.		protegida por el secreto profesional, salvo aquella información que se debe notificar a la autoridad competente para la investigación de delitos.”	
63	Artículo 63.- Del procedimiento para el juzgamiento de infracciones. - En lo concerniente al procedimiento para el juzgamiento de las infracciones detalladas en esta ley se estará a lo determinado dentro de la Ley Orgánica de Salud. Sin perjuicio de ello, el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo producto de violación, en ningún caso podrá condicionarse a la resolución de un procedimiento administrativo cuando este sea activado.			
Disposiciones Generales				
Disposición General Primera	Primera. - En lo no previsto en esta ley se deberá aplicar de manera subsidiaria la Ley Orgánica de Salud.			
Disposición General Segunda	Segunda. - El Estado, a través de los entes rectores en materia de economía y finanzas y planificación, garantizará el presupuesto suficiente y la erogación oportuna de los recursos para el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades derivadas de la presente ley, con el fin de asegurar la prestación de un servicio de calidad a las víctimas de violencia sexual que deseen acceder a la interrupción voluntaria de su embarazo.			
Disposiciones Transitorias				
Primera		55		

	<p>Primera. - El Presidente de la República expedirá en sesenta días el reglamento a la presente Ley, el cual se diseñará en conjunto con la Defensoría del Pueblo, a fin de cumplir a cabalidad con la Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, de acuerdo con los estándares de progresividad de derechos en beneficio de las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexo genérica con posibilidad de gestar. Hasta que se expida el reglamento de esta Ley, se ejecutará la Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados en favor a las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexo genérica con posibilidad de gestar, con y sin discapacidad, en situación de movilidad humana, personas privadas de la libertad y pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, quienes decidan interrumpir el embarazo en caso de violación.</p>		<p>“Primera. - El Presidente de la República expedirá en sesenta días el reglamento a la presente Ley a fin de cumplir a cabalidad con la Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, de acuerdo con los estándares mínimos establecidos en la decisión.”</p>	
Segunda	<p>Segunda. - La autoridad sanitaria nacional, deberá disponer a los sectores público y privado, que, en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley, adecúe su normativa interna a los enfoques, principios, ámbitos y demás disposiciones contenidas en este cuerpo legal, para lo cual realizará el seguimiento y brindará asesoría a quienes lo requieran.</p>			
Tercera	<p>Tercera. - La autoridad sanitaria nacional deberá actualizar la normativa necesaria para la implementación de esta ley, en el plazo de 90 días a partir de su publicación en el Registro Oficial, de manera que guarden</p>			

	<p>relación con el objeto de esta ley.</p> <p>La Guía de Práctica Clínica deberá incorporar los métodos quirúrgicos y médicos más apropiados en la interrupción del embarazo. La autoridad sanitaria nacional se asegurará de que la información que se emplee para seleccionar estos métodos esté basada en evidencia científica y puedan garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual a una atención de calidad, sensible a sus necesidades.</p> <p>Corresponderá a la autoridad sanitaria nacional realizar la actualización de manera periódica de esta Guía de Práctica Clínica.</p> <p>La autoridad rectora de salud dispondrá la incorporación de la gratuidad de los medicamentos necesarios para este procedimiento en todo el sistema de salud pública.</p>			
Cuarta	<p>Cuarta. - En el plazo de 180 días la autoridad sanitaria nacional dictará los acuerdos, resoluciones y demás normas técnicas para la efectiva aplicación de la presente ley.</p>			
Quinta	<p>Quinta.- El Estado, a través de la autoridad sanitaria nacional, en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá desarrollar la política pública de protección reforzada para las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexo genérica con posibilidad de gestar en situación de movilidad humana, personas privadas de la libertad y pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que decidan interrumpir el embarazo en caso de</p>			

	violación. La política pública deberá implementarse en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley.			
Sexta	<p>Sexta. - En el plazo de 60 días desde la aprobación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública y la Fiscalía General del Estado, procederán a la elaboración de un formulario de notificación del delito el cual deba garantizar en todo momento el respeto integral a los derechos humanos y la notificación obligatoria del delito de violación desde el sistema de salud a Fiscalía.</p> <p>Este formulario será lo único necesario para que la Fiscalía General del Estado en función de su obligación de investigar de oficio delitos de acción pública, emprenda todas las acciones investigativas de forma inmediata, sin producir la revictimización constante de la víctima.</p> <p>Los servicios de salud tendrán la obligación de remitir dicho formulario de forma inmediata a la Fiscalía.</p>			
Disposiciones Reformatorias				
Primera	<p>Primera. - Incorporar a continuación del numeral 35 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, los siguientes numerales:</p> <p>36. Desarrollar e implementar planes, programas y políticas a fin de garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación y el acceso a procesos de acompañamiento psicosocial y legal a las víctimas;</p> <p>37. Garantizar a las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexo genérica con</p>	56	<p>“Primera. - Incorporar a continuación del numeral 35 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, los siguientes numerales:</p> <p>36. Desarrollar e implementar planes, programas y políticas a fin de garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación y el acceso a procesos de acompañamiento psicosocial y legal a las víctimas;</p> <p>37. Garantizar a las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexo genérica</p>	

	<p>posibilidad de gestar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, a través de la prestación de servicios gratuitos, oportunos y de calidad con enfoque de género en el sector público;</p>		<p>con posibilidad de gestar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, a través de la prestación de servicios gratuitos, oportunos y de calidad con enfoque de género en el sector público;"</p>	
Segunda	<p>Segunda. - Incorporar a continuación del literal l) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud, el siguiente literal: Acceder a un proceso libre, seguro y digno, y a una atención de calidad, para interrumpir de manera voluntaria el embarazo en casos de violación;</p>	57	<p>"Segunda. - Incorporar a continuación del literal l) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud, el siguiente literal: Acceder a un proceso seguro y digno, y a una atención de calidad, para interrumpir de manera voluntaria el embarazo en casos de violación;"</p>	
Tercera	<p>Tercera. - Sustituir el literal h) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud por el siguiente texto: h) Ejercer la autonomía de su voluntad a través del consentimiento informado por escrito, o por cualquier otro medio adecuado y tomar decisiones respecto a su estado de salud y procedimientos de diagnóstico y tratamiento, salvo en los casos de urgencia, emergencia o riesgo para la vida de las personas y para la salud pública. Las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexo genérica con posibilidad de gestar tienen derecho a decir de manera libre y autónoma su deseo de interrumpir voluntariamente el embarazo en casos de violación;</p>	58	<p>"Tercera. - Sustituir el literal h) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud por el siguiente texto: h) Ejercer la autonomía de su voluntad a través del consentimiento informado por escrito, o por cualquier otro medio adecuado y tomar decisiones respecto a su estado de salud y procedimientos de diagnóstico y tratamiento, salvo en los casos de urgencia, emergencia o riesgo para la vida de las personas y para la salud pública. Las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexo genérica con posibilidad de gestar pueden expresar de manera libre y autónoma, su deseo de interrumpir voluntariamente el embarazo en casos de violación, según lo establecido en la Ley de la materia;"</p>	
Cuarta	<p>Cuarta. - Sustituir el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Salud por el siguiente texto: Artículo 22.- Los servicios de salud, públicos y privados, tienen la</p>			

	obligación de atender de manera prioritaria las solicitudes de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, las emergencias obstétricas y proveer de sangre segura cuando las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexo genérica con posibilidad de gestar que deseen interrumpir sus embarazos lo requieran, sin exigencia de compromiso económico ni trámite administrativo previo.			
Quinta	Quinta. - Eliminar del artículo 29 de la Ley Orgánica de Salud la frase "447 de Código Penal" y sustituir por lo siguiente "150 del Código Orgánico Integral Penal".	59	"Sexta. - Incorporar a continuación del tercer inciso del artículo 32 de la Ley Orgánica de Salud, lo siguiente: 'En los casos de embarazo por violación se deberá garantizar el acceso a las víctimas toda la información pertinente asociada a la interrupción voluntaria del embarazo a fin de que aquellas puedan tomar una decisión de forma libre e informada.'"	
Sexta	Sexta.- Incorporar a continuación del tercer inciso del artículo 32 de la Ley Orgánica de Salud, lo siguiente: "En los casos de embarazo por violación se deberá garantizar el acceso a este derecho proporcionando a las víctimas toda la información pertinente asociada a la interrupción voluntaria del embarazo a fin de que aquellas puedan tomar una decisión de forma libre e informada El personal de salud otorgará en todas las situaciones toda la información inclusive cuando la persona gestante no lo solicite directamente".			
Séptima	Séptima. - Incorporar a continuación del numeral 10 del artículo 27 del			

	<p>Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia los siguientes números:</p> <p>11. Acceso universal a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.</p> <p>12. Tomar decisiones informadas sobre su salud sexual y reproductiva, en función de su edad y madurez.</p>			
Octava	<p>Octava. - Incorporar a continuación del numeral 13 del artículo 30 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el siguiente número:</p> <p>14. Garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación tomado en consideración el interés superior, el principio de autonomía progresiva y el grado de madurez de las niñas y adolescentes;</p>			
Novena	<p>Novena. - Sustituir el numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:</p> <p>2. Si el embarazo es consecuencia de una violación, violación incestuosa o inseminación no consentida.</p>	60	Eliminación	
Disposición Final	<p>La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>			
Consideración de la Ley		61	Eliminación de la parte considerativa	

El artículo 137 de la Constitución de la República otorga al Presidente de la República la potestad de co-legislar, misma que se hace efectiva a través de su capacidad de objetar las propuestas legales que realice la Asamblea Nacional. Al respecto, el artículo mencionado establece: “Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada”.

El artículo 138 de la norma constitucional determina las diversas formas de objeciones que puede presentar el Presidente de la República, que son las siguientes:

1. Objeción total, cuyo efecto es que el proyecto solo pueda ser considerado un año después de haber sido objetado.
2. Objeción parcial, en cuyo caso el presidente objeta solo parte del proyecto presentando textos alternativos, respecto de los cuales la Asamblea Nacional puede allanarse o ratificarse en el texto inicialmente aprobado.
3. Objeción por inconstitucionalidad, que ocurre cuando el Presidente o Presidenta de la República: “(...) objeta total o parcialmente un proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad”¹

En tal virtud, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de la Constitución de la República, el Ejecutivo tiene la atribución de objetar parcial o totalmente un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, con la posibilidad de que, al objetarlo parcialmente, pueda sustituir el texto aprobado por uno de su gusto y que se ajuste a su leal saber o entender o responda a sus intereses. En esta línea de razonamiento, la objeción parcial deja de tener esta característica ya que el Ejecutivo bien puede cambiar la casi totalidad de un texto aprobado por la Función Legislativa.

Aquello se infiere en la objeción presidencial al proyecto de **“Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación”**, ya que, con la objeción parcial el Presidente de la República ha remitido una nueva ley, distinta de la aprobada por la Asamblea Nacional, ya que la objeción parcial enviada por el Presidente de la República reforma en un 90% el proyecto de ley originalmente aprobado. En este sentido, el proyecto de ley dejó de ser la expresión de la voluntad del pueblo representada por los legisladores.

Es decir, en un Estado constitucional de derechos y justicia, el Presidente de la República, puede objetar total o parcialmente proyectos de ley por razones de inconstitucionalidad, pero no puede decidir sobre ellos, ya que el Presidente de la República no es el intérprete de ²la Constitución, atribución que la ejerce la Corte Constitucional.

¹ Artículo 131 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

² A los efectos del precedente citado se debe considerar que tanto la competencia del ejecutivo para objetar por razones de constitucionalidad, como la competencia de la Corte Constitucional (antes Tribunal Constitucional) se encontraban vigentes en la Constitución de 1998 en los mismos términos que se encuentra actualmente regulado en la vigente Constitución. Ver artículos 276 numeral 4 y 154 de la Constitución Ecuatoriana de 1998.

En ese sentido, el control previo de constitucionalidad de un proyecto de ley es obligatorio. En la jurisprudencia constitucional ecuatoriana esto ha quedado claramente establecido en el Caso Nro. 001-2001-OI, Resolución Nro. 209-2001-TP de 17 de octubre de 2001, por la cual, el entonces Tribunal Constitucional, sentenció lo siguiente:

*(...) este Tribunal considera que es competente para conocer y emitir el dictamen respectivo sobre aquellas objeciones basadas en razones de inconstitucionalidad, no obstante que la legitimación activa corresponde al Presidente de la República según el párrafo primero que sigue al número 5 del Art. 277 de la Constitución. Este Tribunal hace presente que, **si se establecen objeciones a un proyecto de ley, éstas no pueden señalar sin consecuencias jurídicas que hay contradicción con la Ley Fundamental del Estado, pues esas referencias no pueden ser tenidas como de mero carácter complementario o marginal dentro de la argumentación.** En un Estado social de derecho la Constitución es su eje fundamental que da validez y unidad a todo el ordenamiento jurídico;*

Que, el artículo 154 de la Constitución señala que “si la objeción se fundamentare en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, éste será enviado al Tribunal Constitucional para que emita su dictamen”, lo que configura el denominado control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de las leyes, también llamado control directo, en virtud del cual toda cuestión de constitucionalidad que se presenta dentro de esa fase del procedimiento de formación de la ley debe ser conocido por esta Magistratura, sin que quepa discrecionalidad;³ (el resaltado nos corresponde)

En este sentido, tanto la anterior norma constitucional como la Constitución vigente atribuyen al máximo organismo de control constitucional realizar el denominado control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de las leyes.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 131 establece el trámite para las objeciones totales o parciales por inconstitucionalidad de un proyecto de ley, determinando que el trámite para el mismo es el siguiente:

1. Una vez presentada la objeción, la Asamblea Nacional deberá enviar a la Corte Constitucional la siguiente documentación:

- a) Proyecto de ley;*
- b) Objeciones presidenciales; y,*

³ El Tribunal estuvo conformado por los magistrados Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado Pesantes, Marco Morales, Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira Játiva

c) Escrito en el que se expongan las razones por las cuales se considera infundada la objeción presidencial, cuando a ello hubiere lugar.

2. La documentación deberá ser remitida dentro de los diez días siguientes a la presentación de la objeción presidencial. Si no lo hiciera dentro de este tiempo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

3. Una vez recibida la documentación, se realizará el trámite previsto en esta ley.

Este mismo procedimiento, deberá aplicarse cuando exista cualquier objeción de inconstitucionalidad, a pesar de no ser nombrada por el primer mandatario como tal, ya que es fundamental para la seguridad jurídica del país, que las objeciones de inconstitucionalidad sean resueltas a través de un control previo de constitucionalidad. Al respecto, el Dr. Rafael Oyarte, en su artículo Objeciones Presidenciales⁴, considera que:

*“(…) en principio parecería que la petición de dictamen al Tribunal Constitucional por parte del Primer Mandatario es facultativa (…) El Tribunal Constitucional estimó que el control preventivo motivado por una objeción de inconstitucionalidad presentada por el Presidente de la República es, además, **obligatorio**, pues aquella Magistratura, en esos casos, debe dar el dictamen correspondiente (…) **sin que quepa discrecionalidad alguna por parte del Primer Mandatario, por lo que acogió el pedido de la Legislatura de analizar dichas objeciones**”. (el resaltado nos corresponde)*

El artículo 2 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de los principios de justicia constitucional, determina que existe obligatoriedad de administrar justicia constitucional, misma que no se puede suspender, ni denegar por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica. En el presente caso, la ausencia de norma que establezca un procedimiento claro para que la Asamblea envíe una objeción por inconstitucionalidad que no es reconocido como tal a la Presidencia, no puede significar un sacrificio de la justicia constitucional y de la seguridad jurídica; así, cuando las objeciones presidenciales cuestionan la constitucionalidad de un proyecto de ley, lo que corresponde es que la Corte Constitucional emita el dictamen previo de constitucionalidad, exigido por la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En este sentido, el inciso final del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que cuando exista una objeción parcial por inconstitucionalidad, *“se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta*

⁴ Oyarte Martínez, R. (2002). Objeciones presidenciales. *Iuris Dictio*, 3(6). <https://doi.org/10.18272/iu.v3i6.582>

días previsto para el trámite de la objeción parcial, el que empezará a correr desde la fecha en que la Corte Constitucional notifique a la Asamblea Nacional su dictamen. La suspensión del plazo previsto para el tratamiento de la objeción parcial no impide que la comisión especializada inicie su análisis”.

Lo anterior, resulta pertinente en el presente caso, una vez que se solicite una moción previa del Legislativo para el control de la constitucionalidad del proyecto, por parte de la Corte Constitucional, respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el Ejecutivo en la objeción al proyecto de ley.

En las “razones generales” de la objeción parcial realizada por el Ejecutivo al proyecto de **“Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación”**, se encuentra la motivación de su objeción parcial. Estas razones refieren en innumerables ocasiones a la inconstitucionalidad del proyecto de ley y sus artículos, fundamentando en ellas la propuesta de la nueva redacción de artículos enviada a la Asamblea Nacional. No obstante, el Presidente de la República, omitió cumplir con su obligación constitucional y legal de enviar el texto de la objeción parcial y del proyecto de Ley a la Corte Constitucional, que es la instancia institucional correspondiente para realizar control previo de constitucionalidad y definir si el proyecto es o no constitucional.

El argumento fundamental del Presidente de la República, que se transversaliza en toda su fundamentación, es que la Asamblea Nacional: *“(...) conceptualiza el procedimiento de interrupción como un derecho, lo cual es contrario al ordenamiento jurídico”*. Argumentos similares se mencionan más adelante durante la objeción parcial, bajo la premisa de inconstitucionalidad del texto del proyecto aprobado por la Asamblea Nacional, por lo que no puede evadir el control previo de constitucionalidad, en razón de que sus consecuencias no solo se refieren a las obligaciones de promoción como señala el Presidente, sino también a todas las obligaciones de respeto, protección y cumplimiento que son correlativas a los derechos humanos y que, en caso de transgresión, generan responsabilidad internacional del Estado.⁵

⁵ Por otra parte, esta razón de inconstitucionalidad que señala el Presidente de la República es fundamental, pues de considerar o no al aborto en casos de violación como un derecho humano -vinculado con derechos como la integridad, la vida, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad, entre otros-, implica también identificar las obligaciones de las y los servidores públicos para garantizar su cumplimiento en relación a otros derechos en juego, como la objeción de conciencia por ejemplo. En ese sentido, por ejemplo, en Colombia, fue la Corte Constitucional que señaló en la sentencia T-585 de 2016: “Resulta innegable que, a partir de la Sentencia [sic] C-355 de 2006 surgió en Colombia un verdadero derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en cabeza de las mujeres que se encuentran incursas en las tres hipótesis despenalizadas” (Sentencia T585 de 2010).

A continuación, se analizan los argumentos de inconstitucionalidad incluidos en el documento de fundamentación de la objeción presidencial enviado a la Asamblea Nacional. Como se puede apreciar, tanto en la sección de argumentaciones generales como en la sección donde se fundamentan las propuestas de nuevos artículos se realizan objeciones basadas en la inconstitucionalidad de la propuesta de ley aprobada por la Asamblea Nacional, por lo que la Comisión de Justicia y Estructura del Estado considera fundamental tener un dictamen previo de constitucionalidad de la Corte Constitucional, antes de conocer otros aspectos de la objeción parcial del Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República.

4.1. El aborto no es un derecho constitucional

4.1.1. Razones generales de la objeción parcial

En el inciso 2.3 de la objeción parcial, el Presidente de la República cuestiona el tratamiento del aborto por violación como un “derecho humano fundamental”, argumentando que:

“La sentencia de la Corte Constitucional no reconoció un nuevo derecho humano fundamental a la interrupción del embarazo -como se lee en el texto aprobado por la Asamblea Nacional- sino que extendió la excepción -eximente de responsabilidad penal- que antes se limitaba a casos de violación en personas con discapacidad mental, a los casos de violación en general”.

4.1.2. El argumento antes transcrito alude al reconocimiento de un derecho constitucional que en opinión del Presidente de la República no se encuentra recogido en la Constitución o mencionado en la sentencia de la Corte Constitucional. Este argumento, por un lado, no considera que el artículo 66, numeral 10, de la Constitución, reconoce: “El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener”, lo que incluye el acceso a servicios de salud en caso de aborto legal por violación. Por otro lado, sin considerar la norma constitucional antes descrita, el mismo argumento sugiere -como se verá más adelante con mayor detalle- que el reconocimiento de este derecho contraviene el artículo 45 de la Constitución.

En la misma argumentación el Jefe de Estado cuestiona que sean vinculantes: “Los pronunciamientos de diversos Comités y recomendaciones”, aspecto que no considera que la Corte Constitucional estableció en el numeral 194 d) de la sentencia 034-IN-19 y otros, lo siguiente:

“Toda autoridad pública involucrada -en su ámbito de actuación- debe tomar en consideración los estándares y parámetros recomendados por el derecho

internacional, así como por las organizaciones internacionales como la OPS o la OMS, y organismos internacionales como el Comité de la CEDAW, el Comité DESC, entre otros, para garantizar -dentro del marco de sus competencias- que sus actuaciones respeten y garanticen los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos”.

Por lo anterior, resulta necesario un pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre este tema, más aún si reconocemos que, incluso, las sentencias que han interpretado la norma constitucional, entre ellas, la sentencia N° 11-18-CN, que establece el matrimonio igualitario se encuentra fundamentada en una opinión consultiva que, de acuerdo con el razonamiento Presidencial, sería no vinculante.

4.2. Objeciones a los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 49, 53. 54, y disposiciones reformativas 1 y 3.

En la argumentación para el cambio de texto de los artículos antes señalados, la objeción presidencial señala una argumentación basada en vicios de inconstitucionalidad, al considerar que el aborto no es un derecho y que, por tanto, su eventual reconocimiento atentaría lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución de la República. Como ya se mencionó, la Constitución reconoce el derecho a la salud sexual y reproductiva y en varias observaciones, recomendaciones, opiniones consultivas y sentencias de organismos internacionales de derechos humanos, se incluye el derecho de acceder a servicios de aborto legal y a tomar decisiones sobre la salud y vida reproductiva. Solo por ejemplificar se pueden citar los siguientes precedentes en los cuales el Comité de Derechos Humanos (CDH) se ha pronunciado en el siguiente sentido:

- ***Si bien los Estados pueden adoptar medidas para regular la interrupción del embarazo, estas no deben poner en riesgo la vida de mujeres, niñas y personas gestantes***⁶.
- ***Los Estados deben proveer acceso seguro, legal y efectivo al aborto.***⁷
- ***El acceso sin discriminación a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la interrupción legal del embarazo, es un imperativo de derechos humanos***⁸.
- ***Se deben adoptar medidas para prevenir los abortos en condiciones de riesgo y prestar asistencia y ayuda psicológica con posterioridad a los abortos a quienes lo necesiten***⁹;

⁶ Comité de Derechos Humanos (CDH), Observación general N°38. Artículo 6: derecho a la vida, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/36 (2018), párr. 8.

⁷ Comité de Derechos Humanos (CDH), Observación general N°38. Artículo 6: derecho a la vida, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/36 (2018), párr. 8.

⁸ Comité de Derechos Humanos (CDH), Observación general N°38. Artículo 6: derecho a la vida, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/36 (2018), párr. 8.

⁹ Comité DESC (2016). Observación General No. 22. Relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva

- *Se deben crear entornos propicios para garantizar que todas las mujeres, personas gestantes y niñas puedan practicarse un aborto sin complicaciones y tengan acceso a atención posterior al aborto, garantizando el acceso a los servicios correspondientes.¹⁰*
- *Se deben establecer pautas claras sobre la aplicación de las leyes internas relativas al aborto y velen por que se interpreten en un sentido amplio¹¹;*

En esta misma línea de razonamiento, cabe tomar en cuenta que conforme lo señala el artículo 11, numeral 7, de la Constitución de la República: **“el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”**. La evaluación de si el aborto o el acceso al servicio de interrupción voluntaria del embarazo constituye un derecho constitucional de las víctimas de violación, es un aspecto que le corresponde determinar a la Corte Constitucional.

Definir si el aborto es un derecho o una excepción, es de fundamental importancia y requiere ser aclarado previamente para poder analizar a profundidad los textos alternativos propuestos en la objeción parcial por el Presidente de la República; razón por la cual se requiere un análisis previo de los argumentos de inconstitucionalidad expresados por el Presidente de la República.

4.3. La Asamblea ha excedido o vulnerado lo establecido en la sentencia.

La argumentación alrededor de que la Asamblea Nacional ha excedido o vulnerado lo establecido en la sentencia constitucional 34-19-IN y acumulados, constituye un argumento de inconstitucionalidad formulado por el Presidente de la República, pues hace referencia a una sentencia emitida en el contexto de una acción de inconstitucionalidad, resultado de una específica ponderación de derechos que en inicio se consideraban en conflicto (igualdad y no discriminación, vida, salud, integridad, física, psicológica y sexual, y protección de la vida desde la concepción) y que el órgano de control constitucional resolvió proteger.

(artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/22. 2016, párrafo 61.

¹⁰ NNUU (2020), Informe A/HRC/44/48/Add.2 de 3 de junio de 2020, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/125/89/PDF/G2012589.pdf?OpenElement> (última visita: 24 de octubre de 2020).

¹¹ NNUU (2016), Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe A/HRC/31/57, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf> (última visita: 26 de octubre de 2020).

Si el Ejecutivo alude a un incumplimiento de la sentencia ya referida, la verificación de tal cumplimiento solo puede ser conocida y resuelta por el órgano competente para la verificación del cumplimiento de sus propias decisiones, que en este caso es la propia Corte Constitucional. Lo contrario sería pensar que el Ejecutivo se constituye en un órgano de seguimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

Por otro lado, este mismo argumento precisa de un control previo de constitucionalidad que en el contexto del proceso de sanción de una ley procede cuando el Ejecutivo cuestiona la constitucionalidad de una norma aprobada por la Asamblea Nacional. Esta forma de control previo como lo demanda el propio ordenamiento jurídico ecuatoriano es competencia exclusiva de la Corte Constitucional. Lo contrario, sería pensar que el Presidente de la República tiene, en el proceso de objeción y sanción de leyes, la potestad de realizar un control previo de constitucionalidad de los proyectos de Ley y resolver sobre el mismo.

De igual forma, los integrantes de la Asamblea Nacional no son competentes para realizar el control previo de constitucionalidad de un proyecto de Ley e interpretar la Constitución con efectos vinculantes. En tal sentido, ante los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos por el Presidente de la República, se requiere de un dictamen previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

4.4. Requisitos:

La argumentación en torno a los requisitos para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo se encuentra en la sección 2.1 de las razones generales de la Objeción Presidencial. En esta sección el Presidente de la República establece que el proyecto de ley no cumple con el mandato de la Sentencia Constitucional 34-19IN y acumulados, pues en muchos puntos excede el contenido de esta, señalando lo siguiente:

“Como referí anteriormente, la Sentencia de la Corte Constitucional obligaba a establecer requisitos de procedencia de esta eximente de responsabilidad penal, cosa que la Asamblea ha omitido”

Como se puede observar, el Ejecutivo cuestiona el incumplimiento de una sentencia constitucional por parte de la Asamblea Nacional, planteando con ello la inconstitucionalidad del artículo 20 del proyecto de ley en cuestión, que regula los requisitos para acceso a un aborto por causal violación.

La Objeción Presidencial cuestiona, además, que el requisito planteado de un formulario *único de salud* previsto en el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional sea

constitucional, al mencionar que el mismo no plantea **“un balance entre la protección constitucional al nasciturus y los derechos de las víctimas de violación”**. De modo que el Ejecutivo introduce nuevamente una objeción de inconstitucionalidad, siendo entonces necesario un dictamen previo de constitucionalidad sobre el requisito de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.

Sobre lo anterior, es importante mencionar que si bien en el párrafo 194 literal a) de la sentencia 34-19-IN y acumulados de la Corte Constitucional, dispone la necesidad de establecer un requisito de acceso a la práctica de un aborto, la misma sentencia señala a modo ejemplificador tres opciones. Dice así el texto: **“Por lo que, para tales efectos, deberá considerarse otras opciones como, por ejemplo, denuncia penal, examen médico o declaración jurada, mismas que deberán ser apropiadamente reguladas por el legislador.”** (el resaltado me corresponde).

Como se puede apreciar, la Corte refiere de manera no exhaustiva algunas alternativas de requisitos posibles. Sin entrar en el análisis de si el formulario señalado en el proyecto de ley es constitucional o incumple el mandato de la Corte Constitucional, ya que la determinación del cumplimiento o no de la sentencia de la Corte Constitucional es una competencia exclusiva de la misma.

Es en este sentido, la única autoridad que puede determinar en base a un análisis de constitucionalidad, si el requisito planteado por la Asamblea Nacional en el proyecto de ley vulnera e incumple la sentencia 34-19I-N y acumulados por no establecer un balance entre la protección constitucional al *nasciturus* y los derechos de las víctimas de violación, es el organismo de control constitucional.

4.5. Análisis de la Objeción al Artículo 20 del Proyecto de Ley

En la sección titulada **OBJECIÓN AL ARTÍCULO 20**, el Presidente de la República argumenta que la Asamblea Nacional: **“olvida que la Sentencia de la Corte Constitucional fue clara al exigir se fijen requisitos, sea denuncia, examen médico o declaración jurada”**. Como se mencionó en la sección anterior, esto no es concordante con el texto de la Sentencia 34-19-IN, cuyo párrafo 194 literal a) sí establece que se deben establecer requisitos, sin embargo, en el marco del respeto del margen de regulación al cual alude la propia sentencia en varias secciones, plantea a modo ejemplificador algunas opciones.

Es importante tener en cuenta que la sentencia en referencia corresponde a una demanda de inconstitucionalidad por una frase del artículo 150, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, por lo que su objetivo principal era la constatación de la existencia de la inconstitucionalidad entonces alegada. Así, entre los párrafos 96 a 110 de la sentencia, la

Corte Constitucional expone en un acápite entero lo que denominó: “*Consideraciones previas sobre la libertad de configuración legislativa y la Asamblea Nacional*”; en el párrafo 98, en concreto, el órgano de control constitucional mencionó que la Función Legislativa cuenta con “*libertad de configuración legislativa para el establecimiento de reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos dentro de la esfera de la legalidad, la cual sin duda es amplia*”.

Guardando coherencia con el respeto a la libertad de configuración legislativa, la Corte Constitucional no impuso un requisito para garantizar el acceso a una interrupción del embarazo, como tampoco lo hizo para fijar un plazo límite.

En definitiva, cuando se plantea que el requisito “*formulario único de salud*”, vulnera la sentencia, como lo hace el Presidente de la República en su objeción parcial, es un argumento que hace relación a un supuesto incumplimiento de la sentencia que no existe; sin embargo, el mismo requiere de un dictamen previo de constitucionalidad por parte de la Corte, respecto del artículo 20 del proyecto aprobado por la Asamblea Nacional.

4.6. Análisis de la objeción a los artículos 1, 3, 12, 19, 20, 28, 29 y disposición reformativa 9 del Proyecto de Ley

La objeción a los artículos 1, 3, 19, 20, 28, 29 y a la disposición reformativa 9 se fundamenta en una supuesta inadecuación de la redacción de estos en el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, respecto a lo dispuesto en la sentencia constitucional 34-19-IN y acumulados.

Conforme lo señala el artículo 436, numeral 9, de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es el órgano encargado de determinar el incumplimiento de las sentencias constitucionales, más aún, cuando la misma es dictada por el máximo órgano de control constitucional. En este sentido, siendo que todas las argumentaciones que se refieren a supuestos excesos cometidos por la Asamblea o a un incumplimiento de los lineamientos de la sentencia ya mencionada son cuestiones que competen a la Corte Constitucional, como parte del proceso de seguimiento de control de constitucionalidad de su sentencia, la misma no puede ser determinada por el Ejecutivo mediante una objeción parcial, ni mucho menos resuelta por la Asamblea Nacional, más aún cuando los órganos a quienes se dirige la sentencia, esto es, a quienes la Corte Constitucional ha ordenado su cumplimiento son la Asamblea Nacional y el Ejecutivo en su rol de colegislador. Lo contrario sería considerar que la Asamblea Nacional y el Ejecutivo a más de cumplir con la sentencia, son también jueces del cumplimiento del mandato contenido en la misma, lo cual carece de sentido.

Adicionalmente, el Presidente de la República alega también una eventual inconstitucionalidad del proyecto de ley aprobado, esto dado que, como se mencionó líneas anteriores, se da en el marco de una demanda de inconstitucionalidad, de modo que su incumplimiento es además una eventual inconstitucionalidad. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución de la República, corresponde a la Corte Constitucional conocer cuestiones de inconstitucionalidad y de acuerdo con el artículo 138 de la Norma Suprema el conocimiento de estas debe ser previa resolución de otro tipo de objeciones presidenciales.

5. En la propuesta de ley planteada por la Asamblea Nacional no existe un adecuado equilibrio entre los derechos de las mujeres y los nasciturus

En las objeciones generales 2.1 y 2.4, el Ejecutivo plantea la inexistencia de un “adecuado equilibrio entre los derechos de las mujeres y los nasciturus”, aspecto que advierte una eventual inconstitucionalidad frente al artículo 45 de la Constitución, cuestión que nuevamente corresponde un control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. De igual manera se procede en las argumentaciones de los artículos 19, 20, 22, 23 y 32.

5.1. Requisitos: Sección 2.1 de las razones generales y objeciones artículo 20 del Proyecto de Ley

En el acápite 2.1 de las razones generales de la objeción parcial, el Presidente de la República plantea que los requisitos propuestos en el Proyecto de Ley no garantizan: *“un balance entre la protección constitucional al nasciturus y los derechos de las víctimas de violación”*. Como ya se ha señalado en secciones anteriores, el organismo con la competencia exclusiva para realizar un análisis de constitucionalidad por una supuesta desprotección al “nasciturus” en es la Corte Constitucional, por lo que es necesario un examen previo de constitucionalidad del requisito, donde incluso se hace referencia al razonamiento de la parte general.

5.2. Plazos: sección de razones generales 2.4 y objeción al artículo 19 del Proyecto de Ley

En la sección 2.4. de la objeción parcial remitida, el Presidente de la República argumenta que el proyecto de ley *“no determina una temporalidad en base a criterios objetivos y técnicos”*, fundamentando esta objeción nuevamente en el párrafo 194 b) de la sentencia de la Corte Constitucional, que establece la necesidad de fijarse límites temporales para garantizar *“la protección incremental del nasciturus”*. Este razonamiento del Presidente de la República, como ya se ha señalado anteriormente, es un argumento de constitucionalidad que debe ser conocido por el Organismo de Control Constitucional, en

tanto alude a una eventual desprotección del nasciturus, así como un supuesto incumplimiento de la sentencia.

5.3. Principios de la ley: Artículo 5 del proyecto de Ley

En la objeción al artículo 5 literal c, se analiza la forma como está propuesto el Principio de Beneficencia en el proyecto aprobado por la Asamblea Nacional, en particular cuestionando que este garantice el balance entre la protección del nasciturus y los derechos constitucionales de las mujeres víctimas de violación, ordenada por la Corte. Este aspecto, al igual que lo señalados previamente aluden a un argumento de inconstitucionalidad que asimismo requiere dictamen previo de la Corte.

De igual forma, el Presidente cuestiona la constitucionalidad de artículo 5, letra i), por cuanto establece que la redacción realizada del mismo por parte de la Asamblea es contraria a la protección a la vida desde la concepción (artículo 45), a la salud (artículo 32), a la objeción de conciencia (artículo 66, n. 12), y los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad y que han sufrido violencia sexual (artículo 35); argumentación de orden constitucional, que solo puede realizar la Corte Constitucional, como órgano legítimo del control previo de constitucionalidad.

Nuevamente, el Ejecutivo arguye una cuestión de constitucionalidad en el veto presentado y que por las razones ya mencionadas con anterioridad solo pueden ser conocidas y resueltas por la Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución.

5.4. Consentimiento Informado: artículos 22 y 23 del Proyecto de Ley

En las objeciones a los artículos 22 y 23 del proyecto aprobado por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República argumenta que las reglas planteadas para el consentimiento informado *no consideran como fundamental la protección del nasciturus*. Esta referencia, como se puede apreciar, alude a una supuesta vulneración del artículo 45 de la Constitución de la República de modo que al ser una cuestión de constitucionalidad requiere del dictamen previo de la Corte.

5.5. Funciones de Fiscalía: Artículo 32 del Proyecto de Ley

La fundamentación a la objeción al artículo 32 del proyecto de ley, según criterio del Presidente de la República, es que el proyecto de ley *no considera la protección incremental del nasciturus*, sin señalar literalmente el o los artículos de la Constitución que se han inobservado. Es posible apreciar que el mismo, nuevamente, alega una supuesta vulneración con el artículo 45 de la Constitución, de modo que, como ya se ha señalado en

reiteradas ocasiones, se requiere de un examen previo de constitucionalidad del artículo 32 propuesto por la Asamblea Nacional.

6. Vulneración al derecho constitucional a la objeción de conciencia

- 6.1. En el inciso 2.2. de la objeción presidencial, el Ejecutivo considera que: ***“El proyecto de ley aprobado no desarrolla adecuadamente el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud”***. En la fundamentación del mismo se establece que los artículos del proyecto de ley, que norman la objeción de conciencia, esto es, artículos 18, 25, 26, 27, 46, 47, 48 y 60, son contrarios a lo establecido en el artículo 84 de la Constitución, pues, como señala, la objeción de conciencia es un derecho constitucional ***“desconocido abiertamente y amenazado en el proyecto de ley”***, refiriéndose a una supuesta inconstitucionalidad del mismo, siendo por tanto competencia de la Corte Constitucional que la conozca y resuelva previamente en los términos planteados; esto es, un análisis constitucional en armonía con lo dispuesto en el artículo 66, numeral 12, de la Constitución.

En la argumentación de los artículos mencionados en el párrafo anterior, el Presidente de la República señala la relación que guardan con derechos constitucionales, como el derecho a la salud y las obligaciones que de éste se derivan. Así, sostiene que: ***“El deber de prestar salud a las personas es un deber del Estado, no es un derecho exigible al personal de salud objetor, por lo que el personal de salud objetor no tiene la obligación jurídica de asumir dicha responsabilidad estatal”***.

Asegura que los términos en que se encuentra regulada la objeción de conciencia en el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, entra en contradicción con un derecho y obligación constitucional. Dicha argumentación requiere de un análisis de constitucionalidad del derecho a la objeción de conciencia en materia de salud y su relación con el derecho a la salud, análisis que debe ser previo y emitido por la Corte Constitucional.

En la objeción presidencial al artículo 18 del proyecto de ley, se sostiene que la redacción de la norma aprobada por la Asamblea podría vulnerar el derecho a la objeción de conciencia, razón por la que es fundamental que exista un dictamen previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien es la única con competencia constitucional para realizar control previo de constitucionalidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución.

En la objeción presidencial a los artículos 25, 26 y 27 del proyecto de ley, el Presidente de la República sostiene que la forma de redacción planteada en estos artículos es contraria a

la Constitución de la República y vulnera el derecho constitucional a la objeción de conciencia.

El mismo razonamiento esgrime a los artículos 46 y 47 del proyecto de ley, ratificando que la objeción de conciencia es un derecho constitucional que no puede soslayarse. A este efecto, retoma los argumentos expuestos en la objeción al artículo 25, que como se deja explicado son claramente argumentos de constitucionalidad, que definen el alcance de derechos y que, por tanto, requieren un análisis previo de constitucionalidad.

Al objetar la redacción y contenido del artículo 48 del proyecto de ley, el Presidente de la República sostiene que: *“la objeción de conciencia de los médicos es un derecho personal de rango constitucional, mal podría establecerse en la ley una obligación estatal que pudiere acarrear el despido o contratación de uno u otro profesional por el ejercicio de su derecho, aquello sería discriminatorio”*.

Al respecto, es importante recordar que el artículo 48 de la propuesta de ley plantea la obligación estatal de que todos los establecimientos de salud tengan personal no objetor, como mecanismo para garantizar el derecho a la salud de las víctimas de violación, de modo que al plantearse una supuesta inconstitucionalidad entre el derecho a la objeción de conciencia, el derecho a la igualdad y el derecho a la salud, el mismo precisa de un dictamen previo de la Corte Constitucional, para que evalúe si tal obligación significa una limitación al derecho a la objeción de conciencia y la prohibición de discriminación, y se pondere la posibilidad de restringir el acceso a servicios de salud en las dimensiones ya conocidas por la Corte Constitucional en otras sentencias, entre ellas, las Nos. 904-12-JP/19, 328-19-EP/20, 679-18-JP/20.

En la objeción al artículo 60, nuevamente, se hace referencia a temas constitucionales que deben definirse previamente como el alcance de la objeción de conciencia y las medidas que pueden tomarse cuando se haga un uso abusivo del mismo.

7. Objeciones presidenciales fundamentadas en la interpretación de lo ordenado por la Corte sobre el consentimiento en niñas y adolescentes.

En las objeciones a los artículos 5, 12, y 23, el Presidente de la República plantea cuestionamientos de constitucionalidad relacionados con los derechos de niñas y adolescentes (NNA) y su potencial limitación, especialmente en lo concerniente a su derecho al consentimiento para tomar decisiones en asuntos que conciernen a su salud. Este cuestionamiento, como se puede advertir es de carácter constitucional, pues analiza el alcance y la limitación de derechos fundamentales en el contexto de un proyecto de ley.

El Presidente argumenta que el artículo 5, letra g), del proyecto aprobado, establece limitaciones a la autonomía de las y los niños y adolescentes, misma que dice que no contraviene la sentencia constitucional (a pesar de plantear exactamente lo contrario a lo establecido en la misma). No obstante, en base a ese razonamiento el Presidente de la República alega una afectación constitucional sobre los límites de la autonomía de los adolescentes, misma que requiere de un dictamen previo de constitucionalidad que debe ser emitido por la Corte Constitucional. Corresponde entonces, a la Corte Constitucional determinar si, como afirma el Presidente, la norma del proyecto de ley contraviene el derecho a la autonomía de NNA y el principio constitucional relacionado con el mismo.

La objeción presidencial al artículo 12 del proyecto, parte de la premisa de que: *“si bien el Auto de Aclaración emitido por la Corte Constitucional en el caso del Aborto por violación se refiere a que no se requerirá consentimiento paterno, esto no implica la suspensión de la patria potestad”* (sic). Al implicar un eventual conflicto de derechos constitucionales, el mismo debe ser resuelto previamente por la Corte Constitucional.

Las objeciones realizadas al artículo 23 nuevamente ponen en debate el alcance de la autonomía en las y los niñas y adolescentes en las modificaciones propuestas al numeral 6, que establece que ellas requieren de la autorización previa de una persona adulta para poder consentir su acceso a un aborto legal. El texto sugerido por el ejecutivo señala:

“Las niñas y adolescentes podrán consentir someterse a la práctica del aborto consentido en caso de violación previa autorización de sus representantes legales. En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante, niña, adolescente o mujer que desee acceder al aborto consentido en caso de violación sea la persona que presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo o ejerce violencia en su contra, podrá autorizarle una trabajadora social, médico tratante y un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quienes prestarán su apoyo a la víctima de violación para que decida sobre el acceso al aborto consentido en caso de violación”.

8. Artículos que plantean la violación del artículo 135 de la Constitución

El Presidente de la República en su objeción al artículo 31 del proyecto de ley, señala que: *“la redacción relativa a la incorporación de personal y garantía de disponibilidad”* podría infringir el artículo 135 de la Constitución, al establecerse normas que impliquen aumento de gasto público, violando la iniciativa legislativa privativa del Presidente de la República. Como es fácil de advertir, este razonamiento constituye una nueva cuestión de constitucionalidad que requiere un dictamen previo por parte de la Corte Constitucional.

9. Objeciones presidenciales relacionadas con una supuesta vulneración de otros derechos constitucionales.

En la objeción presidencial al artículo 5, letra a), el Presidente de la República analiza el alcance del deber de guardar confidencialidad y respetar el secreto profesional, ambos derechos constitucionales establecidos en el artículo 66.11 y 66.19 de la Constitución. En este sentido, al tratarse de limitaciones a derechos constitucionales es fundamental que la Corte realice un análisis previo de constitucionalidad de lo establecido por la Asamblea Nacional en el artículo 5, literal a), del proyecto de ley aprobado.

10. Objeciones presidenciales relacionadas con funciones de instituciones del Estado

El Presidente de la República realiza dos objeciones al proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, fundamentadas en cuestiones de constitucionalidad relacionadas con funciones de determinadas instituciones del Estado.

Las objeciones al artículo 32 parten de un supuesto incumplimiento de la función de la Fiscalía General del Estado de garantizar la protección de la vida del nasciturus. Un tema eminentemente constitucional.

Las objeciones al artículo 33, se basan en un supuesto incumplimiento del artículo 191 de la Constitución de la República que atribuyen las potestades y obligaciones constitucionales de la Defensoría Pública. En este sentido, al plantear que la redacción aprobada por la Asamblea Nacional viola normas constitucionales, es necesario que exista un dictamen previo de constitucionalidad sobre el artículo aprobado en el proyecto de ley.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado, al encontrar que la mayor parte del contenido de la objeción presidencial versa sobre cuestiones de constitucionalidad del proyecto de ley; y, analizando la Resolución 209-2001-TP del Tribunal Constitucional del Ecuador, en materia de objeciones de constitucionalidad, se determina que el único órgano competente para realizar control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de las leyes, control directo, dentro de la fase del procedimiento de formación de la ley es la Corte Constitucional.

El artículo 139 de la Constitución de la República establece que cuando la objeción parcial o total del proyecto de ley se fundamente en cuestiones de inconstitucionalidad se requerirá del dictamen previo de la Corte Constitucional; único órgano facultado para resolver cuestiones de inconstitucionalidad en la formación de una ley. Por su parte, el artículo 138 inciso final de la Constitución de la República determina que: *“si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad”*. En igual sentido se encuentra expresado en el artículo 64, inciso final, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que dispone: *“Si la objeción es parcial y también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días*

previsto para el trámite de la objeción parcial, el que empezará a correr desde la fecha en que la Corte Constitucional notifica a la Asamblea Nacional su dictamen. La suspensión del plazo previsto para el tratamiento de la objeción parcial no impide que la comisión especializada inicie su análisis”.

Es fundamental para la seguridad jurídica del país que se garantice el cumplimiento de los principios y derechos reconocidos en la Constitución de la República; y, de acuerdo al principio de limitación positiva de competencias, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la ley, por lo tanto, ni el Presidente de la República ni la Asamblea Nacional son competentes para determinar si el proyecto de ley aprobado es constitucional o no. En esta línea de razonamiento, corresponde a la Corte Constitucional, determinar si el proyecto de ley objetado por razones de inconstitucionalidad es o no concurrente con las normas constitucionales y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en su calidad de máximo órgano de administración, interpretación y justicia constitucional, por todos los argumentos desarrollados en este informe.

Debe considerarse también que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 436 numeral 7 de la Constitución, la Corte Constitucional tiene entre sus atribuciones “7. *Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución*”. En el análisis a las objeciones de constitucionalidad enviadas por el Presidente a la “Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación” solicitamos que la Corte analice la objeción parcial del Presidente de la República y establezca de acuerdo con las características de este en qué artículos sería competente que esta Asamblea se pronuncie.

En esta línea de razonamiento, la Asamblea Nacional no puede entrar a conocer la objeción presidencial sin que la Corte Constitucional emita su dictamen previo, ya que la objeción parcial al proyecto de ley se basa en razones de inconstitucionalidad.

Es importante señalar, que en caso de ser declarados como constitucionales los textos aprobados por la Asamblea, conforme al artículo 139 de la Constitución de la República, la misma deberá promulgarse y publicarse en el Registro Oficial.

En caso de que la Corte Constitucional confirme la inconstitucionalidad total del proyecto, hecho que pudiera suceder en este caso donde el Presidente objeta por temas de constitucionalidad el 97% (61 de 63 artículos) del proyecto de ley, el proyecto debe ser archivado.

5. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones constitucionales y legales expuestas, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en sesión ordinaria virtual No. 099 del 26 de marzo de 2022, **RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el presente “INFORME NO VINCULANTE A LA OBJECCIÓN PARCIAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN”, ratificándose en el texto del proyecto aprobado por la Asamblea Nacional en sesión No. 758 de 17 de febrero de 2022.

Artículo 2.- En razón de que la objeción parcial del Presidente de la República al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN, se fundamenta en supuestas violaciones a principios y derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 139 de la Norma Suprema y artículo 64, inciso final, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remitir a la Corte Constitucional la objeción parcial del Presidente de la República para que sea el máximo organismo de control constitucional el que resuelva respecto de la objeción parcial y también por inconstitucionalidad, por lo tanto, se suspenderá el plazo de treinta días previsto para el trámite de la objeción parcial, el que empezará a correr desde la fecha en que la Corte Constitucional notifique a la Asamblea Nacional su dictamen.

6. ASAMBLEÍSTA PONENTE

Esta Mesa Parlamentaria designó como Ponente ante el Pleno de la Asamblea Nacional, a la asambleísta **Johanna Moreira Córdova**.

7. REGISTRO DE LOS ASAMBLEÍSTAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME

Alejandro Jaramillo Gómez
Presidente

Dina Farinango Quilumbaquín
Vicepresidenta

José Agualsaca Guamán
Asambleísta

Dalton Bacigalupo Buenaventura
Asambleísta

José Chimbo Chimbo
Asambleísta

Sofía Espín Reyes
Asambleísta

Fausto Jarrín Terán
Asambleísta

Johanna Moreira Córdova
Asambleísta

Jhajaira Urresta Guzmán
Asambleísta

Ricardo Vanegas Cortázar
Asambleísta

8. CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

CERTIFICO

Que el informe que antecede sobre la objeción parcial del Presidente de la República al Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, fue conocido, analizado, discutido y votado en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en la sesión ordinaria.....No. 099, llevada a cabo el día 26 de marzo de 2022, a lash00, documento que fue **APROBADO** por parte de los Asambleístas presentes, con la siguiente votación: **A FAVOR** () votos; **EN CONTRA** ... (...) votos; **ABSTENCIONES** ... (...) voto; **AUSENTES**: cero (0).

En el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los 26 días del mes de marzo de 2022.

Atentamente,

Dr. FERNANDO PAZ MORALES
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

11. REGISTRO DE LA VOTACIÓN DE LAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

VOTACIÓN: Informe No Vinculante a la Objeción Parcial del Presidente de la República al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

FECHA: 26 de marzo de 2022

HORA:h00

ASAMBLEÍSTA	A favor	En contra	Abstención	Ausente	Firma
As. ALEJANDRO JARAMILLO PRESIDENTE					
As. DINA FARINANGO VICEPRESIDENTA					
As. JOSÉ AGUALSACA GUAMÁN					
As. DALTON BACIGALUPO					
As. JOSÉ CHIMBO CHIMBO					
As. SOFÍA ESPÍN REYES					

As. FAUSTO JARRÍN TERÁN					
As. JOHANNA MOREIRA CORDOVA					
As. JHAJIRA URRESTA GUZMÁN					
As. RICARDO VANEGAS CORTÁZAR					

CERTIFICO:

DR. FERNANDO PAZ MORALES
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO